

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**



**TESIS DOCTORAL
CORRECTA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS
CAUTELARES PERSONALES: LA DETENCIÓN PREVENTIVA**

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTORA EN DERECHO PRESENTA:
JEANETTE TEDDY FERNÁNDEZ POSTIGO

DIRECTOR DE TESIS:
DR. JOSÉ ZARAGOZA HUERTA

Cd. Universitaria, San Nicolás de los Garza, N.L., junio de 2013.

DEDICATORIA

A mi papá JAIME FERNANDEZ T. Y
Mi Mamá NORA MARÍA POSTIGO F., por
El regalo de la vida y su infinito amor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	10
CAPÍTULO I.....	17
LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES EN EL PROCESO PENAL BOLIVIANO	17
1.1 GENERALIDADES.....	17
1.2 ANTECEDENTES.....	23
1.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS E IDEOLÓGICOS DE LA MEDIDA CAUTELAR PERSONAL	26
1.3.1. MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL.....	30
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO	30
1.3.2. IMPROCEDENCIA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA	30
1.4 NATURALEZA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN BOLIVIA.....	31
1.5 FUNCIÓN JURISDICCIONAL.....	32
1.7 FUNCIÓN JURISDICCIONAL CAUTELAR Y PROCESO CAUTELAR.....	36
1.8 MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL.....	38
1.8.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL.....	38
1.8.2 REQUISITOS GENÉRICOS	39
1.8.3 PRINCIPIOS RECTORES	40
1.8.4 LAS MEDIDAS CAUTELARES NO REQUIEREN CONTRADICTORIO.....	40

1.9 PROCEDIMIENTO APLICABLE A LAS MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL.....	40
1.10 MEDIDAS CAUTELARES REALES.....	45
1.11 LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES.....	46
1.11.1 FINALIDAD.....	47
1.11.2 FUNDAMENTO CAUTELAR.....	48
1.11.1.1 DETENCIÓN PREVENTIVA.....	50
1.11.1.2 CONCEPTO.....	55
1.12 MEDIDAS CAUTELARES COMO MEDIDAS COERCITIVAS, DIFERENCIAS CON OTRAS MEDIDAS.....	57
1.13 PRINCIPIOS QUE RIGEN LA APLICACIÓN DE LA MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES.....	58
1.14 INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA.....	61
1.15 JURISDICCIONALIDAD.....	61
1.16 OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA IMPUTACIÓN.....	61
1.17 ¿CUÁNDO DEBEN SOLICITARSE MEDIDAS CAUTELARES?.....	64
1.18 MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES.....	64
1.18.1 DETENCION PREVENTIVA.....	64
1.18.2 MEDIDAS SUTITUTIVAS A LA DETENCION PREVENTIVA.....	65
1.18.2.1 LAS MEDIAS SUSTITUTIVAS A LA DETENCIÓN PREVENTIVA.....	66
1.19 REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA (DETENCIÓN PREVENTIVA – MEDIDAS SUTITUTIVAS) art.233CPP.....	67

1.19.1 ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DEL HECHO Y LA PROBABLE CULPABILIDAD DEL IMPUTADO	67
1.19.2 PELIGRO DE FUGA	69
1.19.3 CIRCUNSTANCIA Y ALCANCES	70
1.20 LA DETENCIÓN PREVENTIVA	72
1.21 LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS	74
1.21.1 DETENCIÓN DOMICILIARIA	75
1.21.2 DETENCIÓN DOMICILIARIA CON VIGILANCIA.....	75
1.21.3 DETENCIÓN DOMICILIARIA CON AUTORIZACIÓN DE AUSENTARSE PARA CUMPLIR CON JORNADA LABORAL	76
1.21.4 OBLIGACIÓN DE PRESENTARSE PERIÓDICAMENTE ANTE UN JUEZ O TRIBUNAL	76
1.21.5 PROHIBICIÓN DE SALIR, SIN LA AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ, DE UN ÁREA GEOGRÁFICA DETERMINADA	76
1.21.6 PROHIBICIÓN DE CONCURRIR A LUGARES DETERMINADOS	77
1.21.7 PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE CON DETERMINADAS PERSONAS.....	78
1.21.8 PROHIBICIÓN ECONÓMICA, PERSONAL O JURATORIA.....	78
1.21.8.1 FIANZA ECONÓMICA.....	78
1.21.8.2 FIANZA PERSONAL	79
1.21.8.3 FIANZA JURATORIA.....	79
1.22 REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA Y LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS.....	80

1.22.1 ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SOBRE LA EXISTENCIAS DEL HECHO Y LA PROBABLE CULPABILIDAD DEL IMPUTADO	80
1.22.2 LA PROBABILIDAD DE LA AUTORÍA DEL ACTO ILÍCITO	81
1.23 PELIGRO DE FUGA	81
1.24 PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN	82
1.25 CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES APLICADAS.....	84
1.26 CONTROL Y SEGUIMIENTO A LA DETENCIÓN PREVENTIVA.....	85
1.26.1 CONTROL Y SEGUIMIENTO A LA DETENCIÓN DOMICILIARIA	85
1.27 PROHIBICIÓN DE SALIR, SIN AUTORIZACIÓN DEL JUEZ DE UN ÁREA GEOGRÁFICA DETERMINADA	86
1.28 PROHIBICIÓN DE CONCURRIR A LUGARES DETERMINADOS	86
1.29 PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE CON PERSONAS DETERMINADAS	87
1.30 FIANZA	87
1.31 RESOLUCIÓN Y RECURSOS.....	88
1.32 EFECTO NO SUSPENSIVO.....	90
1.33 INTERPOSICIÓN ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.....	90
1.34 EFECTO EXTENSIVO	90
1.35 COMPETENCIA LIMITADA	91
1.36 RECHAZO SIN TRÁMITE	91
1.37 MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA	91

1.38 REVOCACIÓN A LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS	92
1.39 CESACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	92
1.39.1 CESACIÓN POR CULMINACIÓN DEL PROCESO.....	92
1.39.2 CESACIÓN POR CUMPLIMIENTO DEL PLAZO	93
1.39.3 CESACIÓN DE DETENCIÓN PREVENTIVA CUANDO EXCEDE EL MÍNIMO LEGAL DE LA PENA ESTABLECIDA PARA EL DELITO QUE SE JUZGA.....	93
1.39.4 CESACIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA POR HABER TRANSCURRIDO DIECIOCHO MESES SIN SENTENCIA Y VEINTICUATRO SIN QUE ADQUIERA CALIDAD DE COSA JUZGADA	93
1.39 LA CESACIÓN DEBE DARSE DE OFICIO.....	94
CAPÍTULO II.....	96
BASES LEGALES	96
2.1 RÉGIMEN JURÍDICO CAUTELAR EN EL PROCESO PENAL BOLIVIANO	96
2.2 FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	96
2.3 CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	98
2.3.1 LA INSTRUMENTALIDAD	98
2.3.2 LA PROVISIONALIDAD.....	100
2.3.4 LA TEMPORALIDAD	100
2.3.5 LA VARIABILIDAD.....	100
2.3.6 LA PROPORCIONALIDAD	101

2.4 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL BOLIVIANO, EN EL CONTEXTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	103
2.4.1 ANÁLISIS.....	104
2.5 RÉGIMEN DE PRISIÓN PREVENTIVA.....	105
2.6 NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO	109
2.6.1 FINALIDAD.....	109
2.6.2 PROBIDAD Y TRATO HUMANITARIO.....	110
2.6.3 PROMOCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA	110
2.6.4 CONFIDENCIALIDAD.....	111
2.6.5 GRATUIDAD.....	111
2.6.6 PROTECCIÓN A VÍCTIMA, TESTIGOS Y SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS.....	112
2.6.7 FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO	112
2.6.8 OBLIGACIÓN DE COOPERACIÓN.....	113
2.6.9 DEBER DE INFORMACIÓN	114
2.6.10 ACTUACIÓN PROCESAL	114
2.6.10.1 EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA	114
2.6.10.2 SALIDAS ALTERNATIVAS.....	115
2.6.10.3 PROCEDIMIENTO INMEDIATO	115
2.6.10.4 CONCILIACIÓN.....	115
2.6.10.5 GARANTÍAS PARA LA PERSONA IMPUTADA.....	116
2.6.10.6 GARANTÍAS PARA LA VÍCTIMA	116

2.7 LEY DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCION, ENRIQUECIMIENTO ILICITO E INVESTITACION DE FORTUNAS, “MARCELO QUIROGA SANTA CRUZ” LEY No.004	117
2.7.1 OBJETO	117
2.7.2 FINALIDAD	118
2.7.3 ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY No.004	118
2.7.4 TRIBUNALES Y JUZGADOS ANTICORRUPCIÓN	119
2.7.5 FISCALES ESPECIALIZADOS ANTICORRUPCIÓN	119
2.7.6 INVESTIGADORES ESPECIALIZADOS DE LA POLICÍA BOLIVIANA	119
2.7.7 OBLIGACION DE CONSTITUIRSE EN PARTE QUERELLANTE	120
2.8 INCLUSIONES Y MODIFICACIONES AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, CIVIL Y LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO LEY 004. ...	120
2.8.1 IMPRESCRIPTIBILIDAD	120
2.8.2 PROSECUCIÓN DEL JUICIO EN REBELDÍA.....	120
2.8.3 MODIFICACIONES AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	121
CAPÍTULO III	122
RESGUARDO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LA MEDIDA CAUTELAR DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA	122
3.1 DIAGNÓSTICO	122
3.1 EN LO JURISDICCIONAL	123
3.2 EN EL ÁMBITO JURISPRUDENCIAL.....	124
3.3 EN EL ÁMBITO INSTITUCIONAL.....	124
3.4 EN EL ÁMBITO DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA.....	124

3.5 EN EL ÁMBITO DE LA CAPACITACIÓN.....	125
3.6 SOPORTE TEÓRICO	126
3.6.1 PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.....	126
3.6.2 VALIDACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS	126
3.6.3 ANÁLISIS FODA.....	126
3.7 ADECUACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y FODA ESTRATÉGICO.....	130
3.8 LA ENCUESTA	132
3.9 DESARROLLO DE LA PROPUESTA	145
3.9.1 BASES DE LA PROPUESTA	145
3.9.2 PROPÓSITO	145
3.9.3. APORTES.....	145
3.9.4 POLÍTICA	146
3.9.5 ESTRATEGIA GENERAL	147
3.9.6 TAREAS	147
3.9.7 REGULACIÓN	149
3.9.8 REQUISITOS EXTRÍNSECOS	149
3.9.9 REQUISITOS INTRÍNSECOS	149
3.9.10 EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA	150
3.9.12 VIABILIDAD	151
3.9.13 APLICABILIDAD	151
CONCLUSIONES	152

PROPUESTA	154
BIBLIOGRAFÍA	156
ANEXOS	159
ANEXO A	160
ANEXO B	162
ANEXO C	170
ANEXO D	230

INTRODUCCIÓN

En el Estado boliviano, actualmente existe un abuso de las medidas cautelares (particularmente la detención preventiva). No obstante a las reiteradas críticas sociales y doctrinales, los operadores de justicia no han entendido el espíritu del sistema acusatorio oral que demanda que el proceso penal sea llevado preferentemente en libertad del imputado, con observancia del respeto a los derechos humanos y las garantías constitucionales. Por ello la constitución consagra al principio de presunción de inocencia como la piedra angular del debido proceso penal boliviano.

Es importante que dentro de los más importantes avances que produjo la reforma procesal penal boliviano, podemos definir y revalorizar los fines, alcances y naturaleza de las medidas cautelares personales. El diseño normativo actual otorga a las medidas cautelares una finalidad estrictamente procesal dejando de lado la errónea y arbitraria concepción que llegó a considerar a la medida cautelar y en particular a la detención preventiva “como el adelanto de la pena”.

El proceso de consolidación de estas figuras atendiendo a finalidades estrictamente procesales como es garantizar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y aplicación de la ley, es continuo y tiene como verdaderos protagonistas a los operadores del sistema de justicia penal.

La actuación de los operadores del sistema de justicia mediante el análisis, la debida fundamentación y correcta interpretación y aplicación de las medidas cautelares personales que lleven al convencimiento público de que estas no incrementan la inseguridad ciudadana, ni restan eficacia al poder punitivo del Estado, sino que por el contrario permiten garantizar los fines del proceso penal cuando riesgos y peligros procesales pueden evitar que el proceso siga su normal desenvolvimiento o impidan la efectividad de una resolución judicial emitida.

Las cifras que demuestran que luego de la implementación del nuevo régimen de medidas cautelares con el código de procedimiento penal, promulgado en 1999, no ha existido una disminución considerable de los presos preventivos del país, esto significa que uno de los grandes objetivos de la reforma que era evitar el uso indiscriminado de la detención preventiva y disminuir el número de presos sin condena en los centros penitenciarios, existe un porcentaje alto de presos sin condena, bajo todo este conjunto de circunstancias y estadísticas, urge retomar las líneas rectora de la reforma procesal penal del país asumiendo que es tarea de los operadores, fundamentalmente de los jueces precautelar el cumplimiento del principio de la libertad es la regla y la aplicación de medidas cautelares la excepción, exigiendo para ello una adecuada fundamentación y proporcionalidad con los peligros procesales.

El régimen de las medidas cautelares ha sido modificado y resta esperar que los operadores del sistema de justicia penal pueda a través de sus actuaciones consolidar día a día a las medidas cautelares personales como verdaderos instrumentos destinados a cumplir los fines del proceso penal, otorgando así mayor certeza a la población sobre una adecuada administración de justicia que atienda los intereses tanto de las víctimas como de los imputados.

A este marco conculcatorio y flagrante de derechos de los ciudadanos que son sometidos a un proceso penal, es que mi persona propone que el Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Justicia y Derechos Humanos, encuentra necesario establecer las causas por las cuales aún persiste el uso recurrente de la detención preventiva de manera ilegal.

Ante este panorama conculcatorio de la libertad de los imputados bolivianos es que pretendo sostener este trabajo de investigación culminando con una propuesta de un DS, desde el Ministerio de Justicia se realice un monitoreo a los jueces cautelares y de tribunales de sentencia con un programa informático y con una página web para todos los imputados con la medida cautelar de carácter

personal la detención preventiva puedan consultar sus casos con información rápida, cruzada, órgano judicial con el Ministerio Público y la Policía FELCC(Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen).

En un primer capítulo, se analizan las medidas cautelares personales en el proceso penal boliviano, posteriormente, en el segundo capítulo, bases legales, se refiere a la detención preventiva medida cautelar de carácter personal, incidiendo en los conceptos, fines y alcances, especialmente la detención preventiva; resulta importante para los fines de la propuesta, analizar los principios constitucionales y el marco legal internacional, los cuales garantizan los derechos de las personas privadas de libertad con el fin de entender los motivos que fundamentan la ejecución de la propuesta; finalmente, en un último capítulo Resguardo de los derechos y garantías Constitucionales de la medida cautelar de la detención preventiva.

Se aborda la propuesta propiamente dicha para la correcta interpretación y aplicación de esta medida cautelar de carácter personal como es la detención preventiva de modo que la interpretación y aplicación de la citada medida sea uniforme y estandarizada en todos los tribunales de sentencia y juzgados cautelares, así como la inserción de lineamientos estratégicos para su correcta aplicación.

La compleja realidad que hoy vive nuestra sociedad, de la inseguridad ciudadana, el incremento de la delincuencia, el hacinamiento de los centros penitenciarios por el uso indiscriminado de las medidas cautelares de carácter personal la detención preventiva de parte de los operadores de justicia que es el juez cautelar o juez técnico, el objetivo de la investigación es dar solución al problema señalado.

La realidad nos obliga entonces a definir el contexto del problema la instauración de la correcta interpretación y aplicación de las medidas cautelares, la

justicia penal, a la luz de que estableció el Código de procedimiento Penal Boliviano, instauro un nuevo sistema de justicia moderno y humanista, garantista, en virtud de un Derecho procesal penal garantice el debido proceso.

Por tal motivo como objeto de estudio, la detención preventiva como medida cautelar de carácter personal, como instrumentos procesales del proceso penal boliviano.

Para alcanzar el propósito y probar con el trabajo de investigación de la elaboración propia con la fuente en los centros penitenciarios de 4 departamentos del País de Bolivia que son: La Paz, Santa Cruz, Cochabamba, Santa Cruz, la metodología que se utilizo fue un método de campo cuantitativa y cualitativa, para determinar cual son las causas para la incidencia de que los operadores de justicia sigan con la mentalidad inquisidora y que ordenen mediante sus resoluciones las medidas cautelares personales la detención preventiva en contra del imputado, sin criterio, y sin ninguna fundamentación, no cumpliendo los requisitos señalados por el procedimiento penal, para la detención preventiva como es de que exista suficientes elementos de convicción de que es con probabilidad autor o participe del hecho punible, y existan los riesgos de fuga y obstaculización del imputado.

Analizar y establecer las causas por las cuales aún persiste el uso recurrente de la detención preventiva en forma ilegal, con la finalidad de proponer acciones tendientes a la correcta aplicación de esta medida cautelar.

Realicen los operadores de justicia una buena administración de justicia, (los jueces), en cuanto a las medidas cautelares de carácter personal de la detención preventiva, respetar la presunción de inocencia, los Derechos Humanos, la libertad, dignidad, debido proceso, derechos y garantías plasmadas tanto en la Constitución Política del Estado Plurinacional y Organismos Internacionales.

Introducir en la visión del administrador de justicia la necesidad de la incorporación de sistema de administración de justicia, que hagan más eficientes su labor, no solo enmarcada en dictar las medidas cautelares de carácter personal como es la detención preventiva, interpretando y cumpliendo lo que dice nuestro ordenamiento jurídico, el contenido de las resoluciones sino en el control que le permita brindar una justicia oportuna, eficaz, efectiva, eficiente y transparente., sin vulnerar el debido proceso, la presunción de inocencia, las garantías constitucionales de toda persona.

Dentro de los más importantes avances que produjo la reforma procesal penal boliviano, podemos definir y revalorizar los fines, alcances y naturaleza de las medidas cautelares personales. El diseño normativo actual otorga a las medidas cautelares una finalidad estrictamente procesal dejando de lado la errónea y arbitraria concepción que llevo a considerar a la medida cautelar y en particular a la detención preventiva “como el adelanto de la pena”.

El proceso de consolidación de estas figuras atendiendo a finalidades estrictamente procesales como es garantizar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y aplicación de la ley, es continuo y tiene como verdaderos protagonistas a los operadores del sistema de justicia penal.

La actuación de los operadores del sistema de justicia mediante el análisis, la debida fundamentación y correcta interpretación y aplicación de las medidas cautelares personales que lleven al convencimiento público de que éstas no incrementan la inseguridad ciudadana, ni restan eficacia al poder punitivo del Estado, sino que por el contrario permiten garantizar los fines del proceso penal cuando riesgos y peligros procesales pueden evitar que el proceso siga su normal desenvolvimiento o impidan la efectividad de una resolución judicial emitida.

Las cifras que demuestran que luego de la implementación del nuevo régimen de medidas cautelares con el código de procedimiento penal, promulgado

en 1999, no ha existido una disminución considerable de los presos preventivos del país, esto significa que uno de los grandes objetivos de la reforma que era evitar el uso indiscriminado de la detención preventiva y disminuir el número de presos sin condena, existe un porcentaje alto de presos sin condena, bajo todo este conjunto de circunstancias y estadísticas dentro la investigación que se realizó en los centros penitenciarios de cuatro departamentos de Bolivia, es tarea de los operadores, fundamentalmente de los jueces precautelar el cumplimiento del principio de la libertad es la regla y la aplicación de medidas cautelares la excepción, exigiendo para ello una adecuada fundamentación y proporcionalidad con los peligros procesales.

El régimen de las medidas cautelares ha sido modificado y resta esperar que los operadores del sistema de justicia penal pueda a través de sus actuaciones consolidar día a día a las medidas cautelares personales como verdaderos instrumentos destinados a cumplir los fines del proceso penal, otorgando así mayor certeza a la población sobre una adecuada administración de justicia que atienda los intereses tanto de las víctimas como de los imputados.

A este marco conculcatorio y flagrante de derechos de los ciudadanos que son sometidos a un proceso penal, es que mi persona a través el Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Justicia y Derechos Humanos, encuentra necesario establecer las causas por las cuales aún persiste el uso recurrente de la detención preventiva de ilegal manera ilegal.

Ante este panorama conculcatorio de la libertad de los imputados bolivianos es que pretendo sostener este trabajo de investigación culminando con una propuesta de un DS, desde el Ministerio de Justicia se realice un monitoreo a los jueces cautelares y de tribunales de sentencia con un programa informático y con una página web para todos los imputados con detención preventiva que puedan consultar sus casos, sus abogados, con información cruzada con el Ministerio Público y la Policía FELCC, y si estos operadores de justicia cometen ilícitos en

el ejercicio de sus funciones deberán ser remitidos ante el Ministerio Público para la investigación correspondiente de acuerdo a ley, sin perjuicio de que sean procesados disciplinariamente, ya que todo funcionario público es responsable, civil, penal y administrativamente en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO I

LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES EN EL PROCESO PENAL BOLIVIANO

1.1 GENERALIDADES

Un sistema garantista del procedimiento penal Boliviano en favor del imputado, es necesario, en la perspectiva de protección de la libertad y la dignidad, presunción de inocencia, y al debido proceso, donde todos y cada uno de los derechos y garantías constitucionales tengan se respeten y sea efectiva para todos los bolivianos.

Todo proceso penal debe construirse ineludiblemente sobre la base de un diseño constitucional, ello implica que el ejercicio de la facultad del Estado en la investigación y sanción de los delitos se realice en el marco del respeto de los derechos y garantías Constitucionales de los ciudadanos, estableciendo límites de actuación.

Las medidas cautelares personales son instrumentos procesales aplicados de manera excepcional en contra del imputado con la finalidad de garantizar el proceso, evitando la inasistencia y consecuencia frustración de la celebración del juicio oral y público¹.

Las medidas cautelares solo serán impuestas excepcionalmente, siempre mediante resolución judicial fundada y durante el tiempo absolutamente para cubrir la necesidad de su aplicación.

Finalidad y alcances del artículo 221 del Código de Procedimiento Penal. “La libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidas a toda persona por la Constitución Política del Estado, las Convenciones y tratados

¹ Ley 1970, Código de Procedimiento Penal, Bolivia.

internacionales vigentes y este Código, solo podrán ser restringidos cuando sea indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley”.

Las normas que autorizan medidas restrictivas de derechos, se aplicarán e interpretarán de conformidad con el artículo 7 de éste código, esas medidas serán autorizadas por resolución judicial fundamentada, según lo reglamenta éste código y sólo durarán mientras subsista la necesidad de su aplicación.

No se podrá restringir la libertad del imputado para garantizar el resarcimiento del daño civil, el pago de costas o multas”².

Alberto J. Morales Vargas, señala: “El sistema de garantías que establece la Ley 1970, se hallan consagradas Constitucionalmente y también reconocen las establecidas en **pactos, convenios, tratados internacionales**, sobre la materia responden a la necesaria limitación del poder punitivo del Estado, al Establecimiento del delicado equilibrio ente la persecución penal y el resguardo de los derechos fundamentales y dignidad de las personas involucradas en el conflicto jurídico penal”.³

En este sentido la Constitución Política del Estado boliviano alude a una integración plurinacional. Por ello, Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías, Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del País.⁴

² Cfr. Ley 1970...*op.cit.*, p. 74.

³ Véase, Morales Vargas, Alberto, *Guía de actuaciones para la aplicación del Nuevo Código de Procedimiento Penal*, La Paz, Oporo, 2004, p.13.

⁴ Cfr. *Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*, La Paz, Artes Graficas Sagitario, 2008, p. 16; Ley 1970...*op.cit.*, p. 74.

De lo anterior, se advierte que, en el estado boliviano, se contienen una serie de derechos que son garantizados por la Carta Magna. En este orden de ideas, destacamos entre otras:

a) Ninguna condena sin juicio previo y proceso legal

Las disposiciones previstas en el art. 115 párrafos II, de la norma constitucional de Bolivia señala que: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.^{5 6.} esto es, que el marco constitucional contempla lo que en la doctrina se alude al debido proceso.

Desarrollando el precepto constitucional señalado, el CPP establece, “Nadie será condenado a sanción alguna si no es por sentencia ejecutoriada, dictada luego de haber sido oído previamente en juicio oral y público, celebrado conforme a la Constitución, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y este Código (Art. 1).

Así pues, el debido proceso, ha sido entendido por el máximo intérprete constitucional que señala que este es: “el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (...) comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier derechos.(...)”⁷

La amplia jurisprudencia del tribunal Constitucional Plurinacional, ha venido reiterando que el respeto al debido proceso comprende un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, cuando estableció que;

⁵ *Ibidem*, p. 44.

⁶ *Ibidem*, p. 45.

⁷ Sentencia Constitucional Plurinacional, núm. 0978/2012-r, 22 de agosto de 2012.

Considerando los criterios de la doctrina, en su jurisprudencia previa ese Tribunal ha señalado que el debido proceso consiste en ...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicable a todos aquellos que se hallan en una situación similar(--).comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.⁸

Herrera Añez y Montañez Pardo, señalan que el origen del principio de legalidad se halla en el anhelo de seguridad jurídica que ha llevado a los pueblos a luchar contra los detentadores del poder, para excluir la arbitrariedad en el derecho punitivo que toca a los bienes más preciados de los hombres la libertad personal, el patrimonio y allí donde se reconoce la pena capital, la propia vida⁹

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, refiriéndose a la naturaleza y los elementos constitutivos del derecho a juez predeterminado ha establecido en la SC. 0074/2005, de 10 de octubre 2005 que: “(--). El derecho al Juez predeterminado exige la concurrencia de las siguientes condiciones: .- El Órgano Judicial haya sido creado previamente por un precepto legal. II el Órgano judicial esté investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial o disciplinario. III su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de tribunal *ad hoc* o de comisión especial. IV La composición del órgano jurisdiccional venga determinada por la ley y V en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir el órgano respectivo, el cumplimiento de estas condiciones,

⁸ *Sentencia Constitucional Plurinacional*, núm. 0902/2011-r, 10 de agosto de 2011.

⁹ Herrera Añez, William y Montañez Pardo, Miguel Ángel, *La constitucionalización de la prueba en materia penal*, 2ª ed., Cochabamba, Kipus, 2007, p. 23.

contribuye a garantizar la independencia e imparcialidad del órgano jurisdiccional que es lo que se protege por el derecho al juez predeterminado”¹⁰.

b) La persecución penal única.

La Convención Americana sobre Derechos humanos, en el Art. 8.4 Establece que: El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos.¹¹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que este principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. A diferencia de la fórmula utilizada por otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (por ejemplo, el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, art. 14.7, que se refiere al mismo delito).

La Convención Americana utiliza que se refiere al mismo delito, la convención Americana utiliza la expresión los mismos hechos.¹²

c) Presunción de inocencia.

Alberto J. Morales con relación al principio de presunción de inocencia señala que “No solo señala la garantía de presunción de inocencia, regula también la carga de la prueba, como responsabilidad del que sostiene la atribución de la comisión de un hecho delictivo en contra de otra persona”¹³.

¹⁰ Binder, Alberto E., *Introducción al derecho procesal penal*, Buenos Aires, Edit. Alfa Beta, 1993, p. 143.

¹¹ *Convención americana sobre derechos humanos*, 22 de noviembre de 1969, art. 8.

¹² Corte Interamericana de derechos humanos, *Caso Loayza Tamayo*, sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C No.33.

¹³ Morales Vargas, Alberto, *Guía de actuaciones...*, *op. cit.*, p. 141.

Para Julio Maier, el principio de presunción de inocencia: "...Quiere significar que toda persona debe ser tratada como si fuera inocente, desde el punto de vista del orden jurídico, mientras no existe una sentencia penal de condena. Por ende, que la situación jurídica de un individuo frente a cualquier imputación es la de un inocente, mientras no se declare formalmente su culpabilidad y por ello, ninguna consecuencia penal le es aplicable, permaneciendo su situación frente al Derecho regida por las reglas aplicables a todos, con prescindencia de la imputación deducida."¹⁴

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, establece en su art. 8.3 que: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad"¹⁵.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos, con relación al principio de presunción de inocencia sostiene: "Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia sub." yace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada"¹⁶.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, ha entendido el principio de presunción de inocencia como una garantía del debido proceso, señalando: "...Doctrina concibe que es una garantía procesal básica componente del debido proceso e implica el derecho a ser tratado como inocente durante todo el proceso, hasta el momento en que se dicte sentencia condenatoria y este cobre ejecutoria".

¹⁴ Maier Julio B. J., *Derecho Procesal Penal. Fundamentos*, 2ª ed., Buenos Aires, Editores del Puerto S.R.L., 2004, t. I, p. 492.

¹⁵ *Convención americana sobre derechos humanos, op. cit.*, nota 9, *passim*.

¹⁶ Corte Interamericana de derechos humanos, *Caso Suarez Rosero*, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, serie con.35, p. 77.

Reiterando lo anterior, en la SC.0011/2000, 23 de marzo, se señala, que este principio Constitucional de presunción de inocencia se constituye en una garantía del debido proceso, protegiendo al encausado frente a actitudes arbitrarias que podrían dar margen al prejuzgamiento y a condenas sin proceso.

Podemos advertir que este principio Constitucional traslada la carga de la prueba al acusador, vale decir que obliga a este, en materia penal, a probar sus acusaciones dentro el proceso, y los jueces dicten sentencia condenatoria siempre que exista plena prueba o sea, cuando no haya duda razonable sobre la culpabilidad del encausado demostrada por todos los medios de prueba, dentro de un proceso en que se le hayan asegurado toda las garantías necesarias para su defensa.¹⁷

1. 2 ANTECEDENTES

De acuerdo al Tribunal Constitucional, “La medida cautelar, como se la conoce en la actualidad, como hoy la podemos concebir, es tan reciente como los primeros pasos efectuados para la configuración de una ciencia procesal. Es decir, sólo desde mediados del siglo XIX, pero recién a mediados del siglo XX, luego de la promulgación del Código Procesal Italiano de 1940, la Teoría Cautelar comenzó a sintonizar, discusiones con los amplios alcances que en la actualidad se conoce”¹⁸ .

Sobre esta temática, en Bolivia se han implementado una serie de reformas legales, especialmente en el ámbito penal, con el objeto de fortalecer y modernizar el sistema de administración de justicia; sin embargo, a pesar de estos esfuerzos aún existen dificultades en la interpretación y aplicación de las normas que afectan

¹⁷ Sentencia Constitucional Plurinacional núm. 0902..., *op. cit.*

¹⁸ Monroy, Juan José, *Bases para la formación de una teoría cautelar*, Lima, Comunidad Editores, 2002, p. 9.

la vigencia plena de los principios y garantías constitucionales de protección a los ciudadanos.

El ejercicio del poder penal estatal se halla claramente delimitado, la Constitución Política del Estado establece los límites de la coerción penal, límites que se traducen en las garantías constitucionales que protegen ante todo la libertad, la dignidad, presunción de inocencia, juez natural, inviolabilidad de la defensa y la vida del ser humano y que en su conjunto conforman el diseño constitucional del proceso penal. Esto quiere decir que, el cimiento sobre cuya base debe ineludiblemente construirse el proceso penal y las bases jurídicas políticas del procedimiento penal está establecido en la Constitución Política del Estado.

En este marco constitucional, destaca la Ley del Código de Procedimiento Penal, Ley No 1970 de 25 de marzo de 1999 se promulga como ley de la República, entra en vigencia plena el 31 de mayo del 2.001.¹⁹

Sin duda, en una democracia que respete la voluntad del individuo y de la sociedad, las autoridades que dicten los actos superiores, están encargadas de crear el derecho que exprese las aspiraciones más elevadas y los valores superiores del pueblo. Como pretendemos que es el caso del modelo boliviano.

Nuestra Constitución puede resumirse en una consagración de los derechos que corresponden a esos valores y en la organización del poder público para que no sólo los respete sino que los promueva, prestando sus servicios o creando las oportunidades necesarias para su, más pleno ejercicio, el Estado sus instituciones debe constituirse en un patrocinador de los derechos fundamentales de quienes habitan su territorio y no en su principal conculcador, como ha ocurrido con marcada frecuencia y quienes desempeñan en los órganos de administración de justicia, deberán ser los más celosos guardianes de que los derechos sean

¹⁹ Ley 1970...*op. cit.*

fielmente respetados. Aquí la importancia de la judicialización por una parte del modelo de justicia y por otra la observancia del respeto a los derechos humanos del justiciable.

El objetivo tratándose del derecho humano de la libertad de una persona, y en específico, ante una medida cautelar cuya naturaleza es precisamente justificar la invasión a este derecho de libertad deambulatorio, bien en la primera fase o etapa preparatoria o investigativa, radica en interpretar y aplicar correctamente dichas medidas cautelares, en especial, las personales como la detención preventiva respetando las garantías y derechos que señala nuestra Constitución Política del Estado, disminuir la retardación de justicia, el cumplimiento de los plazos procesales y el elevado número de detenidos preventivos y sin condena, efecto de un régimen procesal de tinte inquisitorio. La nueva definición y revalorización de los fines, alcances y naturaleza de las medidas cautelares tiene una finalidad estrictamente procesal, dejando de lado la errónea concepción que se tenía, de considerar a la medida cautelar y en particular la detención preventiva como un adelanto de la pena. Sin embargo, debido a la mala interpretación por parte de los operadores de justicia, jueces en la aplicación de la norma, los objetivos del Código de Procedimiento Penal no han podido ser alcanzados, el número de detenidos preventivos en los centros penitenciarios del país alcanza cifras alarmantes, ya que supera en mucho el número de detenidos con condena.

El proceso de consolidación de estas figuras atendiendo a finalidades estrictamente procesales, como es garantizar el acceso a la verdad, en el desarrollo del proceso y aplicación de la Ley, tiene como verdaderos protagonistas a los operadores del sistema de justicia penal, particularmente a los jueces cautelares o de instrucción y técnicos o de tribunal de sentencia quienes deben interpretar y dar correcta aplicación en el marco de los preceptos Constitucionales.

En este orden de ideas, los operadores de justicia penal pueden a través de sus actuaciones consolidar las medidas cautelares personales como verdaderos

instrumentos destinados a cumplir los fines del proceso penal, otorgando así mayor certeza y confiabilidad a la población o sociedad sobre la adecuada administración de justicia atendiendo los intereses tanto de la víctima como de los imputados.

Debemos destacar que tratándose de la naturaleza de estas medidas, las mismas han recibido agudas críticas de parte de diversos sectores de la población, unos por considerarlas muy blandas o protectoras de los delincuentes, y otros por considerarlas respetuosas de la persona y de los derechos humanos así como de las garantías constitucionales, en ambos casos tuvo significativa importancia e influencia la correcta o incorrecta actuación de FELCC policías, jueces y fiscales, así como la forma de transmisión de la información sobre temas penales de parte de los medios de comunicación.

Uno de los mayores desafíos es avanzar en la superación de los niveles de desconocimiento y escepticismo, de tal forma que la valiosa y persistente exigencia de la sociedad civil de mayor eficacia y eficiencia del sistema se traduzca en crítica constructiva y prepositiva y además en acciones concretas respetando las garantías, los principios y los derechos Constitucionales que a toda persona asisten. Y es que la postura crítica de la ciudadanía frente a procesos de reformas es altamente saludable mientras ésta se sustente en bases ciertas que permitan identificar problemas reales y vaya acompañadas de propuestas que se constituyan en soluciones eficientes.

1.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS E IDEOLÓGICOS DE LA MEDIDA CAUTELAR PERSONAL

Existen varios principios universales del derecho penal; uno de ellos, y el principal dentro de los sistemas acusatorios del mundo es el principio de inmediación, el cual en muchas ocasiones dentro de los procesos penales no ha

surtido su efecto por la falta de comparecencia del procesado al proceso penal, siendo ésta la principal causa de la paralización de su desarrollo.

Para cumplir y garantizar este principio de inmediación²⁰, los diferentes sistemas jurídicos penales que rigen a cada uno de los países de América Latina, han incorporado dentro de sus legislaciones a las medidas cautelares de carácter personal, las cuales por ser un conjunto de precauciones y disposiciones tomadas para evitar un riesgo, facilitan a la parte afectada el no quedar burlada en su derecho, ya que reducen la posibilidad de una falta de comparecencia por parte del sujeto activo del delito ante el juzgador.

Las legislaciones de varios países de América Latina como; Bolivia, Ecuador, Perú, Chile, Venezuela, Colombia; toda la región de Sudamérica; y México, han previsto que a través de las medidas cautelares de carácter personal se puede evitar la disipación de la eficacia de una eventual resolución judicial, haciéndole frente a la impunidad.

Las medidas cautelares personales son una particular forma de injerencia estatal en las libertades del imputado/procesado; es un tipo de limitación de derechos tan recurrido, que ha sido adoptada por las legislaciones latinoamericanas con la finalidad de restringir la libertad personal de la persona en contra de quien se la dictó, siendo la más utilizada en la región la prisión preventiva, la cual tiene por objeto asegurar el correcto desarrollo del proceso, y también que el procesado esté a disposición del Juez el tiempo necesario para investigar el delito.

Otra de las finalidades que persigue la comunidad latina con la adopción de medidas cautelares personal es la de garantizar la seguridad de la sociedad y

²⁰ Véase, Cabezudo Rodríguez, Nicolás, *Aproximación a la teoría general sobre el principio de inmediación procesal. De la comprensión de su trascendencia a la expansión del concepto*, España, Universidad de Valladolid, 2008, p.1.

asegurar la comparecencia del procesado/imputado a las actuaciones dentro el proceso penal hasta la ejecución de la sentencia²¹.

Una característica común a todas las medidas cautelares es su carácter excepcional. Esto significa que sólo proceden cuando resultan estrictamente necesarias para asegurar la presencia del imputado durante el proceso hasta la sentencia ejecutoriada²², lo que implica que se potencia este principio frente al principio de culpabilidad. También contamos con la observación realizada en la publicación “Análisis Proyecto de Reformas al Código de Procedimiento Penal y Código Penal” de Febrero 9, 2009²³.

Las medidas cautelares personales constituyen las herramientas legales a través de las cuales se vale el proceso penal para conseguir su correcto desarrollo. Éstas propician y garantizan la intermediación procesal del imputado o procesado, el cual por estar presente al momento de administrar justicia, viabiliza su progreso.

Las medidas cautelares personales imponen la necesidad de restringir la libertad personal porque, si no fuera así, resultaría imposible asegurar la presencia

²¹ Las medidas cautelares de carácter personal han sido concebidas como un instrumento idóneo para contrarrestar el riesgo de que durante el transcurso del proceso el sujeto pasivo (de la medida) pueda realizar actos o adoptar conductas que impidan o dificulten gravemente la ejecución de la sentencia.

²² Montenegro, Daniela, Tesis. Medidas cautelares personales, Colombia, Universidad Francisco Gavidia, 2009, *passim*.

²³ Rommel Rivera Carbajal, Asambleísta por la Provincia de Tungurahua, Ecuador, quien manifiesta que “...las reformas sobre las medidas cautelares personales están contraviniendo al concepto de medida cautelar, porque éstas deberían recaer sobre el imputado o acusado, y no sobre la víctima o testigo. Disponible en Rivera Carbajal, Romel, Tungurahua, http://comision.asambleanacional.gov.ec/blogs/rommel_rivera/blog/2009/02/09/analisis-proyecto-de-reformas-al-codigo-de-procedimiento-penal-y-codigo-penal, 09 de febrero de 2009, página consultada el 27 de noviembre de 2010.

del supuesto autor del ilícito penal ante el órgano jurisdiccional, y en consecuencia, el proceso quedaría paralizado.

En la actualidad, podemos afirmar que la Teoría Cautelar tiene buena parte de sus características perfectamente delineadas, sobre las cuales la doctrina ha formado consenso, como: jurisdiccionalidad, instrumentalidad, contingencia, provisionalidad y proporcionalidad. En fecha 2 de abril del año 1972 durante la presidencia del Gral. Hugo Banzer Suarez se puso en vigencia el Código de Procedimiento Penal mediante Decreto Ley Nro. 10426 señalando en el título V “De las Medidas Jurisdiccionales” describiendo la anotación preventiva, requisita, allanamiento arraigo y señalando en qué circunstancias resulta procedente la detención preventiva: “Artículo 194 (Casos en que procede).-La detención preventiva sólo procederá cuando el delito merezca pena privativa de libertad, cuyo máximo exceda de dos años y existan contra el imputado indicios manifiestos y graves de haberlo cometido”²⁴.

El libro Quinto del Código de Procedimiento Penal comprende las medidas cautelares personales y reales, entre las personales se encuentra la detención preventiva prevista por el 233 menciona: “Requisitos de la detención preventiva. Realizada la imputación formal, el juez podrá ordenar la detención preventiva del imputado, a pedido fundamentado del fiscal o del querellante, cuando concurren los siguientes requisitos. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible. La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad, que se traducen en riesgo de fuga y peligro de obstaculización del imputado”²⁵.

²⁴ Ley 10426, *Código de Procedimiento Penal*, La Paz, Ed. Los amigos del libro, 1972, p. 6.

²⁵ Ley 1685, *Ley de fianza Juratoria contra la retardación de justicia penal*. Decreto, La Paz, Ed. Multilibro, 1996, p.11.

1.3.1. MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO

Clases de medidas cautelares de carácter personal:

- a.- Presentación espontánea (art. 223CPP)
- b.- Citación (art. 224 CPP)
- c.- Arresto (art. 225CPP)
- d.- Aprehensión por la Fiscalía (art. 226CPP)
- e.- Aprehensión por la Policía (art. 227CPP)
- f. - Libertad (art. 228 CPP)
- g.- Aprehensión por particulares (art. 229CPP)
- h.- Flagrancia (art. 230 CPP)
- i.- Incomunicación (art. 231 CPP)

1.3.2. IMPROCEDENCIA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA

Artículo 232 CPP.

- 1.- En los delitos de acción privada.
- 2.- En delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad.
- 3.- En delitos sancionados con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea inferior a tres años.

En estos casos únicamente se podrán aplicar las medidas sustitutivas a la detención preventiva (art.240 del CPP²⁶).

Tratándose de mujeres embarazadas y de madres durante la lactancia de hijos menores de un año, la detención preventiva procederá cuando no exista ninguna posibilidad de aplicar otra medida alternativa.²⁷

²⁶ Ley 1970..., *op. cit.*, p. 82.

²⁷ *Ídem.*

En Bolivia la aplicación restrictiva de las medidas cautelares personales por la comisión de delitos graves, conductas delictivas reiterativas, aprehensiones en flagrancia, ha creado graves desajustes en la vida social, así como inseguridad jurídica y ciudadana; sentimientos de frustración que generan linchamientos plasmados como sentimiento de venganza privada en defensa de la sociedad frente al delito. Se cambió radicalmente el sistema procesal penal para aplicar un Código que en lo referente a la aplicación de medidas cautelares personales no responde a la realidad nacional, este impacto jurídico es de tal profundidad y amplitud que obliga a complementar el Código de Procedimiento Penal en lo referente a medidas cautelares personales para ponerlo en armonía con la idiosincrasia boliviana, de tal manera que sin desconocer los principios que orientan el nuevo Código de Procesal Penal, deben responder a las necesidades actuales en la necesaria defensa de la sociedad frente al ilícito penal.

El régimen cautelar entró en vigencia anticipada el año 1999- 2000 ocasionando que personas involucradas reiterativamente en la comisión de delitos hayan recuperado su libertad sin cumplir requisitos que verdaderamente garanticen su presentación a la investigación, juicio y ejecución de la sentencia²⁸. Lo cual es ajeno a propio espíritu del sistema garantista que se implementa en el país.

1.4 NATURALEZA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN BOLIVIA

Las medidas cautelares, su naturaleza, la función que se desarrolla en la adopción de las mismas, su configuración, estructura y diseño, es necesario partir de unos conceptos básicos, que permitan configurar las medidas cautelares como el objeto de una subfunción ejercida en el marco de la tutela jurisdiccional. Adentrarse en la consideración de la tutela cautelar como tutela jurisdiccional

²⁸ Arandia Guzmán, Omar, *Tesis. Insuficiencia de las medidas cautelares en el proceso de la detención preventiva en el nuevo código de procedimiento penal boliviano*, México, FACDYC-UANL, 2010, *passim*.

obliga, sin embargo, a referirse a algunos conceptos, que perfilan conceptualmente la naturaleza de las mismas.

En este orden de ideas, en el artículo 7 del CPP. Boliviano señala: “La Aplicación de medidas cautelares establecidas en el Código será excepcional, cuando exista duda en la aplicación de una medidas cautelar o de otras disposiciones que restrinjan derechos o facultades del imputado, deberá estarse a lo que sea más favorable a este”.²⁹

Aquí, se observa definitivamente el principio de *ultima ratio* penal, lo que significa que la regla es que la libertad sea privilegiada por encima de la detención del imputado.

1.5 FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Constitucionalmente la mayor parte de los Estados modernos han pretendido configurar un verdadero Poder Judicial, con más o menos garantías frente a los otros poderes, cierto es que uno de los elementos desde los que habrá que partir es el de la función que desempeñan esos integrantes del Poder Judicial, a saber, para qué sirven o qué deben hacer éstos órganos dotados de potestad jurisdiccional.

Si bien en muchas ocasiones, los órganos del Estado resuelven heterocompositivamente, de forma impositiva, el conflicto o litigio suscitado, no sin embargo, su función es solo la de resolver conflictos, dado que en ocasiones no existen conflictos intersubjetivos sino exigencias de tutela, como sucede cuando se reclama, es la tutela de los derechos y de la libertad fundamental reconocidas en el texto Constitucional, o cuando se pone en marcha la actividad jurisdiccional penal para el ejercicio de *ius puniendi*.

²⁹ Ley 1970, *op.cit.*, art. 7.

Cabe destacar que no se trata de funciones diversas, haya actividades diversas, si bien la función es una, la que les hace propiamente órganos jurisdiccionales, a saber, la función jurisdiccional.

Esa función heterocompositiva en la que el órgano jurisdiccional actúa suprapartes puede realizarse en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos, en la mayoría de las ocasiones por los jueces y magistrados, si bien en los sectores de carácter dispositivo, esa función puede también ser ejercida por los ámbitos y consiste la función jurisdiccional en juzgar, hacer ejecutar lo juzgado. Un complemento más de la función jurisdiccional, y es que siempre que se ejerce función de decir el derecho y/o ejecutar lo dicho, es necesario que exista proceso, instrumento o vehículo de culminación de esta función. Eso lleva necesariamente a que el proceso deba cubrir los mínimos necesarios para garantizar la verdadera existencia del mismo, a saber, la necesidad de sujetos en dualidad de posiciones, igualdad procesal y contradicción o audiencia, y la posición de un tercero por encima de la partes que es el que ejerce la función jurisdiccional.

El proceso es el medio o instrumento para ejercer la función jurisdiccional, que no es otra que la tutela de los intereses individuales, colectivos o públicos. Y, en lo que al proceso penal se refiere, se pretenderá el ejercicio de la función jurisdiccional penal, a saber, el *ius puniendi* por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado. En el desarrollo de esa función jurisdiccional punitiva tres son los componentes procesales que pueden concurrir:

a) Un proceso de declaración, en el que deberá investigarse y probarse la existencia del hecho imputado y la responsabilidad criminal de los sujetos pasivos, dado que la mera duda en cuanto a la misma, traerá consigo la aplicación del principio de presunción de inocencia, y con él la imposibilidad de una sentencia condenatoria.

b) La existencia de un título ejecutivo de condena supone el ejercicio de la función jurisdiccional de ejecución.

c) La garantía de la efectividad de ambas manifestaciones procesales anteriores no es sino la posibilidad recogida en todos los ordenamientos jurídicos de la adopción de medidas cautelares que, fundamentalmente, tiendan a evitar el riesgo de fuga del sujeto pasivo o, en su caso, peligros que le sitúen en situación de insolvencia que imposibiliten el debido desarrollo del proceso de declaración y, posteriormente, del cumplimiento de la condena.

d) Consecuentemente cuando se adoptan medidas cautelares se está desarrollando una manifestación de la función jurisdiccional y canalizándose mediante los cimientos de un proceso, el proceso cautelar que se traduce formalmente mediante un procedimiento, que exige el debido cumplimiento de unas garantías, unos plazos, y unas consecuencias jurídicas derivadas del debido cumplimiento de todos ellos.

La adopción de medidas cautelares se desarrolla, mediante el ejercicio de la función jurisdiccional cautelar a través de un proceso y formalmente mediante la sucesión de actos que conforman un procedimiento, debe, sin embargo y pese a las posibles confusiones derivadas de la práctica forense incluso de terminología legal, distinguirse el proceso del procedimiento .

El término procedimiento no viene tan sólo referido al ámbito de los órganos jurisdiccionales sino que puede aplicarse a todas las funciones que ejercen los órganos del Estado, tales, como en el ámbito legislativo –procedimiento legislativo, es el resultado de una sucesión de actos, sean o no judiciales, de modo que lo importante es valorar aquí la forma, la exteriorización de los mismos y su conexión. Por su parte, el término proceso no basta la forma, sino que se hace

necesario analizar la estructura y los nexos que median entre los actos, los sujetos que lo realizan, la finalidad a que tienden los principios a que responden, las condiciones de quienes las producen, las cargas que imponen y los derechos que otorgan. Solo es posible referir el término proceso al que sirve como instrumento de realización de la función jurisdiccional, mientras que procedimiento puede extenderse a cualquier actividad jurídica. Sin perjuicio de las garantías, los principios y elementos configuradores esenciales del procedimiento penal, que deberán conocerse, aplicarse y defenderse.

De este modo se concluye:

- La función jurisdiccional se ejerce a través del proceso no basta para ello un procedimiento. Cuando un juez interviene en un procedimiento sin que exista proceso, ejerce función judicial, pero no jurisdiccional.
- Jurisdicción- función jurisdiccional- y proceso son realidades correlativas e interdependientes, sin proceso no hay, como apunté, función jurisdiccional.
- Todo proceso se desarrolla formalmente a través de una sucesión de actos que se denominan procedimiento.
- Existen procedimientos judiciales que no son la forma externa de un proceso por ejemplo, en una conciliación judicial, el juez no actúa jurisdiccionalmente o hetercompositivamente, no impone la decisión, sino que está como garante de una solución autocompositiva.
- Un solo procedimiento judicial puede ser la forma externa de dos o más procesos. Así, es posible acumular en un único procedimiento dos o más hechos conexos. Cada uno de los hechos delictivos da lugar a un proceso, y en principio, darían lugar a diversos procedimientos, pero el principio de economía procesal permite la acumulación de los mismos en un único procedimiento. El hecho de que se trata de varios procesos es que la sentencia que se dicte, deberá referirse a tantos pronunciamientos

como hechos existan pese a que la sentencia, como acto formal que pone fin al mismo, será única, pero como plurales pronunciamientos.

Todo esto es importante en el estudio de la tutela cautelar, en cuanto a lo procesal habrá que tener en cuenta la jurisdicción y competencia, los presupuestos en relación con las partes, el debido respeto a los principios garantistas del proceso y con carácter especial habrá que tener en cuenta el principio de contradicción, evitando así la adopción y mantenimiento de una medida cautelar sin haber escuchado previamente al sujeto que deba soportarla, sin olvidar cuestiones procesales, tales como la necesidad y congruencia en la resolución judicial, la motivación de la decisión judicial entre otras.

Ya en el análisis del procedimiento cautelar se estudiará la adopción de la medida a instancia de parte acusadora o de oficio, los plazos que se establecen para el desarrollo de las diversas actuaciones que configuran el procedimiento, si se rige por el principio de la oralidad o no, entre otros.

Por tanto la adopción de las medidas cautelares necesita de un proceso cautelar a través del cual se van a desplegar las garantías y derechos reconocidos a los ciudadanos en el Código de procedimiento penal y cuya sucesión temporal y formal no es sino el desarrollo procedimental de la tutela cautelar pretendida.

1.7 FUNCIÓN JURISDICCIONAL CAUTELAR Y PROCESO CAUTELAR

La petición y adopción de medidas cautelares, así como su ejecución corresponden a la configuración propia de la función jurisdiccional³⁰, la función jurisdiccional es un proceso jurisdiccional y como tal, debe desarrollarse formalmente a través de un proceso que no es otro que el proceso cautelar.

³⁰ Benavente Chorres, Hesbert, *El juez de control en el proceso penal acusatorio y oral*, México, Flores Editor, 2012, *passim*.

El sentido y razón de ser de esta función cautelar no es otro que el que la función de decir el derecho y de ejecutar no es instantánea en el tiempo, sino que requiere de un tiempo para su realización.

Las medidas cautelares, en todos los procesos, se justifican siempre en la necesidad de tiempo para la actuación del derecho objetivo en el caso concreto. Ese tiempo implica en sí mismo el riesgo de que la sentencia que llegue a dictarse sea inútil, sobre todo si el sujeto pasivo lo ha aprovechado para hacer que la sentencia no pueda ejecutarse.

La función jurisdiccional la cautelar, que sirve para asegurar la función de juzgar y la de ejecutar lo juzgado, en cuanto evitadora de la insatisfacción y la ineficacia del sistema jurisdiccional.

Afirmamos que estamos ante una subfunción de la jurisdicción como afirmar que en la adopción y ejecución de las medidas cautelares existe un verdadero proceso, y no solo un mero procedimiento. Así, frente a quienes doctrinalmente han venido a configurar la tutela cautelar como un conjunto de medidas en sí, sin la concurrencia de un proceso, verdadero proceso cautelar, sí bien con un común nexo de unión de todas ellas la instrumentalizada en relación con el proceso principal siendo incidente del proceso de declaración o medio de aseguramiento del de ejecución, tiene por objeto facilitar otro proceso principal garantizando la eficacia de sus resultados.

Jurisdicción y proceso son realidades correlativas e interdependientes de modo tal que sin proceso no hay ejercicio de la función jurisdiccional. Y derivado de ello, es la exigencia de estructurar la función y la pretensión cautelar sobre un proceso, al que se denomina cautelar. Para que exista proceso se hace necesario de alguien que se convierta en parte en el mismo (solicitante de la tutela cautelar y sujeto pasivo), que ejercita el derecho a la tutela cautelar como manifestación

de la tutela judicial efectiva, y de un órgano suprapartes, que resuelve acerca de la misma.

1.8 MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL

Son procesos cuya finalidad procesal inmediata es garantizar el desarrollo o resultado de un proceso distinto, es decir no es independiente y sirve para garantizar el buen fin de otro proceso.

Piero Calamandrei señala que “las medidas o providencia cautelares nacen al servicio de una providencia definitiva, con el oficio de preparar el terreno y afrontar los medios más aptos para su fin”.³¹

Las medidas cautelares son los medios a través de los cuales la jurisdicción asegura el cumplimiento de sus resoluciones, cuando estas sean dictadas y cuando la demora que demanda la substanciación del proceso representa peligro de que la decisión jurisdiccional sea incumplida como consecuencia de actos de disposición física o jurídica realizables por el adverso titular del patrimonio afectado.

Como advertimos, aquí radica en buena medida la justificación de la medida cautelas que analizamos en este trabajo.

1.8.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL

Para estar en condiciones de establecer las características de la medida cautelar consideramos indispensable atender a sus funciones, por ello las funciones que deben cumplir son las siguientes:

³¹ Calamandrei, Piero, *Elogio de los Jueces*, Edición Facsimilar, México, Editorial Tribunal, *passim*.

- **Función cautelar.**

Entendida como la garantía, el resguardo o protección que se brinda al acreedor contra los daños que pudiera causar la tardanza en la tramitación o resolución del juicio, lo que importa es que el acreedor debe seguir el proceso en cierta inferioridad de condiciones y oportunidades de ejecución de la sentencia.

- **Función de contra cautela.**

Que tiene por finalidad asegurar la responsabilidad que pueda derivar de una medida cautelar, cuando el derecho del acreedor ha sido reconocido en la sentencia, lo que hace suponer que tal medida fue solicitada sin derecho.

1.8.2 REQUISITOS GENÉRICOS

La medida cautelar de carácter real importa un gravamen que no debe ser impuesto a la otra parte sino lo justifican motivos serios, en consecuencia tiene que existir la verosimilitud del derecho y peligro en la demora.

En los procesos de ejecución, los motivos serios se encuentran reconocidos por ley en los títulos de ejecución de manera que se tiene la certeza de la existencia del derecho cuya actuación se ha pedido en conocimiento, sólo existe una certeza del derecho demandado.

El segundo requisito de carácter general es la existencia del peligro en la demora, lo que significa la convicción de que no se concreta una previsión urgente se correrá el riesgo de que la decisión judicial permanecerá incumplida.

Los requisitos señalados son básicos de las medidas cautelares, pero atendiendo a las circunstancias de la causa, a la cualidad jurídica de las partes y a la índole de cada una de ellas, se puede prescindir de alguna de ellas.

1.8.3 PRINCIPIOS RECTORES

Son los mismos de las medidas cautelares de carácter personal, sin embargo, a los principios rectores se agregan algunos caracteres propios, inherentes al trámite o las consecuencias que provocan, como ser:

a) Fungibles, pueden ser sustituidas unas por otras, dependiendo de las necesidades de otorgar mayor o menor intensidad de tutela.

b) Acumulables, cuando se trata de cubrir de seguridad y cuando una sola es insuficiente para la tutela requerida (embargo y prohibición de contratar-intervención judicial para asegurar el embargo de los ingresos).

No tienen incidencia directa sobre el curso de la relación procesal, ya que no interrumpen el plazo de perención de instancia, no interrumpen la prescripción.

1.8.4 LAS MEDIDAS CAUTELARES NO REQUIEREN CONTRADICTORIO

Previa la resolución que las decreta o impone, se correría el riesgo de que importan sólo ficción ya mientras se tramita el pronunciamiento del titular del patrimonio afectado, puede disponerse de él y burlar la finalidad procesal de las medidas cautelares, por tal motivo se cree el contradictorio sobre el incidente de imposición de medidas cautelares, se posterga para el momento en que la parte que las padece solicita su cesación. Cuando se solicita antes de interponerse el proceso formal, caducan de pleno derecho si no promueve la demanda en el plazo fijado por ley.

1.9 PROCEDIMIENTO APLICABLE A LAS MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL

El artículo 252 del Código de Procedimiento Penal, señala dos aspectos cuales son:

- **Que entre las medidas cautelares de carácter real, pueden ser acordadas por el juez del proceso**, sin perjuicio de la hipoteca legal establecida en el artículo 90 del Código Penal.

- **Que el trámite de su imposición se rige por el Código de Procedimiento Civil.**

A lo preceptuado con anterioridad habremos de agregar que las medidas cautelares de carácter real tradicionalmente conocidas, son las que se encuentran contenidas en el artículo 156 y siguientes, sin embargo, su nominación tiene carácter eminentemente enunciativo y no limitativo, en consecuencia pueden ser adecuadas a la necesidad y circunstancia de la tutela que se pretende, precisamente por ello, es que el artículo 252 referido, salva la posibilidad de aplicación de la hipoteca legal.

a) La hipoteca legal prevista en el artículo 90 del Código Penal, al igual que todas las hipotecas legales, su aplicación automática resulta imposible, es decir que no surte efectos de ninguna naturaleza por sí sólo, de manera que tiene que mediar siempre una orden judicial y un registro en cuyo caso adquiere las características de hipoteca judicial, aunque para esta se requiere una sentencia que declare la certeza del derecho.

Entre las características generales de las hipotecas, la doctrina ha coincidido que una de ellas es la convencionalidad y el registro, lo hace suponer en forma obligatoria, que para tener una hipoteca y ésta ser tal, debe ser siempre producto del acuerdo de voluntades traducido en un documento donde conste la firma del constituyente, para luego proceder al registro respectivo y garantizar la oponibilidad consagra intereses de terceros, en consecuencia, las hipotecas legales y judiciales, son inoperantes, en el primer caso, son prácticamente ilusorias en su cumplimiento automático por lo que han entrado en desuso, y en el segundo caso, no pasa de ser una medida de ejecución ya que para su imposición

debe contarse con una sentencia donde el derecho reclamado por el acreedor adquiera cualidades de certeza. Otra característica de la hipoteca, es la determinación del monto que se encuentra garantizado, lo que tampoco se puede apreciar con la hipoteca legal prevista en el artículo 90 del Código Penal, que ante la ausencia de la certeza del derecho, menos habrá que garantizar, de manera que este aspecto se constituye en un elemento más para tomar a la hipoteca judicial en impracticable, sin atentar contra principios de aplicación de medidas cautelares, principios de Derecho Procesal y Garantías Constitucionales.

Entendemos que la posibilidad emergente del registro de la hipoteca, es la forma de garantizar la inmovilización del patrimonio o evitar su libre disposición, nos vemos obligados afirmar que el registro de la hipoteca legal no podrá realizarse en forma directa y automática, sino previa orden judicial.

b) Además de la hipoteca legal, las otras medidas cautelares a la que se refiere el Código de Procedimiento Penal, son las que se encuentran previstas en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y otras que de acuerdo a las circunstancias y necesidades sean aplicables al caso, tal como ocurre con las retenciones de fondos en el sistema bancario. Cada una de las medidas cautelares cumple una finalidad procesal específica y generalmente se complementan unas a otras, cuando una sola es insuficiente.

En el Código de Procedimiento Civil, debe analizarse desde varios puntos de vista:

- En materia civil las medidas cautelares pueden solicitarse antes de iniciarse la demanda o durante la substanciación del proceso, en cambio en materia penal el proceso se inicia según las formas previstas en el Código de Procedimiento Penal (denuncia, querrela, intervención policial preventiva, etc.) y con carácter previo a estos actos procesales, no podrá solicitarse la aplicación de una medida cautelar, más aún cuando solicita medidas cautelares requerimos

previamente la imputación formal. El trámite aplicable debería ser el incidental, lo que significa: Un pedido, el conocimiento del adverso, la contestación y la resolución, sin embargo, según establece el artículo 134 del Código de Procedimiento Penal, todos los incidentes que requieran debate existen dos modalidades de tramitación los de puro derecho y los de hecho. En el primer caso, es exactamente igual al de materia civil, y en segundo caso, tenemos, que el juez debe convocar a una audiencia en el plazo de cinco días, donde recibirá la prueba y se dictará el fallo respectivo. El conflicto se presenta con el requisito de la contra-cautela, ya que si aplicamos rigurosamente el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil, en todos los casos en los que no sea el Estado el peticionante de una medida cautelar de carácter real, debe exigirse la respectiva contracautela prevista en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, lo que implica que en los delitos de acción privada, y en todos los casos en los que el Fiscal no solicite medidas cautelares de carácter real actuando por la víctima, ninguna medida cautelar real podrá ser ordenada. El fundamento, es lógico, pues aunque la responsabilidad civil emergente de un delito, es una acreencia, la falta de certeza de la misma hasta que la sentencia condenatoria haya adquirido ejecutoria, asimila a la acreencia a cualquier otra de carácter civil que no cuente con título ejecutivo o coactivo y-o se encuentra en un procedimiento especial que otorgue protección especial a la acreencia.

c) Anotación preventiva (artículo 157 Código de Procedimiento Civil.); Podrá pedir la anotación preventiva conforme a lo dispuesto en el artículo 1552 del Código Civil, quien demandara la propiedad de inmuebles o la constitución, modificación o extinción de un derecho real sobre inmuebles u obtenga embargo.

d) Embargo preventivo (artículo 158 Código Procedimiento Civil); Debe limitarse a los bienes necesarios para cubrir el crédito reclamado y las costas. Se puede pedir cuando:

- El deudor no tuviera domicilio en la República.

- La existencia del crédito estuviere demostrada por documento público o privado reconocido y siempre que la obligación no se encontrare suficientemente garantizada.
- El coheredero, el condómino o el socio, con respecto a los bienes de las herencias, del condómino o de la sociedad respectivamente, acreditarán la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora.
- Se hubiere de pedir, respecto del bien demandado la reivindicación, división de herencia nulidad de testamento o simulación, siempre que se presentare prueba documental que hiciere verosímil la pretensión deducida(artículo 158 del Código de Procedimiento Civil)

e) Secuestro (artículo 162 del Código de Procedimiento Civil);

Procederá el secuestro de muebles y semovientes en los casos que siguen:

- Cuando el embargo no asegurare por sí solo el derecho invocado por el solicitante, y siempre que se presentare documento que hiciere garantizar.
- Con igual condición, toda vez fuere indispensable proceder a la guarda o conservación de bienes para asegurar el resultado de la sentencia.
- Cuando se tratare de cosas que el deudor ofreciere para su descargo.

El juez al disponer el secuestro, designará depositario con las responsabilidades que la ley señala.

En el Código de Procedimiento Penal, el secuestro es sinónimo de retención de objetos, instrumentos y demás piezas de convicción.

f) Intervención judicial (artículo 164 Código de Procedimiento

Civil); Podrá ordenarse la intervención, a falta de otra medida precautoria eficaz o como complemento de otra ya dispuesta:

- A pedido del acreedor sí hubiere de recaer sobre bienes productores de rentas o frutos.
- A pedido de un socio o comunero, si los actos y omisiones de los administradores o poseedores de los bienes de la sociedad o en condominio le

podieren ocasionar grave perjuicio o pusieren en peligro el normal desarrollo de las actividades de la sociedad.

g) Prohibición de celebrar actos o contratos (artículo 168 del Código de Procedimiento Civil)

Cuando por ley o contrato o para asegurar la ejecución forzada, o los bienes objeto de litigio, procediere la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el juez ordenara la prohibición individualizado lo que sea objeto de ella y disponiendo su inscripción en el registro correspondiente y se notifique a los interesados y terceros que señale el solicitante.

h) Hipoteca legal

Es la establecida por ley, el Código Penal en su artículo 90 dispone que “desde el momento de la comisión de un delito, los bienes inmuebles de los responsables se tendrán por hipotecados especialmente para la responsabilidad civil”.

i) Contracautela

La contracautela implica que la medida precautoria sólo podrá decretarse bajo responsabilidad de la parte solicitante quién deberá dar caución por las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar en caso de haberla pedido sin derecho. Esta garantía no se exigirá cuando el solicitante fuere el Estado, las Municipalidades, o un beneficiario de gratuidad artículo 173 Código de Procedimiento Civil. El código de procedimiento civil exige la contracautela debido a la doble naturaleza jurídica de la medida cautelar de carácter real, que cumple una función cautelar propiamente dicha y una caución de contracautela.

1.10 MEDIDAS CAUTELARES REALES

Son los medios a través de los cuales la jurisdicción asegura el cumplimiento de sus resoluciones, cuando estas sean dictadas y cuando la demora que demanda la sustanciación del proceso representa peligro de que la

decisión jurisdiccional sea incumplida como consecuencia de actos de disposición física o jurídica realizables por el adverso titular del patrimonio afectado.

Cumplen una función cautelar y de contra cautela, es decir, la garantía, el resguardo o protección que se brinda al acreedor contra los daños que pudiera causar la tardanza en la tramitación o resolución del juicio, lo que importa que el acreedor debe seguir el proceso en cierta inferioridad de condiciones y oportunidades de ejecución de la sentencia. La contracautela tiene por finalidad asegurar la responsabilidad que pueda derivar de una medida cautelar, cuando el derecho del acreedor no ha sido reconocido en la sentencia, lo que hace suponer que tal medida fue solicitada sin derecho.

Las medidas de carácter real son:

- Anotación preventiva
- Embargo preventivo
- Secuestro
- Hipoteca legal

1.11 LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

Son instrumentos procesales aplicados de manera excepcional en contra del imputado con la finalidad de garantizar que el proceso penal cumpla su fin esencial cual es la averiguación de la verdad impidiendo consiguientemente que se evada la acción de la justicia.³²

Son restricciones a la libertad del imputado que pretenden asegurar su sujeción al proceso en su caso, la presencia del presunto autor del hecho ante el órgano jurisdiccional e efectos de realizar los actos procesales correspondientes o para evitar su inasistencia y consecuente frustración de la celebración del juicio oral y público.

³² Yañez Cortés, Arturo, *Nuevo Código de procedimiento penal. Jurisprudencia constitucional y documentos*, Sucre, Ed. Gaviota del Sur, 2005, *passim*.

Tienen por finalidad garantizar la presencia del imputado en los actos del proceso, evitar la obstaculización de la averiguación de la verdad y la reparación de los daños y el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Las medidas cautelares solo serán impuestas excepcionalmente, siempre mediante resolución judicial fundada y duraran el tiempo absolutamente imprescindible para cubrir la necesidad de su aplicación

Las Medidas de carácter personal son las siguientes:

- Arresto
- Aprehensión
- Detención Preventiva
- Medidas Sustitutivas a la detención preventiva

La detención preventiva y medidas sustitutivas como medidas de coerción solicitadas por el fiscal o querellante y aplicarse por autoridad judicial sin desconocer las otras figuras que el Código de Procedimiento Penal reconoce como medidas cautelares personales.

Las medidas cautelares pueden ser aplicadas de manera independiente unas de otras, es decir, si el juez opta por no aplicar la detención preventiva puede imponer cualquier otra medida, llamadas sustitutivas a la detención preventiva.

1.11.1 FINALIDAD

El proceso Penal debe construirse ineludiblemente sobre la base de un diseño Constitucional, ello implica que el ejercicio de la facultad del Estado en la investigación y sanción de los delitos debe realizarse en el marco del respeto de los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciendo límites de actuación.

La imposibilidad de que el Estado pueda realizar el juicio oral en ausencia del imputado, con la finalidad de que la fuga del imputado no signifique una forma de obstaculizar el desenvolvimiento del poder punitivo.

Las medidas cautelares personales se presentan como un mecanismo destinado a posibilitar que los fines del proceso penal se cumplan evitando consecuentemente que se evada la acción de la justicia.

En este sentido, la Ley faculta al órgano jurisdiccional a que adopte determinadas precauciones para asegurar que puedan realizarse adecuadamente actos que conforman el proceso y para que el término del mismo, la sentencia que se dicte sea plenamente eficaz.

De manera resumida se puede indicar que los propósitos esenciales para la existencia de medidas cautelares personales son:

1.- Garantizar los fines del proceso penal mediante el aseguramiento de que el imputado no se fugará o interferirá de otra manera la investigación.

2.-Contar con una normativa que a tiempo de respetar los derechos y garantías de los ciudadanos, establezca los mecanismos y poscriterios para precautelar de forma paralela el ejercicio de la facultad de investigación y sanción de los delitos.

1.11.2 FUNDAMENTO CAUTELAR

En el proceso penal no es otro que el de garantizar la presencia del imputado, el cumplimiento efectivo de la sentencia condenatoria, es necesario que se pueda llegar a dictar dicha sentencia, lo que importa una garantía de efectividad del desarrollo del proceso mismo, es precisamente esa tendencia del proceso y la duración de la misma, lo que genera unos riesgos que fundamentan la adopción de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares vienen a cumplir una finalidad que excede en ciertas ocasiones el verdadero fundamento cautelar, se dirigen a otros fines que no son realmente cautelares, tales como la satisfacción de un sentimiento colectivo de indignación, venganza o inseguridad siendo en tales casos realmente medidas de prevención general, en el sentido pretender dar ejemplo para tranquilizar a la sociedad o amedrentar a los posibles delincuentes o de prevención de posibles futuros delitos cometido por el inculcado una función evidente de prevención especial.

No se debe confundir la función coercitiva cautelar de estas medidas con otras funciones coercitivas no cautelares, no toda coerción supone función cautelar en el proceso penal, toda medida que no revista los caracteres de la instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad no es medida cautelar, además del proclamado carácter restrictivo que debe regir la adopción de la tutela cautelar personal en el proceso penal.

El Código de Procedimiento Penal Boliviano artículo 7 la aplicación de las medidas cautelares deberá ser excepcional de modo que en los supuestos de duda en la adopción o aplicación de una medida, habrá que tomar en cuenta el principio de aplicabilidad de la menos agresiva o más favorable al que la deba soportar.

El artículo 221 Código de Procedimiento Penal, el carácter restrictivo de la privación o limitación de los derechos y garantías de todo ciudadano, de modo que solo cuando sea estrictamente necesario para averiguar la verdad y el desarrollo del proceso estará justificado esta incidencia, este carácter restrictivo con la proporcionalidad de la limitación o privación de la libertad, de manera que si bien excepcionalmente son valida de estas intromisiones en la libertad de un ciudadano en aras de un proceso penal, las mismas deben ser proporcionadas a la finalidad pretendida y las circunstancias concurrentes. El carácter restrictivo de las medidas

cautelares personales, que lo conecta con las condiciones en que deba procederse a la ejecución de estas medidas en aquellos supuestos en que se considerare necesaria su adopción, de tal manera se ejecutara de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados.

Todas esas consideraciones de excepcionalidad de carácter restrictivo de ultima ratio de las medidas cautelares personales en el proceso penal son claramente coherente con los presupuestos que se han atribuido por el legislador Boliviano para la adopción de la medidas cautelares, la práctica provoca y facilita, en ciertas ocasiones, la adopción de medidas que no responden a esa funcionalidad cautelar.

1.11.1.1 DETENCIÓN PREVENTIVA

En la evolución de los instrumentos jurídicos sucesivamente puestos en vigor, sus instituciones, sin ser perfectas, son poco menos que completas y modernas si se tiene presente que sus imperfecciones derivan de la imperfección humana y de los cambios que se operan en las costumbres de la sociedad que, con sus avances y retroceso, obligan a alterar sus normas de convivencia, son los requerimientos de cada sociedad que de acuerdo con su constitución cultural, económica y social reclama y logra una u otra forma de normas jurídicas para sus relaciones.

En general, la justicia es calificada como el espejo del instrumento jurídico de procedimiento empleado en su administración para averiguar y determinar la comisión o no del delito y en su caso para la imposición de la pena. La justicia penal es un proceso social complejo en el que se entremezclan, en diferentes proporciones por un lado la preocupación por los derechos humanos fundamentales, en un doble sentido, ya se trate de la preservación de las garantías Constitucionales o ya de la preocupación por el castigo de las violaciones aberrantes a los derechos y libertades más elementales. Por otra parte

existe la urgente necesidad de estabilizar cierto sector de las relaciones jurídicas, sacudidas por cambios estructurales en el campo social y económico, en este sentido surge una preocupación creciente por el desarrollo institucional y dentro de él por las instituciones dedicadas a la solución o prevención de los conflictos sociales, la preocupación social por el funcionamiento de la administración de justicia que en el campo penal se manifiesta en el sentimiento de inseguridad, en la solución de estos temas, es importante la participación personal de todos los operadores de justicia con su profesionalismo y sensibilidad.

La etapa de transformación de un modelo procesal, con las modernas corrientes de derecho garantistas, busca introducir el sistema acusatorio, acorde con el diseño constitucional del proceso penal, caracterizado por el sistema de juicio oral, con base en los principios de publicidad, celeridad, intermediación, concentración y economía procesa³³.

Los procesos de transformación tienen distintas dimensiones y niveles, todos estos niveles se fundan en un problema cultural, sin confundir por ello un problema cultural con un problema de mentalidad que si bien es parte del problema cultural no lo agota.

Es importante tomar en cuenta el carácter dinámico de la reforma de la justicia penal, así como su complejidad cultural e historia solo sobre estas bases de reflexión se puede avanzar con provecho en la dilucidación, es decir, situaciones críticas evitables de los que son simplemente consecuencias inevitables un cambio para evaluación de la situación, sin embargo no tiene sentido querer solucionar una dificultad que inherente al proceso de cambio puede ser analizada sobre la base de su capacidad para absorber las dificultades como de resolver los problemas.

³³ García Herrera, Catarino, *Consejo de la Judicatura y Juicio Oral Penal de Nuevo León*, México, Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, 2011, *passim*.

La Ley No. 1970 de 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal, es una norma que se enmarca en las Garantías Constitucionales y las Convenciones Internacionales sobre Derechos humanos, a través de la incorporación de un sistema acusatorio y oral, que se funda en principios de publicidad, inmediación, concentración, economía procesal y celeridad, mismos que buscan mejorar la calidad de la justicia haciéndola más eficiente y transparente; si bien es cierto que ha mejorado la justicia penal y que la citada norma ha logrado cierto respaldo de la población, es también criticado por los mismos policías y operadores del sistema penal, por la no-detención ni sanción de supuestos delincuentes que beneficiándose de la libertad mediante las medidas cautelares, reinciden en sus delitos.

El Código de Procedimiento Penal comprende Principios Universales de justicia aplicando las normas protectoras tanto de la sociedad como del inculpado, los Tratados, Declaraciones, Acuerdos y Recomendaciones Internacionales el respeto debido a la persona sin discriminación de raza, idioma, color político, nacionalidad, etc., el principio de legalidad, derecho a la defensa, presunción de inocencia, entre otros.

El Tribunal Constitucional boliviano ha constitucionalizado las medidas cautelares, racionalizando el poder coercitivo del Estado y creado una conciencia constitucional en defensa de la supremacía de la Constitución Política del Estado.

Así, en el Nuevo Código de Procedimiento Penal, se debe eliminar el modelo inquisitivo e implantar un nuevo sistema procesal penal que contribuya al proceso de cambio que impulse la justicia Constitucional respetuosa de los derechos humanos y de los principios garantistas del debido proceso penal boliviano. En este sentido, el nuevo régimen cautelar responde a los postulados básicos de un Estado Social y Democrático de Derecho, a los principios de las

Naciones Unidas sobre prevención del delito y Tratamiento del Delincuente y a la Constitución Política del Estado.³⁴

Cabe mencionar que en la actual Justicia Penal se presenta un serio conflicto entre la necesaria protección de la sociedad que exige que se sancionen los delitos y el respeto también exigido a los derechos fundamentales del individuo. Ningún Estado de Derecho puede estar legitimado para aplicar su aparato punitivo a una persona con el propósito de proteger la sociedad, desconociendo los derechos que son inherentes a todo ser humano.

Durante la búsqueda de la verdad de los hechos sometidos a un tercero, la investigación Penal, afecta directamente al individuo contra quien se dirige, no sólo por la eventualidad de que se derive en un juicio del cual resulte una pena, sino por la intromisión que implica en la vida particular, en tal sentido esta potestad del Estado debe ser limitada por una serie de garantías que eviten en lo posible mayores daños al investigado.

El Estado debe brindar al ciudadano derechos que le protejan su reputación, patrimonio, lazos familiares, integridad física y hasta la vida, al investigar los hechos que afectan la normal convivencia del conglomerado social, ya que su fin es la justicia, la seguridad jurídica y el bien común. La administración de justicia, en general y el proceso penal en particular son siempre algo más que un conjunto de leyes; sin embargo, ni uno ni el otro pueden existir sin el soporte de las leyes que los estructuran, aunque antiguas y nuevas concepciones hayan pretendido desconocer este hecho fundamental, en efecto, el hecho de que sean algo más que la Ley no significan que pueden prescindir de la Ley procesal penal. Por tanto, el tema de la estructura, la función y las finalidades de la Ley procesal es un genuino tema científico, de singular importancia, la organización de todo el proceso penal debe estar fundada en la Ley, basarse en el sentido político criminal que establece la Constitución Política del Estado a través del Principio de

³⁴ Arandía Guzmán, Omar, *Tesis. Insuficiencia de las...*, op. cit.

Legalidad: la organización legal del proceso debe ser anterior al hecho que motiva el proceso, así como la tipificación de los delitos por los cuales ese proceso se inicia.

La ausencia de información que no refleja la verdad del funcionamiento del sistema penal, la falta de datos estadísticos claros, precisos y accesibles hacia la sociedad sobre la manera en que se aplican estos instrumentos procesales y sus efectos, están generando niveles de desconfianza en la ciudadanía que, en el tiempo, pueden dificultar y frenar el proceso de modernización de la justicia; por ello, es de vital importancia que el Poder Judicial refleje el real funcionamiento de cada uno de sus juzgados y Tribunales penales, especialmente en cuanto a las medidas cautelares personales la detención preventiva, otorgando al ciudadano información verídica sobre el funcionamiento de todo el servicio de justicia.

En este sentido, uno de los mayores desafíos es transmutar los niveles de desconocimiento y escepticismo de la sociedad civil, hay una crítica constructiva y positiva, además, en acciones concretas de respeto a las garantías, los principios y los derechos constitucionales que a cada persona asisten, y es que la postura crítica de la ciudadanía frente a procesos de reformas es altamente saludable mientras ésta se sustente en bases ciertas que permitan identificar problemas reales y vayan acompañadas de propuestas que se constituyan en soluciones eficientes, por ello, es vital que el sistema y la propia sociedad civil cuenten con información y la generen.

Las medidas cautelares personales, concretamente, la detención preventiva se presentan como uno de los principales focos de crítica en el Proceso Penal Boliviano. De hecho, una de las causas para la transformación de los sistemas de administración de justicia en nuestro país ha sido el elevado número de presos sin condena, lo que implica una grave afectación a los derechos humanos, a la eficiencia, y a la legitimidad de la justicia penal boliviana.

La detención preventiva, con clara influencia del principio de ultima ratio penal, debería aplicarse con carácter excepcional, potenciando por el contrario, el principio “favor libertáis” debía ser el criterio de interpretación para su aplicación. No obstante, los datos estadísticos reflejan que pese al criterio restrictivo del nuevo régimen cautelar, la detención preventiva sigue siendo usada superando los límites de razonabilidad, pues los índices de presos preventivos no difieren sustancialmente del viejo sistema inquisitivo. A pesar de ello se puede sostener que se ha producido un cambio importante al respecto, y es que, al menos se ha logrado controlar los límites de duración de esta medida precautoria, de modo que ahora la diferencia radica en que los presos preventivos del nuevo sistema, ya no permanecen en calidad de tales con carácter indefinido, tal como sucedía en el pasado.

Es preciso corregir los problemas de la detención preventiva, medida cautelar de carácter personal y guiar su adecuada aplicación, así como confrontar las percepciones erróneas de los operadores y ciudadanía con información cuantitativa y cualitativa que expresen objetiva y críticamente la situación en la aplicación de las medidas cautelares. Hay que mejorar la justicia en Bolivia y la forma en que las medidas cautelares están siendo aplicadas perjudica este objetivo, por tanto hay que revisar y mejorar su aplicación.

1.11.1.2 CONCEPTO

Para Morales Galito³⁵ La palabra medida etimológicamente en la acepción que nos atañe es: significa prevención, disposición, prevención a su vez la misma, equivale a conjunto de precauciones y medidas tomadas para evitar un riesgo. En el campo jurídico, se entiende como tales a aquellas medidas que el legislador ha dictado con el objeto de que la parte vencedora no quede burlada en su derecho.

³⁵ Morales Galito, Einstein Alejandro, *Medidas cautelares*, disponible en <<http://www.monografias.com/trabajos15/medidas-cautelares/medidas-cautelares.shtml>>, página consultada el 28 de enero de 2011.

Para Jorge Claría Olmedo, las medidas cautelares o medias de coerción son: restricciones a derechos personales o patrimoniales impuestas en la realización penal para obtener o asegurar los fines del proceso, el descubrimiento de la verdad y la actuación de la Ley sustantiva, es decir, la aplicación de la sanción punitiva.³⁶

Las Medidas Cautelares, son instrumentos procesales aplicados de manera excepcional proporcional, revisables y jurisdiccionales en contra del imputado, con la finalidad de garantizar que el proceso penal cumpla con su fin esencial, cual es la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso, impidiendo consiguientemente que se evada la acción de la justicia, además de garantizar la reparación del daño, una vez ejecutoriada la sentencia, la aplicación de la ley.

Son restricciones a la libertad del imputado que pretenden asegurar su sujeción al proceso, en su caso la presencia del presunto autor del hecho ante el órgano jurisdiccional a efectos de realizar los actos procesales correspondientes o para evitar su inasistencia y consecuente frustración de la celebración del juicio oral y público. Garantizan el normal desarrollo del proceso, asegurando la presencia del imputado en el desarrollo del proceso.

Las medidas cautelares sólo serán impuestas excepcionalmente, siempre mediante resolución judicial fundada y durarán el tiempo absolutamente imprescindible para cubrir la necesidad de su aplicación.

³⁶ Claría Olmedo, Jorge, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 1963, t. V, p. 219.

1.12 MEDIDAS CAUTELARES COMO MEDIDAS COERCITIVAS, DIFERENCIAS CON OTRAS MEDIDAS

En ciertas ocasiones y bajo la aparente cobertura que otorga el título de medida cautelar, se están adoptando otros instrumentos jurídicos, ya en el desarrollo de la actuación procesal o en la fase procesal, es por ello que atendiendo a la clasificación de las cautelares entre las medidas coercitivas, se hace necesario efectuar la distinción con otros instrumentos jurídicos que pueden asimismo producir una afectación de derechos, si bien no son propiamente cautelares, en ocasiones esa afectación se halla motivada por esta función aseguradora de la efectividad de la sentencia de naturaleza cautelar en otras por otras funciones no cautelares de investigación de prevención justificando así la adopción de medidas coercitivas que bajo la pretendida función cautelar, responden a otros fines, así atendido el ámbito afectado es posible distinguir:

- **Medidas coercitivas que afectan al derecho personal de libertad.** Entre las mismas es posible citar las medidas cautelares personales detención, prisión provisional, libertad provisional, así como las medidas de carácter preventivo personales privación provisional del permiso de conducir, suspensión provisional de profesión o cargo público, entre otras.
- **Medidas coercitivas que afectan la integridad personal.** Entre las que pueden citarse los actos de investigación de las intervenciones corporales, pruebas de ADN, o los preventivos personales como el internamiento en un centro médico u hospitalario especializado.
- **Medidas coercitivas sobre la propiedad configurar verdaderas cautelares.** que responden a la garantía de la responsabilidad civil derivada del hecho delictivo fianzas o medidas cautelares aseguradora de las pruebas.- secuestro del material incautado.

- **Medidas coercitivas que afecten al derecho de inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones**, las diligencias de investigación de la entrada y registro en lugar cerrado, el registro de libros y papeles, el control de las comunicaciones personales todas ellas con finalidades investigadoras no cautelares.

Debe tenerse presente que es posible adoptar medidas que comportan privación o restricción de libertad y que no se adoptan en relación con instrumentalidad un proceso penal. Entre estas medidas es posible citar el internamiento de extranjeros en los supuestos de expulsión del territorio.- procedimiento administrativo o el internamiento de incapaces, todas ellas entre otras, no son medidas cautelares y sin embargo comportan privación o restricción de libertad, lo que supone que en los supuestos de incumplimiento de la legalidad en la adopción y mantenimiento de las mismas cabrá la posibilidad de acudir al proceso de habeas corpus en cuanto puesta en conocimiento del Juez de la existencia de una privación de libertad de una persona sin que concurren los requisitos y presupuestos para la adopción de la misma.

1.13 PRINCIPIOS QUE RIGEN LA APLICACIÓN DE LA MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

En este apartado abordaremos el análisis de los principios que impregnan y dan identidad a las medidas cautelares personales. Así entre otros ponemos de relieve:

a) Excepcionalidad.

La aplicación de las medidas cautelares personales implica una restricción a los derechos del imputado, en consecuencia debe estar siempre limitada a reglas de necesidad.

La restricción a la libertad de la persona solo se puede realizar con la finalidad de precautelar los fines de proceso penal y cuando se reúnan todos los requisitos de procedencia, es decir que por regla general el imputado ha de permanecer en libertad durante el proceso.

b) Instrumentalidad.

Las medidas cautelares no tienen un fin en sí mismas, su aplicación tiende a lograr el alcance de los fines del proceso penal: averiguación de la verdad y la aplicación de la Ley.

En consecuencia, estar siempre ligadas al proceso y deberán extinguirse a su condición.

Constituye una de las características más significativas de las medidas cautelares, que según Calamandrei Citado por CORAL Aranguena Fanego, la instrumentalidad supone “No son fin en sí mismas, sino que están indefectiblemente preordenadas a la emanación de una ulterior resolución definitiva, cuya fructuosidad practica asegurar preventivamente”.³⁷

La instrumentalidad supone que la tutela cautelar tiene una relación de servicio respecto al proceso, en virtud de cuya incoación o intención de promoverlo se ha adoptado la medida de justicia cautelar, la tutela cautelar no es independiente, sino dependiente de una tutela principal.³⁸

c) Provisionalidad.

- a.- No son definitivas, pueden modificarse según las circunstancias del caso en concreto, o si se alteran los presupuestos que llevaron a adoptarlas.

³⁷ Aranguena Fanego, Coral, *Teoría General de las Medidas Cautelares Reales en el Proceso Penal Español*, Barcelona, José María Bosch Editor, 1991, pag.71.

³⁸ Barona Vilar, Silvia. *Medidas Cautelares*, Santa Cruz, Ed. El País, 2002, pág. 40

- b.- La imposición de las medidas cautelares responde a una determinada situación de hecho existente al momento de adoptar la medida, que vería si las circunstancias que la motivaron sufrieran modificaciones a lo largo del proceso.
- c.- Si el motivo por el cual la medida cautelar ha sido impuesta desaparece implicara la cesación de la medida de coerción.

d) Proporcionalidad.

Llamado también principio de prohibición del exceso exige que en el caso concreto se haga un balance de intereses para determinar si la limitación de los derechos individuales que representa la medida cautelar guarda una relación proporcionada con la importancia del interés estatal que se trata de salvaguardar.

Para realizar esa valoración, este principio tiene los siguientes componentes:

e) Necesidad.

Toda medida que represente una injerencia en un derecho fundamental por ejemplo la detención preventiva en la libertad personal, debe ser la última ratio, de modo que si el fin se puede lograr a través de medios que representen, una menor intervención en el derecho fundamental debe optarse por estos medios.

f) Idoneidad.

Se refiere a que la medida seleccionada, ya sea la detención preventiva o una medida sustitutiva debe ser el medio más apto para contrarrestar razonablemente el peligro procesal que se trata de evitar.

1.14 INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA

Exige que las medidas cautelares se apliquen de manera que afecten lo menos posible a los derechos de los imputados y solamente en los supuestos expresamente contemplados por la ley.

Este criterio busca un punto de equilibrio entre el carácter coercitivo de la medidas cautelares y la afectación a los derechos de los imputados.

Afectan a quien goza de un estado jurídico de inocencia. De allí que se exige una restricción lo menos lesiva posible sobre la persona y su reputación.

1.15 JURISDICCIONALIDAD

El juez es el único facultado para aplicar medidas cautelares Y en los casos excepcionales en que pueden ser ordenadas por el Fiscal o a Policía (aprehensión, arresto) estas medidas son de corta duración y deben ser sometidas a control judicial. Al respecto, Alberto Binder refiere que: Toda persona sometida a un proceso tiene derecho a que tal proceso termine dentro de un lapso razonable. Con más razón aun, toda persona que esta privada de libertad durante el proceso, tiene el derecho a que ese proceso finalice cuanto antes. Y si el Estado es moroso en el desarrollo del proceso, tal encarcelamiento preventivo pierde legitimidad. Si el Estado utiliza un recurso tan extremo como encarcelar a una persona para asegurar el desarrollo del proceso, adquiere paralelamente la obligación de extremar todos los medios a su alcance para concluir el proceso cuanto antes.³⁹

1.16 OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

Al abordar el tema relativo a los momentos en los cuales existe la posibilidad de llevarse a cabo las medidas cautelares de carácter personal, ya sea

³⁹ Binder, Alberto E., *op. cit.*, nota 8, p. 201.

detención preventiva o medidas sustitutivas a la detención preventiva, podrán solicitarse:

a) Al momento de realizarse la imputación formal.

Situación que debe ser excepcional haya que la Ley exige que la solicitud de aplicación de una medida cautelar se debe realizar de forma posterior a la imputación formal. Sin embargo podrán presentarse situaciones que configuren la existencia de los requisitos de procedencia de las medidas cautelares personales antes de que el fiscal impute formalmente el delito, lo que genera la necesidad de solicitar la aplicación de la detención preventiva o medidas sustitutivas para precautelar los fines del proceso, de forma conjunta.⁴⁰

b) Posterior a la imputación formal.

Realizada la imputación el fiscal tiene mayores elementos de convicción para decidir acerca de la aplicación de unas medidas de coerción en contra del imputado con base en la investigación realizada.

En consecuencia si en el transcurso de la investigación el imputado realiza actos tendientes a evadir la acción de la justicia corresponderá la aplicación de medidas cautelares conforme lo señalado por el artículo 233 del Código de Procedimiento Penal boliviano.⁴¹

c) Luego de presentada la acusación.

En este deberá analizarse las posibilidades que pueden presentarse.

d) Antes del juicio.

El Juez o presidente del Tribunal de Sentencia dentro de las 48 horas de recibida la acusación debe decretar la radicatoria de la causa con lo que asume competencia en el conocimiento de la misma.

⁴⁰ Ley 1970, *op. cit.*, art. 302, fr. IV.

⁴¹ *Ibídem*, art. 233.

En consecuencia, si durante los actos preparatorios del juicio el imputado que goza de libertad realiza actos tendientes a evadir el juicio, el fiscal o querellante podrá solicitar al juez o tribunal de sentencia (en ese momento conformado por los dos jueces técnicos) la aplicación de alguna medidas cautelar personal.

e) Durante el juicio

Si durante la sustanciación del juicio, el fiscal o querellante solicitan la aplicación de la detención preventiva o medidas sustitutivas, el tribunal completo es decir, los dos jueces técnicos y los tres jueces ciudadanos deciden sobre se la aplicación.

Ejemplo:

Si durante el segundo día de un juicio que durara tres días o más, un testigo revela que ha visto al imputado sacando una visa para viaje y que al momento de verlo, este lo amenazo para que no manifieste nada al respecto, esto podría servir como elemento de convicción suficiente de que el imputado realiza actos preparatorios de fuga y corresponderá su tratamiento en la audiencia de juicio como incidente.

f) Luego de emitirse sentencia condenatoria

Las modificaciones realizadas por la Ley de Seguridad Ciudadana al régimen de medidas cautelares, han establecido que la sentencia condenatoria en primera instancia constituye una circunstancia, que en el contexto de las otras circunstancias podría fundamentar el peligro de fuga y por lo tanto puede ser utilizada para la imposición de una medida cautelar siempre realizando una evaluación integral de todas las condiciones del caso.

En este caso, será competente para conocer la aplicación de la medida cautelar el juez o tribunal (DOS JUECES TÉCNICOS), que hayan dictado la sentencia condenatoria.

En caso de apelación de la sentencia, resuelve la solicitud de medidas cautelares el tribunal judicial competente.

1.17 ¿CUÁNDO DEBEN SOLICITARSE MEDIDAS CAUTELARES?

a.- Las medidas cautelares deben solicitarse cuando resulten imprescindibles para garantizar los fines procesales y se configuren los requisitos exigidos para su procedencia.

b.- Las medidas cautelares personales existen para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley, a fin de evitar la fuga u obstaculización de la justicia por parte del imputado, por lo que al configurarse la presencia de algún peligro procesal deben ser solicitadas.

c.- Los hechos y circunstancias que pueden surgir durante la investigación y durante el mismo juicio, pueden justificar la aplicación de alguna medida cautelar.

1.18 MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

1.18.1 DETENCIÓN PREVENTIVA

a.- La detención preventiva es una medida cautelar de carácter personal que consiste en la privación temporal de la libertad del imputado, aplicada de forma excepcional por un juez y solicitada por el fiscal o querellante ante la existencia de peligros procesales.

b.- La detención preventiva es un instrumento destinado a asegurar los fines del proceso y la eventual ejecución de la sentencia, por lo tanto, su imposición no significa un adelanto de la pena, sanción que es únicamente

impuesta a través de una sentencia condenatoria como resultado de la sustanciación de un juicio oral, publico y continuo.

1.18.2 MEDIDAS SUTITUTIVAS A LA DETENCION PREVENTIVA

El art. 240 del CPP. Medidas Sustitutiva a la detención preventiva.-Cuando sea improcedente la detención preventiva y exista peligro de fuga u obstaculización del procedimiento, el Juez o tribunal mediante resolución fundamentada, podrá disponer la aplicación de una o más de las medidas sustitutivas.⁴²

a.- Las medias sustitutivas a la detención preventiva, son instrumentos otorgados al juez como alternativa cuando el peligro de riesgo de fuga, obstaculización y/o reincidencia, puedan evitarse por medio de situaciones menos gravosas a la detención preventiva.

b.- Con la aplicación de estas medidas se pretende garantizar los fines del proceso pero a través de mecanismos que no implican en todos los casos la privación de la libertad personal del imputado pero que restringen el ejercicio pleno de otros derechos, en el marco de buscar que el imputado se someta a la acción de la justicia.

c.- La aplicación de medias sustitutivas a la detención preventiva, es consecuencia de una de las derivaciones del principio de proporcionalidad referente a la necesidad de la medidas, pues tomando como base la exigencia de aplicar la detención preventiva como ultima ratio, el juez considerara las alternativas que tiene para aplicar medidas menos gravosa y si asegurar los fines procesales.

El juez basándose en la valoración del caso en concreto podrá imponer las medias cautelares personales necesarias para garantizar los fines procesales y siempre en respeto del principio de proporcionalidad, su actuación debe estar

⁴² Ley 1970, Código de Procedimiento Penal, BOLIVIA pag.82

basada en la solicitudes del fiscal para la aplicación de medidas cautelares, sin embargo, su deber como autoridad judicial es analizar si la medida cautelar solicitada es equilibrada en función al respeto de los derechos de el imputado y a los fines de investigación del delito, debiendo aplicar si la circunstancias del caso en concreto así lo requieren, una o más medidas sustitutivas a la detención preventiva.

1.18.2.1 LAS MEDIAS SUSTITUTIVAS A LA DETENCIÓN PREVENTIVA SON: art. 240 CPP

- 1.- Detención domiciliaría
- 2.-Arraigo
- 3.-Prohibición de comunicarse con determinadas personas sin que afecte el ejercicio de su derecho a la defensa
- 4.-Prohibición de frecuentar ciertos lugares
- 5.-Obligación de presentarse periódicamente ante determinada autoridad señalada por el juez
- 6.-Fianza personal, económica y juratoria⁴³.

El Código de Procedimiento Penal.- utiliza la denominación de medias sustitutivas a la detención preventiva, el conjunto de medidas cautelares personales que puede aplicar el juez existe de manera independiente.

Significa que si en el delito imputado, la detención preventiva esa excluida., ello no imposibilita la aplicación de una media sustitutiva.

Por otro lado no debe vincularse la aplicación de las medias sustitutivas, únicamente a los casos en los cuales es improcedente la detención preventiva art. 232 CPP.

⁴³ Ley 1970, *op. cit.*

1.19 REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA (DETENCIÓN PREVENTIVA – MEDIDAS SUTITUTIVAS) art.233CPP.⁴⁴

El Código de Procedimiento penal establece los siguientes requisitos para la procedencia de la detención preventiva o sus medidas sustitutivas:

1.- Elementos de convicción sobre la existencia del hecho y la probable culpabilidad del imputando.

2.-Elementos e convicción sobre el peligro de fuga y/o peligro de obstaculización y/o peligro de reincidencia.⁴⁵

1.19.1 ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DEL HECHO Y LA PROBABLE CULPABILIDAD DEL IMPUTADO

La probable existencia del hecho y la culpabilidad del imputado, se traduce en un requisito esencial para el dictado de la detención preventiva o sus medias sustitutivas ya que no es posible aplicar medias de coerción en contra del imputado sin contar con un mínimo de apreciación sobre su participación en un hecho que pueda ser considerado delito.

Este requisito ha originado diversas manifestaciones de tipo doctrinal en cuanto a su valoración.

Al respecto se menciona que existen diversos graos de convencimiento a los que puede arribar el juez durante el proceso:

a.- Certeza (Positiva o negativa)

b.- Duda y,

⁴⁴ Ley 1970, *op. cit.*, p. 78.

⁴⁵ *Ídem.*

c.- Probabilidad (Negativa o positiva)

En cuanto a la probabilidad que es grado requerido para la aplicación de la detención preventiva o sus medidas sustitutivas, existe consenso en que ella no exige certeza de la responsabilidad penal del imputado y supone un grado mayor de convencimiento que la duda.

Habrá probabilidad, cuando la coexistencia de elementos positivos y negativos permanezca, pero elementos positivos sean superiores en fuerza a los negativos, es decir, que aquellos sean preponderantes desde el punto de vista de su calidad para proporcionar conocimiento.

Cuando los elementos negativos superiores a los positivos se dice que hay improbabilidad.

La probabilidad de culpabilidad requerida para la aplicación de la detención preventiva o sus medidas sustitutivas, existe cuando los elementos afirmativos sobre la comisión del hecho delictivo, son superiores a los negativos.

Es evidente que existe cierta complejidad para valorar el grado de probabilidad, ya que para ello no existe tablas ni formulas matemáticas, sin embargo el Juez mediante la aplicación de la sana critica, tendrá que analizar el conjunto de elementos de pruebas, hechos y fundamentos al momento de decidir la aplicación o rechazo de una medida de carácter personal, considerando que no exige a la autoridad judicial certeza sobre la culpabilidad del imputado(necesaria a momento de dictar sentencia), sino mas bien se estime como probable que el hecho ha existido y que el imputado ha participado en el.

Cuando exista duda en la aplicación de una medida o de otras disposiciones que restrinjan los derechos o facultades del imputado, deberá

estarse a lo que sea más favorable a este. Por lo tanto de presentarse la duda, no habrá lugar a la aplicación de una medida cautelar.

1.19.2 PELIGRO DE FUGA

Por el peligro de fuga se entiende, toda circunstancia que permita sostener fundadamente que el imputado no se someterá al proceso buscando evadir la acción de la justicia, Para decidir acerca de su concurrencia se realizara una evaluación integral de las circunstancias existentes art.234 CPP.⁴⁶

Es decir la probabilidad de que el imputado en caso de permanecer en libertad vaya sustraerse a la acción de la justicias, evitando ser juzgado o impidiendo el cumplimiento de la pena que se le podrá imponer.

Es importante resaltar que el peligro de fuga no puede afirmarse sobre la base de criterios abstractos que debe analizarse conforme al caso concreto.

El juez, al momento de evaluar la concurrencia del peligro de fuga, tendrá que realizar una evaluación integral de las circunstancias existentes, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

1.-Que el imputado no tenga domicilio, residencia habitual, ni familia, negocios o trabajo asentados en el país.

2.-Las facilidades del imputado para abandonar el país o permanecer oculto

3.-La evidencia de que el imputado está realizando actos preparatorios de fuga.

4.- El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida de que indique su voluntad de no someterse al mismo.

5.-La actitud que el imputado adopta voluntariamente respecto a la importancia del daño resarcible.

6.-El haber recibido condena privativa de libertad en primera instancia y

⁴⁶ Ley 1970, *op. cit.*, p.78.

7.-Cualquier otra circunstancia debidamente acreditada que permite sostener fundadamente que el imputado se encuentra en riesgo de fuga.

1.19.3 CIRCUNSTANCIA Y ALCANCES

El art. 234: Peligro de fuga.-

1.-El imputado no tenga domicilio, residencia habitual, ni familia, negocios o trabajo asentados en el país.

Estas circunstancias pueden ser valoradas por el Juez a tiempo de decidir sobre la aplicación de una medida cautelar personal, considerando que se trata de aspectos que pueden justificar que el imputado no tenga razones ni obligaciones para permanecer en el lugar donde se sustancia el proceso y que puedan facilitar que se evada la acción de la justicia.

2.-Las facilidades del imputado para abandonar el país o permanecer oculto

Será necesario valorar inconcreto las posibilidades reales del imputado para fugar. Pueden tomarse en cuenta por ejemplo los movimientos financieros realizados para tener dinero en efectivo disponible, la condición económica del imputado, la probable relación con organizaciones criminales del exterior.

3.-La evidencia de que el imputado está realizando actos preparatorios de fuga.

Las facilidades para fugar del país pueden originar que el imputado realice actos preparatorios de fuga, ejemplo tramitación para pasaporte, solicitud de visa, renuncia al empleo, disposición de bienes, etc.

4.-El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida de que indique su voluntad de no someterse al mismo.

El imputado que demuestre voluntad de someterse a la acción de la justicia y ejercer su defensa en libertad, no podrá en riesgo los fines del proceso penal.

Sin embargo, puede tomarse en cuenta que el imputado en un proceso seguido anteriormente en su contra se fugó y se tuvo que proceder a su captura.

Esta causal hace referencia al comportamiento procesal y no a la reincidencia a menos que se presenten los elementos y requisitos establecidos en el artículo 235 CPP.

5.-La actitud que el imputado adopta voluntariamente respecto a la importancia del daño resarcible.

Causal relacionada básicamente con delitos contra la administración pública, en la medida que el imputado demuestre un notorio rechazo a resarcir el daño económico ocasionado al Estado y que configure además, la existencia de facilidades de abandonar el país mediante el uso de esos fondos probablemente apropiados ilícitamente.

6.-El haber recibido condena privativa de libertad en primera instancia.

La sentencia condenatoria en primera instancia puede constituir un elemento suficiente para que el imputado condenado a cumplir una pena privativa de libertad, pretenda evadir su cumplimiento dándose a la fuga, dependiendo, claro está, de la pena impuesta los beneficios posibles y del conjunto de circunstancias en las que se encuentra el imputado.

La sentencia condenatoria no puede significar por sí sola fundamento para la imposición de la detención preventiva, porque se debe tomar en cuenta la integridad de las circunstancias del caso, sin embargo es un elemento a valorar para modificar la situación del imputado por haber aparecido o aumentado el riesgo de fuga.

7.-Cualquier otra circunstancia debidamente acreditada que permita sostener fundadamente que el imputado se encuentra en riesgo de fuga, artículo 234 CPP boliviano.

Esta norma posibilita al fiscal o querellante recurrir a cualquier otra circunstancia debidamente acreditada, que permita sostener de manera fundada que el imputado puede fugarse.

Es claro tomar en cuenta, por ejemplo, la existencia de vínculos, pactos tratados internacionales especialmente en delitos de narcotráfico, por la gran cantidad de dinero que se maneja en estos delitos que permite la búsqueda de medios clandestinos para salir del país, o medidas de coerción para impedir la averiguación de la verdad,

Por otro lado, si el caso se trata de un delito relacionado con el terrorismo considerando la clandestinidad con la que operan los grupos terroristas y por la estructura de dichas organizaciones.

1.20 LA DETENCIÓN PREVENTIVA

La detención preventiva constituye la más grave de las medidas cautelares de carácter personal, toda vez que implica la privación de libertad del imputado, con fines procesales, la detención preventiva ha originado una serie de análisis de orden doctrinal, toda vez que significa la búsqueda de equilibrio entre el reconocimiento del principio de inocencia y la necesidad de garantizar que no se evada la acción de la justicia y que el proceso penal pueda cumplir su finalidad esencial de averiguación de la verdad.

Los operadores de justicia deben tomar en cuenta que su aplicación es estrictamente excepcional que no es posible aplicar la detención preventiva si no existe un mínimo de información investigativa que fundamente una sospecha

bastante importante acerca de la existencia del hecho y de la participación del imputado en él.

La detención preventiva o prisión provisional es admitida como un mal necesario en todos los ordenamientos jurídicos, privar al imputado de su derecho fundamental a la libertad ambulatoria, mediante su ingreso en un centro penitenciario durante la sustanciación de un proceso penal, genera conflicto entre algunos derechos fundamentales como la libertad, la presunción de inocencia, el deber estatal de perseguir el delito y el deber también estatal de asegurar el ámbito de libertad del imputado, solo puede justificarse en la medida en que resulte absolutamente imprescindible para la defensa de los bienes jurídicos y haya mecanismos menos radicales para tal función por lo que no debe prologarse más allá de lo necesario o indispensable para asegurar la averiguación de la verdad el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley.

La detención preventiva no es más que una medida cautelar necesaria para asegurar la futura sentencia condenatoria y desde ningún punto de vista, tiene la función de anticipar la pena o la prevención especial evitar la comisión de delitos por la persona a la que se priva de libertad o la de calmar la alarma social que haya podido producir el hecho delictivo, cuando aún no se ha determinado quién será el responsable.

La detención preventiva es una medida cautelar de carácter personal, que consiste en la privación temporal de la libertad del imputado, aplicada de forma excepcional por un juez y solicitada por el fiscal o querellante ante la existencia de peligros procesales. Es un instrumento destinado a asegurar los fines del proceso y la eventual ejecución de la sentencia, por lo tanto su imposición no significa un adelanto de la pena.

La detención preventiva debe estar controlada por el juez de ejecución, el trato de un detenido preventivo con relación a los condenados debe ser distinto,

por ello una de las funciones básicas del juez de ejecución, es velar por este fin. La detención preventiva debe ser cumplida en un establecimiento penitenciario distinto al de las penas privativas de libertad o sea en un centro de custodia, o cuando menos en un área distinta del establecimiento, pero sin embargo en la realidad están sujetos al mismo régimen disciplinario de los sentenciados; existen fallas que sólo se refieren a los segundos, ejemplo, negarse a desarrollar los trabajos de ejecución común o participar en actividades educativas, sin justificación, no pueden ser sancionados siendo enviados a establecimientos penitenciarios más rigurosos, como puede ocurrir con los sentenciados, tienen a un mayor número de visitas y a ocupar su tiempo de acuerdo a lo que prefieran, por otro lado en caso de existir permiso de salida o traslado, este debe ser otorgado por el juez de la causa, solo en caso de extrema urgencia esta disposición puede ser otorgada por el juez de ejecución penal, debiendo comunicar de forma inmediata al juez de la causa.

1.21 LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS

Las medidas sustitutivas a la detención preventiva, son instrumentos otorgados al juez como alternativa cuando el peligro de riesgo de fuga, obstaculización y/o reincidencias, puedan evitarse por medio de situación menos gravosa a la detención preventiva.

Con éstas medidas se pretende garantizar los fines del proceso, pero a través de mecanismos que no implican en todos los casos la privación de la libertad personal del imputado, pero que restringen el ejercicio pleno de otros derechos, en el marco de buscar que el imputado se someta a la acción de la justicia.

La aplicación de medidas sustitutivas a la detención preventiva, es consecuencia de una de las derivaciones del principio de proporcionalidad referente a la necesidad de la medida, pues tomando como base la exigencia de

aplicar la detención preventiva como última ratio, el juez debe considerar las alternativas que tiene para aplicar las medidas menos gravosa y así asegurar los fines procesales.

El Juez valorara el caso en concreto podrá imponer las medidas cautelares personales necesarias para garantizar los fines procesales y siempre en respeto del principio de proporcionalidad, su actuación debe estar basada en la solicitud del fiscal para la aplicación de medidas cautelares sin embargo su deber como autoridad judicial es analizar si la medida cautelar solicitada es equilibrada en función al respeto de los derechos del imputado y a los fines de investigación del delito, debiendo aplicar, si las circunstancias del caso en concreto así lo requieren.

1.21.1 DETENCIÓN DOMICILIARIA

Es una restricción a la libertad de locomoción del imputado, puede cumplirse en el domicilio del imputado o en el de otra persona, además, puede realizarse con o sin vigilancia, también se puede autorizar la ausencia del imputado del domicilio para cumplir con la jornada laboral.

1.21.2 DETENCIÓN DOMICILIARIA CON VIGILANCIA

El juez al momento de disponer estas medida cautelar, establece en su resolución la autoridad competente encargada de realizar la vigilancia, esta orden debe ser notificada a la autoridad inmediatamente después de emitida la resolución.

Esta medida cautelar no implica necesariamente que deba existir un guardia vigilando el domicilio del imputado las 24 horas del día, se puede optar por que una persona un funcionario del juzgado por ejemplo vaya a este domicilio una dos o tres veces por semana a una hora imprevista a constatar que el imputado está cumpliendo con la medida cautelar o que se realice una llamada telefónica.

1.21.3 DETENCIÓN DOMICILIARIA CON AUTORIZACIÓN DE AUSENTARSE PARA CUMPLIR CON JORNADA LABORAL

El juez dispone la detención domiciliaria, autorizando al imputado a que pueda ausentarse del sitio especificado para cumplir con la jornada laboral, en este caso, el juez ordenará que el imputado pueda cumplir con sus obligaciones laborales previo informe y certificación de los horarios de trabajo del imputado. Basada en el carácter restrictivo de la aplicación de las medidas cautelares, y que estas afecten lo menos posible al imputado por ejemplo para verificar que el imputado está cumpliendo con esta medida cautelar se puede solicitar a su empleador un informe semanal, mensual y la asistencia a su fuente de trabajo. Es posible aplicar más de una medida sustitutiva a un solo imputado para lograr el objetivo de asegurar los fines del proceso, por otro lado el incumplimiento de las reglas y condiciones establecidas por el juez podrá dar lugar a la imposición de la detención preventiva en casos que resulte procedente.

1.21.4 OBLIGACIÓN DE PRESENTARSE PERIÓDICAMENTE ANTE UN JUEZ O TRIBUNAL

Es la imposición al imputado de la obligación de concurrir ante la autoridad que el juez designe, que puede ser el mismo juez o tribunal que ha ordenado la medida u otra autoridad tiene por finalidad observar la disciplina del imputado y su voluntad de someterse al proceso penal.

1.21.5 PROHIBICIÓN DE SALIR, SIN LA AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ, DE UN ÁREA GEOGRÁFICA DETERMINADA

La prohibición de salir sin autorización del juez de la localidad en la que reside el imputado o del ámbito territorial que la autoridad judicial establezca, en estos casos, el juez ordenará el arraigo a las autoridades competentes, la orden

de arraigo debe ser notificada al Servicio Nacional de Migración para que se proceda al registro de la orden judicial. Se puede considerar la salida del país por motivos legítimos por razones de urgencia y necesidad siempre que aquella fuera transitoria y no tenga por efecto sustraer al imputado de la acción de la justicia, en estos casos se debería comunicar al juzgador a que debe solicitarle la autorización incluyendo fecha y lugar de partida, medio de transporte, justificativos fundamentados, domicilio donde puede ser citado, tiempo de permanencia en el exterior y fecha, lugar de retorno.

Estos aspectos deben ser analizados en el contexto y determinar si resulta procedente en el caso en concreto la autoridad judicial tendrá que realizar una valoración de las circunstancias expuestas por el imputado en su solicitud de autorización de viaje y sobre todo de los justificativos que este presenta en todo caso además del arraigo existen otras medidas cautelares que podrán ser adoptadas por el juez para asegurar los fines procesales.

1.21.6 PROHIBICIÓN DE CONCURRIR A LUGARES DETERMINADOS

Esta prohibición está relacionada fundamentalmente, con posibilidad que tenga el imputado de ejercer influencia sobre testigos o peritos y proceder a la destrucción de ciertos elementos de prueba que se pueden encontrar precisamente en el lugar donde se tiene prohibido el ingreso. Sin embargo, en ocasiones se la aplica indebidamente como una sanción moralista, que pretende cambiar la conducta del imputado y llega a inmiscuirse en su vida privada, no estaría cumpliendo una finalidad procesal sino sustantiva.

Esta prohibición, puede abarcar además, la posibilidad de evitar que el imputado amenace o utilice violencia física sobre ciertas personas, según el caso concreto.

1.21.7 PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE CON DETERMINADAS PERSONAS

Pretende evitar que el imputado pueda ejercer presión, influencia o amenazas sobre determinadas personas, cuyo efecto sea la obstaculización en el normal desarrollo del proceso. La aplicación de las prohibiciones se la debe realizar restrictivamente, por más que las prohibiciones puedan parecer adecuadas se debe tomar en cuenta que sólo pueden ser aplicadas con la finalidad de restringir el peligro de obstaculización del proceso y/o el riesgo de fuga, por lo tanto deben estar exentas de las finalidades que persiguen las penas.

1.21.8 PROHIBICIÓN ECONÓMICA, PERSONAL O JURATORIA

Las fianzas tienen por objeto exclusivo garantizar que el imputado comparecerá ante el llamado del Juez, tanto para cumplir actos procesales, como para someterse a la ejecución de la pena que posiblemente se imponga. Las fianzas como medidas sustitutivas a la detención preventiva tienen como finalidad evitar el peligro de fuga.

1.21.8.1 FIANZA ECONÓMICA

La fianza económica es aquella que el imputado o un tercero constituye con el depósito de dinero, valores, prendas o hipotecas por la cantidad que el juez determina, de modo que se ejecuta dicha fianza en el caso de que el imputado incumpla sus obligaciones.

Es fijada teniendo en cuenta la situación económica del imputado, no puede fijarse una fianza que sea imposible cumplir, la aplicación de fianzas económicas de imposible cumplimiento transgrede el artículo 241 Código de Procedimiento

Penal que establece la finalidad de las fianzas y señala los parámetros para su imposición.⁴⁷

La fianza real se responde con el bien dado en garantía, el que será sometido a subasta pública en caso de incumplimiento de las obligaciones del imputado art. 248 Código de Procedimiento Penal para cubrir los gastos de captura.

La fianza económica o real se diferencia de la fianza personal en que la primera se constituye con bienes valores o dinero, en cambio la segunda consiste en la obligación que asumen una o más personas de hacer que el imputado se presente ante el juez las veces que sea requerido.

1.21.8.2 FIANZA PERSONAL

Es la obligación que asume una o más personas de presentar al imputado ante el juez del proceso las veces que sea requerido, en caso de incomparecencia el fiador o los fiadores de manera solidaria, deberán pagar la suma que el juez fije, suma que servirá para los gastos de captura y las costas procesales.

1.21.8.3 FIANZA JURATORIA

Es un compromiso del imputado de observar el comportamiento procesal que se le impone, procede cuando sea previsible la suspensión condicional de la pena, del perdón judicial, cuando se demuestre que el imputado por su condición, económica no puede constituir fianza económica personal.

En el caso de la fianzas es importante indicar que todas cumplen con una finalidad común, sin embargo son de naturaleza distinta, por lo tanto se debe tener en cuenta que la decisión judicial debe realizar valoración y análisis de las

⁴⁷ Ley 1970..., *op. cit.*, art. 241.

circunstancias del caso en concreto, de la personalidad y situación económica del imputado.

Los hechos y circunstancias que pueden surgir durante la investigación, y durante el mismo juicio, pueden justificar la aplicación de alguna medida cautelar, éstas **pueden solicitarse en determinados momentos del proceso:**

- Al momento de realizarse la imputación formal,
- Posterior a la imputación formal,
- Luego de presentada la acusación,
- Antes del juicio,
- Durante el Juicio y
- Luego de emitirse sentencia condenatoria.

Las medidas cautelares deben solicitarse cuando resulten imprescindibles para garantizar los fines procesales y se configuren los requisitos exigidos para su procedencia.

1.22 REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA Y LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS

1.22.1 ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SOBRE LA EXISTENCIAS DEL HECHO Y LA PROBABLE CULPABILIDAD DEL IMPUTADO

Es un requisito esencial para la detención preventiva o sus medidas sustitutivas, ya que no es posible aplicar medidas de coerción en contra del imputado sin contar con un mínimo de apreciación sobre su participación en un hecho que puede ser considerado delito. En cuanto a su valoración al respecto se menciona que existen diversos grados de convencimiento a los que puede arribar

el juez durante el proceso, certeza positiva o negativa, duda y probabilidad negativa o positiva.

1.22.2 LA PROBABILIDAD DE LA AUTORÍA DEL ACTO ILÍCITO

Es un grado requerido para la aplicación de la detención preventiva o medidas sustitutivas existe consenso en que ella exige certeza de la responsabilidad penal del imputado y supone un grado mayor de convencimiento que la duda.

Cuando exista duda en la aplicación de una medida cautelar o de otras disposiciones que restrinjan los derechos o facultades del imputado, deberá estarse a lo que sea más favorable, a éste por lo tanto de presentarse la duda no habrá lugar a la aplicación de una medida cautelar.

1.23 PELIGRO DE FUGA

Por peligro de fuga se entenderá toda circunstancia que permita sostener fundadamente que el imputado no se someterá al proceso buscando evadir la acción de la justicia, es decir la probabilidad de que el imputado en caso de permanecer en libertad vaya evadir la acción de justicia, evitando ser juzgado o impidiendo el cumplimiento de la pena que se le podría imponer, el peligro de fuga no puede afirmarse sobre base de criterios abstractos, que deba analizarse conforme al caso concreto, el juez a momento de evaluar la concurrencia del peligro de fuga, tendrá que realizar una evaluación integral de las circunstancias existentes, tomando en cuenta los siguientes aspectos.

- Que el imputado no tenga domicilio, residencia habitual, ni familia, negocios o trabajo asentados en el País.
- Las facilidades del imputado para abandonar el país o permanecer oculto.

- La evidencia de que imputado está realizando actos preparatorios de fuga.
- El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior en la medida de que indique su voluntad de no someterse al mismo.
- La actitud que el imputado adopta voluntariamente respecto a la importancia del daño resarcible.
- El haber recibido condena privativa de libertad en primera instancia.
- Cualquier otra circunstancia debidamente acreditada que permita sostener fundadamente que el imputado se encuentra en riesgo de fuga.

1.24 PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN

Es toda circunstancia que permita sostener fundadamente que el imputado con su comportamiento entorpecerá la averiguación de la verdad.

El juez valorará el posible peligro de obstaculización tomando en cuenta las circunstancias siguientes:

- a)** Que el imputado destruirá, modificará., ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
- b)** Que el imputado influirá negativamente sobre partícipes, testigos, o peritos a objeto de que informen falsamente o se comporten de manera reticente.
- c)** Que el imputado influirá ilegal o ilegítimamente en jueces, fiscales, funcionarios o empleados del sistema de administración de justicia.
- d)** Que el imputado inducirá a otros a realizar las acciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo.

Cualquier otra circunstancia debidamente acreditada que permita sostener fundadamente que el imputado, directa o indirectamente, obstaculizará la averiguación de la verdad.

El peligro de obstaculización al igual que el peligro de fuga, debe ser deducido de las circunstancias del caso en concreto, debe analizarse la persona, el comportamiento, las relaciones, las condiciones de vida del imputado, todo en relación con el caso concreto y el interés y posibilidad que tenga el imputado de obstaculizar la prueba.

No se debe considerar como fundamento de peligro de obstaculización la negativa del imputado a colaborar con la administración de justicia. El principio de inocencia el imputado es incoercible en el proceso penal. Es decir que no está obligado a hacer nada que no surja de su voluntad, la carga de la prueba le corresponde a la Fiscalía, por lo tanto el imputado no tiene que colaborar con la administración de justicia, el peligro de obstaculización requiere indicios de conducta activa del imputado.

El Código de Procedimiento Penal, dispone que el imputado tiene el derecho de defenderse por sí mismo defensa material, al intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos de prueba, y a formular peticiones y observaciones que nadie puede forzar o exigir una declaración del imputado, ni un cierto nivel de participación en su propia defensa.

El Juez o Tribunal debe preguntar al imputado antes de decidir la aplicación de medidas cautelares, si tiene algún comentario u observación respecto a la audiencia, las pruebas o su propia defensa, esta es una manera de velar por los derechos del imputado y de prevenir preguntas posteriores sobre la legalidad del proceso y la audiencia de medidas cautelares personales.

1.25 CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES APLICADAS

La fase de control sobre el cumplimiento de las medidas cautelares personales impuestas, adquiere especial relevancia porque es necesario realizar un control sobre la aplicación de medidas que resultan restrictivas de los derechos del imputado, con la finalidad de que la medida sea efectiva y que el trato que éste reciba se realice en el marco de la necesidad y proporcionalidad.

El juez de ejecución penal es responsable de realizar el control respecto al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por el juez de la causa. El Juez de ejecución para realizar tarea contará con el apoyo administrativo del Régimen de Supervisión dependiente del Ministerio de Gobierno y que se constituye en el brazo operativo del juez de ejecución porque rendirá informes periódicos sobre el cumplimiento de las medidas cautelares impuestas.

El control judicial “juez de ejecución y juez del proceso” puede ejercerse mediante la revisión de informes periódicos de varios tipos provenientes de diversas autoridades e instituciones autorizadas al efecto **Directores Departamentales de régimen penitenciario y supervisión, directores e establecimiento penitenciarios** y mediante inspecciones, dichos informes deberán ser redactados con claridad y contener con precisión los términos o detalles de la medida cautelar que se aplica. La Ley no especifica ni limita los tipos o fuentes de informes que puede recibir el juez, dejando al criterio administrativo y creativo del sistema penal la posibilidad de desarrollar los flujos de información necesaria para contar con un verdadero control judicial.

A continuación, se revisa cada medida cautelar personal respecto al tema de monitoreo y seguimiento de cumplimiento.

1.26 CONTROL Y SEGUIMIENTO A LA DETENCIÓN PREVENTIVA

La detención preventiva debe estar controlada por el juez de ejecución, por ello una de las funciones básicas del juez de ejecución cuando se está aplicando la detención preventiva, es velar por el trato de un detenido preventivo con relación al sentenciado debe ser distinto, la detención preventiva debe ser cumplida en un establecimiento en un centro de custodia, o cuando menos en un área distinta del establecimiento penitenciario.

1.26.1 CONTROL Y SEGUIMIENTO A LA DETENCIÓN DOMICILIARIA

El control de esta medida está a cargo de la persona determinada por el juez de realizar la vigilancia, quien deberá reportar al juez de ejecución el cumplimiento de esta regla.

El cumplimiento de esta medida cautelar puede verificarse mediante una visita semanal o mensual o de improviso de un funcionario del tribunal que se realice en días y horas distintas. En caso de que el imputado tenga autorización para ausentarse y cumplir con su jornada laboral, el cumplimiento de esta medida cautelar se puede garantizar mediante la notificación que hace el juez al empleador o momento de imponer medida cautelar con la obligación de reportar las horas de trabajo y la comunicación inmediata de cualquier retraso o ausencia en la jornada laboral del imputado. Es una obligación de presentarse periódicamente ante un juez, tribunal u otra autoridad debiendo firmar un libro de asistencia que se constituye en una herramienta para efectuar el control.

1.27 PROHIBICIÓN DE SALIR, SIN AUTORIZACIÓN DEL JUEZ DE UN ÁREA GEOGRÁFICA DETERMINADA

Es otra medida control sobre el cumplimiento de esta medida cautelar personal, y responsabilidad del Servicio Nacional de Migración a través de sus direcciones distritales, si bien el arraigo intenta controlar las salidas del país, el juez del proceso también puede ordenar que el imputado no salga de divisiones geográficas más pequeñas, aunque en esta instancias será más difícil controlar la situación, salvo por el monitoreo directo que realiza la Policía, con poca frecuencia o si una autoridad detecta por casualidad que el imputado ha salido de la división geográfica definida, otra forma de control de esta medida cautelar puede ser la presentación mensual, quincenal ante el juez.

Las reglas serán impuestas y modificadas de acuerdo con las circunstancias del caso concreto así por ejemplo se tendrá en cuenta el tipo de ocupación, el personal, la edad, el estado de salud, la actitud real de acatamiento o no de él a los mandatos del órgano jurisdiccional que conoce su caso y demás detalles que deben estar debidamente acreditados en autos.

1.28 PROHIBICIÓN DE CONCURRIR A LUGARES DETERMINADOS

Está relacionada fundamentalmente con la influencia que puede ejercer el imputado sobre las pruebas que se encuentren en determinado lugar, también puede actuar como respaldo a la prohibición de comunicarse con personas determinadas, evitando que pueda intimidar a testigos u otras personas involucradas en el proceso, puede tener también relevancia en cuanto a la influencia que ejerce el imputado sobre las personas que van a esos sitios.

1.29 PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE CON PERSONAS DETERMINADAS

En este caso se debe advertir a las personas que comuniquen al juez cualquier acercamiento o intento del imputado de no cumplir con la medida cautelar impuesta, las personas que se han comunicado con el imputado pese a existir la prohibición para que ello suceda, deben informar al juez este aspecto, este es el mecanismo de control de esta medida cautelar.

1.30 FIANZA

Tratándose de una fianza económica el encargado de controlar directamente esta fianza es el juez del proceso de esta manera al igual que las otras medidas anteriormente descritas, la víctima y el fiscal pueden informar al juez sobre la voluntad del imputado de fugarse u obstaculizar la acción de la justicia.

En el caso de la fianza personal el fiador es la persona que tiene la responsabilidad de ejercer el deber de vigilancia, pues él tiene que informar al juez sobre el acatamiento o no del imputado a las actuaciones procesales desarrolladas durante el proceso.

En cuanto a la fianza juratoria, como se trata de un compromiso del imputado, el encargado de velar por el cumplimiento, además del juez, es el fiscal quien reportará al juez del proceso cualquier inasistencia a los actos o audiencias donde el imputado sea convocado.

Las medidas sustitutivas a la detención preventiva son aplicadas por el juez como alternativas ante la existencia de peligro procesal, el control sobre el cumplimiento de estas medidas sustitutivas puede originar la decisión de revocar la medida ante su incumplimiento.

1.31 RESOLUCIÓN Y RECURSOS

a) Disponer la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares personales.- falta de elementos de convicción sobre la probable culpabilidad del imputado, no haberse demostrado el peligro de fuga, obstaculización al proceso o de reincidencia.

b) Disponer la aplicación de la medida o medidas solicitadas.- previo análisis del caso en concreto y las circunstancias expuestas que generen convicción sobre la probable autoría o participación del imputado en el hecho delictivo y la existencia de peligro de fuga, obstaculización o peligro de reincidencia.

c) Disponer la aplicación de medidas cautelares menos lesivas o más gravosas que las medidas solicitadas por el fiscal o querellante.- analizara si existe peligro procesal, pero no coincida con el fiscal o querellante respecto a la medida que ha sido solicitada, de manera que limite lo menos posible el ejercicio de los derechos del imputado. El principio de proporcionalidad, llamado principio de prohibición del exceso, exige que en el caso concreto se lleve a cabo un balance de intereses para determinar si la restricción de los derechos individuales que representan la medida cautelar, guarda una relación proporcionada con la importancia del interés estatal que se trata de salvaguardar, de ese modo, el juez tendrá que hacer una valoración respecto al exceso de la medida solicitada por el fiscal o querellante, ordenando una medida o medidas menos lesiva en función a la necesidades de garantizar los fines del proceso. Carácter restrictivo de las medidas cautelares, exige que las medidas cautelares se apliquen de manera que afecten lo menos posible a los derechos de los imputados, este criterio busca un punto de equilibrio entre el carácter coercitivo de las medidas cautelares y la afectación a los derechos de los imputados.

Estos criterios, sumados al carácter instrumental de las medidas cautelares y el respeto al principio de inocencia, son los que fundamentan la posibilidad de que el juez pueda en atención al caso concreto aplicar una medida cautelar menos excesiva a la solicitada por el fiscal o el querellante.

El juez considera que la medida solicitada por el fiscal es insuficiente, La Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, mediante las modificaciones realizadas al régimen de medidas cautelares del Código de Procedimiento Penal, ha otorgado al juez la facultad de aplicar una o más medidas más o menos gravosas que la solicitada por el fiscal o querellante en atención a la necesidad de precautelar los intereses del proceso. Los fundamentos legales que respaldan esta actuación del juez es el equilibrio en los intereses del proceso tomando en cuenta, en base a este criterio, el juez al aplicar una medida más o menos gravosa que la solicitada, está garantizando el verdadero equilibrio entre los intereses confluentes en el proceso penal el respeto por los derechos de los imputados y el interés en la persecución de los delitos, el equilibrio se rompe cuando en una decisión judicial, otorga mayor preponderancia a uno de esos intereses. Proporcionalidad en la aplicación de la medida cautelar, valoración del riesgo procesal y el mecanismo para evitarlo, las medidas cautelares se rigen por el principio de proporcionalidad, en consecuencia si el fiscal o querellante acreditados los requisitos para imponerlas, pero la medida solicitada no es proporcional al peligro procesal existente, resultado a criterio del juez insuficiente, la autoridad judicial puede determinar la imposición de una medida más gravosa a la solicitada, que en su criterio sea proporcional e idónea a los peligros procesales acreditados a través de los elementos de prueba presentados por las partes.

El derecho de recurrir las resoluciones judiciales, el Código de Procedimiento Penal, en caso de las medidas cautelares ha establecido el recurso de apelación incidental.

1.32 EFECTO NO SUSPENSIVO

La resolución judicial que ha sido recurrida es de cumplimiento inmediato, cuando se ha demostrado de manera notoria el riesgo procesal y la autoridad judicial, ordena la detención preventiva justamente para precautelar los fines del proceso, sería contradictorio esperar que se resuelva la apelación para recién aplicar la medida. Si se otorga la libertad a una persona y esta decisión es apelada, no existe fundamento para mantener en detención a la persona porque se trataría de una privación ilegítima de libertad.

1.33 INTERPOSICIÓN ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, QUIEN NO SE PRONUNCIARÁ SOBRE SU ADMISIBILIDAD

Este recurso se plantea ante el juez que emitió la resolución en el plazo de 72 horas, planteado este recurso, este remite las actuaciones pertinentes en 24 horas ante la Corte Superior Sala Penal, para que resuelva la apelación en el término de los tres días siguientes.

1.34 EFECTO EXTENSIVO

Cuando en una causa existen co-imputados y el recurso de apelación interpuesto por uno de ellos favorece a los demás, a menos que sea estrictamente personal, el efecto extensivo sólo se aplica para favorecer a los imputados. Se trata de una excepción imperativa al principio de personalidad de la impugnación que en sede judicial se explica por la existencia de un interés público en la aplicación correcta de la ley en la no contradictoria de las sentencias y resoluciones. Evitar incongruencia jurídica, la que resultaría que considerar que un hecho no constituyo delito para un imputado pero si para el que no recurrió, velar por la igualdad procesal, para que no existan frente a las mismas condiciones del proceso situaciones diferentes.

1.35 COMPETENCIA LIMITADA

El tribunal de apelación tendrá competencia exclusiva para conocer y resolver el recurso planteado, respecto a la resolución que aplique, modifique o rechace las medidas cautelares, únicamente competencia para conocer los puntos de la resolución referencia a los agravios.

1.36 RECHAZO SIN TRÁMITE

Este recurso debe cumplir con los requisitos para su interposición ante el incumplimiento de los requisitos de forma el tribunal de apelación no admitirá el recurso, otorgando al recurrente un término de tres días para que corrija o amplíe de lo contrario se tendrá como rechazado.

1.37 MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA

Una de las características es la variabilidad, en el sentido de ser provisionales, su modificación en tanto se realice el proceso principal, las medidas cautelares pueden resultar insuficientes cuando durante la sustanciación del proceso han surgido elementos que muestran la existencia de probabilidad de fuga u obstaculización, aunque el imputado haya cumplido con la medidas inicialmente aplicadas, en tal caso, el juez tendrá que evaluar si aplica otras medidas sustitutivas o la detención preventiva como última opción. Cuando el juez imponga una medida cautelar que equilibre la presunción de inocencia y la forma efectiva de garantizar que el proceso se desarrolle sin mayores inconvenientes para ello deberá considerar el carácter restrictivo de la medidas cautelares establecido en el Código de Procedimiento Penal. Las medidas sustitutivas se presentan como alternativas al juez, para que en observación del caso en concreto pueda aplicar una medida cautelar que sea efectiva para asegurar los fines del proceso pero de menor intensidad que la detención preventiva.

1.38 REVOCACIÓN A LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS

El juez podrá revocar las medidas sustitutivas impuesta cuando se presenten las circunstancias como:

Cuando el imputado incumpla cualquiera de las obligaciones impuestas.

Cuando se compruebe que el imputado realiza actos preparatorios de fuga o de obstaculización en la averiguación de la verdad.

Cuando se inicie en contra del imputado un nuevo proceso penal por la comisión de otro delito.

De presentarse alguna de las causales enunciadas, la autoridad judicial dispondrá la revocatoria, dando lugar a la detención preventiva en los casos en que esta resulte procedente.

1.39 CESACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

- Cuando termina el proceso de instrumentalidad.
- Cuando su aplicación resulte innecesaria.
 - Cuando se cumple el plazo previsto en la ley por su duración temporalidad.

1.39.1 CESACIÓN POR CULMINACIÓN DEL PROCESO

Las medidas cautelares sólo tienen una finalidad procesal, es decir que no son un fin en sí mismas y sólo sirven para garantizar los fines del proceso, si concluyo con una sentencia absolutoria, aunque no haya adquirido calidad de cosa juzgada, o se extinguió la acción penal ya sea por que la causa haya prescrito, se aplicó un criterio de oportunidad o cualquiera de las causas para la

extinción de la cesación no se justifica la imposición de ninguna medida cautelar y por tanto debe ordenarse la cesación de todas las medidas cautelares.

1.39.2 CESACIÓN POR CUMPLIMIENTO DEL PLAZO

Una vez cumplidos los plazos previstos, el juez o tribunal aplicara las medidas que corresponda, previstas en el artículo 240 del código de procedimiento penal.⁴⁸

1.39.3 CESACIÓN DE DETENCIÓN PREVENTIVA CUANDO EXCEDE EL MÍNIMO LEGAL DE LA PENA ESTABLECIDA PARA EL DELITO QUE SE JUZGA

La detención preventiva debe cesar cuando la duración de la misma exceda del término legal de la pena establecida para el delito que se juzga, la prisión preventiva no debe constituirse en una pena anticipada y debe guardar una relación con la pena que pueda imponerse en caso de sentencia condenatoria, por ello sería desproporcionado que el imputado pudiera recibir a título de medida cautelar una restricción de su libertad mayor que la que podría imponerse si fuese condenado.

1.39.4 CESACIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA POR HABER TRANSCURRIDO DIECIOCHO MESES SIN SENTENCIA Y VEINTICUATRO SIN QUE ADQUIERA CALIDAD DE COSA JUZGADA

La Convención Americana de Derechos Humanos establece el derecho que tiene la persona privadas de libertad de ser juzgada en un plazo razonable (artículo. 7.5 CADH), en cumplimiento de la Convención, se ha establecido límites de duración de la detención preventiva como expresión del principio de proporcionalidad, así se establece que la detención preventiva debe cesar cuando

⁴⁸ Ley 1970, *op. cit.*, art. 240.

su duración excede de dieciocho meses sin que se haya dictado sentencias condenatoria o de veinticuatro meses, sin que ésta hubiera adquirido la calidad de cosa juzgada.

1.39 LA CESACIÓN DEBE DARSE DE OFICIO

Los Jueces tienen la obligación de revisar la imposición de medidas cautelares. La cesación de medidas cautelares se ponga en conocimiento de la parte acusadora, se tenga presente que el legislador ha considerado que una persona no puede permanecer detenido más tiempo de lo previsto por ley es obligación del juez no permitir la privación de libertad ilegítima, vencido los plazos máximos el juez debe determinar de oficio la cesación de la detención preventiva o la cesación de cualquier medida cautelar cuando se verifican los supuestos de cesación.

Es importante tomar en cuenta que las medidas cautelares deben solicitarse cuando resulten imprescindibles para garantizar los fines procesales y se configuren los requisitos exigidos para su procedencia, su objetivo asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley, a fin de evitar la fuga u obstaculización de la justicia por parte del imputado por lo que al configurarse la presencia de algún peligro procesal deben ser solicitadas, el juez basándose en la valoración del caso en concreto podrá imponer las medidas cautelares personales necesarias para garantizar los fines procesales y siempre con respeto del principio de proporcionalidad, su actuación debe estar basada en la solicitud del fiscal, pero como autoridad judicial debe analizar si la medida solicitada es equilibrada en función al respeto de los derechos del imputado y a los fines de la investigación del delito.

El juez dispondrá por auto, la cesación de la detención preventiva y la inmediata libertad del imputado, si concurren las circunstancias:

a) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no subsisten los motivos que la fundaron o tomen conveniente su sustitución por otra medida.

b) Cuando su duración supere o equivalga a la condena que *prima facie* se estima podría imponerse considerando incluso la posible concesión de beneficios sustitutivos de la prisión.

c) Cuando su duración exceda de dieciocho meses, pero sí se hubiera dictado sentencia condenatoria podrá durar seis meses, más, el tribunal superior de Casación Penal, ha pedido del tribunal que conoce de la causa o del Ministerio Público, podrá autorizar que el plazo de dieciocho meses se prolongue hasta por un año más, fijando el tiempo concreto de la prórroga de la prisión, en este caso, deberá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento, vencido el plazo fijado, no se podrá acordar una medida de coerción salvo la citación y lo establecidas, pero para asegurar la realización del debate o de un acto particular para comprobar la sospecha de fuga o para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad se podrá ordenar su nueva detención, por un plazo que no exceda el tiempo absolutamente necesario para cumplir la finalidad de la disposición, favorece la impunidad de la mayoría de los casos complicados y de seguro se utilizaría como otro portillo para evadir la acción de la justicia de quien tienen las posibilidades económicas, políticas, sociales para hacerlo, el pobre que siempre ha salido desfavorecido en el accionar de la justicia penal será el único habitante que quedará para los centros penitenciarios, los pequeños hurtos, las estafas no complicadas, algunos casos de lesiones serán los que ocuparán la atención de nuestros jueces, pues resulta imposible en términos perentorios de seis meses o un año instruir causas por peculado, malversación de fondos públicos administración fraudulenta, estafas al consumidor, acciones que producen mayor afectación a la normal convivencia en relación con los delitos citados primeramente pero que al parecer no son los que interesan a los sistemas de justicia penal, si esto fuera así, como decía el proverbio popular la justicia seguirá atrapando a los mosquitos pero continuará dejando libre a los abejorros.

CAPÍTULO II

BASES LEGALES

2.1 RÉGIMEN JURÍDICO CAUTELAR EN EL PROCESO PENAL BOLIVIANO

En el libro V (artículos 221 a 263) se regular las medidas cautelares en el proceso penal, distinguiendo, a este respecto el título I, "Normas Generales", regulación de las medidas, esencialmente, finalidad, alcance y carácter de las mismas. El título II se refiere a la regulación de las medidas cautelares de carácter personal, y en especial al arresto, la aprehensión y la detención preventiva, sin perjuicio de las medidas sustitutivas de la detención. Y finalmente, el título III la regulación de las medidas cautelares de carácter real en el proceso penal.⁴⁹

2.2 FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La verdadera razón de ser o fundamento de las medidas así como de las características y finalidad a la que se dirige la adopción de éstas, que perfilan la naturaleza jurídica que deba atribuírseles.

El fundamento de las medidas cautelares en el proceso penal no es otro que el de garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia condenatoria, obviamente para dar cumplimiento a la finalidad, lo que importa es una garantía de efectividad del desarrollo del proceso mismo, la duración del proceso es lo que genera unos riesgos que fundamentan la adopción de las medidas cautelares. Las medidas cautelares que se adoptan en el proceso penal en muchas ocasiones es como una enfermedad universal, vienen a cumplir una finalidad que excede en ciertas ocasiones del verdadero fundamento cautelar y se dirige más bien a otros fines que no son realmente cautelares como la satisfacción de un

⁴⁹ Herrera Añez, William, *Código de Procedimiento Penal Boliviano*, Cochabamba, s.e., 2007, *passim*.

sentimiento colectivo de indignación, venganza o inseguridad (siendo realmente medidas de prevención general, en el sentido de dar ejemplo para tranquilizar a la sociedad o amedrentar a los posibles delincuentes o que se cometa delitos función evidentemente de prevención especial).

Estas funciones no cautelares en ciertas ocasiones viene cubiertas por preceptos legales, que han incardinado en la regulación de las mismos conceptos como la reincidencia, la alarma social que causa el hecho cometido la frecuencia con que se cometen estos hechos.

Es importante no confundir la función coercitiva cautelar de estas medidas con otras funciones coercitivas no cautelares, pues no toda coerción supone función cautelar en el proceso penal. Toda medida que no revista los caracteres de la instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad no es medida cautelar, además del carácter restrictivo que debe regir la adopción de la tutela cautelar personal en el proceso penal.

El artículo 7 del Código de Procedimiento Penal Boliviano destaca que la aplicación que debe hacerse de las medidas cautelares deberá ser excepcional, de modo que en los supuestos de duda en la adopción o aplicación de una medida habrá que tener en cuenta el principio de aplicabilidad de la menos agresiva o más favorable al que la deba soportar.

Por su parte en el artículo 22 del Código de Procedimiento Penal, el carácter restrictivo de la privación o limitación de los derechos y garantías de todo ciudadano, de modo que solo cuando sea estrictamente necesario para averiguar la verdad y el desarrollo del proceso y la debida proporcionalidad de la limitación o privación de la libertad, de manera que son excepcionalmente validas en aras de un proceso penal, las mismas deberán ser proporcionadas a la finalidad pretendida a las circunstancias concurrentes, el articulo.222 establece que se

ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados.

Todas esas consideraciones de excepcionalidad, de carácter restrictivo, de ultima ratio de las medidas cautelares personales en el proceso penal son claramente coherentes con los presupuestos que se han atribuido por el legislador Boliviano, para la adopción de las medidas cautelares.

2.3 CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Ese carácter de garantía a la tutela cautelar, que conforma el verdadero fundamento de las medidas cautelares, son las siguientes: Código de Procedimiento Penal⁵⁰

2.3.1 LA INSTRUMENTALIDAD

Que vincula las medidas cautelares con el proceso principal, al que sirven garantizando la efectividad de su resultado. Es exclusivamente conducente a hacer posibles la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en una eventual sentencia, siendo por ello instrumentos del proceso de declaración y del de ejecución.

Las medidas cautelares en el proceso penal se caracteriza, esencialmente, por la ínter relación que debe existir entre el instrumento jurídico que se adopta para garantizar el proceso penal y el hecho las circunstancias que confluyen, los presupuestos de cada una de ellas, y la consecuencias jurídico penales derivadas de la posible sentencia que, obviamente juegan un papel esencial en delimitación del presupuesto del peligro y que en cualquier caso, van a incidir en la aplicación del principio de proporcionalidad en la adopción de la medida cautelar más adecuada y pertinente.

⁵⁰ *Ídem.*

La medida cautelar que se adopta es instrumental de un proceso penal principal, por tanto, solo es posible adoptarla cuando ya existe o a comenzado el proceso penal.

Las medidas cautelares, al menos personales que se adopten en un proceso penal, en cuanto a la privación de libertad se refieren, se adopten cuando ya ha comenzado la actividad judicial como consecuencia de una puesta en conocimiento al órgano jurisdiccional de la sospecha fundada o de la posible existencia de la comisión de un hecho delictivo, incluso más, el artículo 233 del Código de Procedimiento Penal establece entre los requisitos para la detención preventiva que se hubiere llevado a cabo la imputación formal.

La instrumentalidad, se alza esta medida cuando desaparece el proceso, es lógico ya que es de carácter no definitivo. Si se pusiere fin al proceso mediante sobreseimiento, habrá que proceder a alzar las medidas cautelares, máxime cuando pierden la razón de ser jurídica.

Si el proceso finaliza por sentencia absolutoria, el mantenimiento de las medidas cautelares personales carece de fundamento, salvo de las situaciones de excepcionalidad que podrían producirse como consecuencia de la interposición de un recurso y la renovación de la petición de mantenimiento de la medida que, cuando concurrieran los presupuestos para así decidirlo, podría acordarse su mantenimiento.

Las medidas cautelares se convierten en instrumentos técnico jurídicos que tiene una función procesal de evitar que realicen todas aquellas actuaciones que impidan o dificulten la actividad de la sentencia, frustrando la eficacia del proceso penal, la medida cautelar no es un fin en sí mismo sino medio instrumental a través del cual se está garantizando los resultados del proceso penal, entendiendo por ellos tanto la efectividad del proceso en si, como la de la propia sentencia, que conecta necesariamente con el aseguramiento de la ejecución penal.

2.3.2 LA PROVISIONALIDAD

Es la limitación temporal de la vigencia de la tutela cautelar y no definitiva, ya que, de lo contrario, se desnaturalizaría la esencia misma de la naturaleza cautelar de estas medidas. La medida cautelar que se adopta en el proceso penal para garantizar la efectividad del mismo desaparece cuando deja de ser necesario en el proceso.

2.3.4 LA TEMPORALIDAD

La provisionalidad como nota esencial de las medidas cautelares está directamente relacionada con su carácter temporal. Poseen una duración limitada, dado que, por su propia naturaleza, se extinguen al desaparecer las causas que las motivaron, desde su nacimiento está prevista la extinción de las mismas.

Tomando en cuenta los plazos o límites temporales máximos de duración de las medidas, es posible que, en aras de una supremacía de la defensa de los derechos fundamentales, y en cuanto las medidas pueden comportar una afectación de estos derechos, los textos internacionales de protección de los derechos humanos, se establece límites temporales máximos de duración de las mismas, esos límites provocan una extinción o alzamiento de la medida adoptada en la esfera de los derechos fundamentales del sujeto que la padece, aún cuando subsistieran razones presupuestas para su mantenimiento.

2.3.5 LA VARIABILIDAD

La medida cautelar puede ser modificada e incluso alzada cuando se altera la situación de hecho los fundamentos o presupuestos que dieron lugar a su adopción.

La variabilidad de las medidas cautelares puede producirse en sentido positivo, esto es, para adoptarlas o modificarlas, o en sentido negativo, es decir, para alzarlas.

El hecho de que para proceder a su variabilidad deban seguirse los trámites y cauces marcados por el legislador en cuanto al procedimiento a seguir, a los criterios de justicia y a los límites de congruencia que constriñen al órgano jurisdiccional, no empaña la afirmación general de que las medidas pueden variar sea a lo largo del proceso, una medida puede agravarse en aquellos supuestos en que se incumplen algunas de las condiciones de su vigencia, como sucede cuando el imputado incumple con cualquiera de las obligaciones que le han sido impuestas en la adopción de una medida sustitutiva de la detención preventiva (cualquiera de las que el legislador Boliviano ha regulado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Penal), en cuyo caso se producirá la revocación de la medida dándose inmediatamente lugar a la detención preventiva en aquellos supuestos, en que esta medida sea procedente (artículo 247 del Código de Procedimiento Penal).

2.3.6 LA PROPORCIONALIDAD

La simbiosis entre instrumentalidad y proporcionalidad se pone más acentuadamente de relieve en el ámbito del proceso penal, las medidas cautelares deben ser proporcionalmente adecuadas a los fines pretendidos. Como consecuencia, una delimitación legal de cuales deban ser estos fines cautelares. En tal sentido es especialmente el art. 221 del Código de Procedimiento Penal cuando señala: “La libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y este Código, sólo podrán ser restringidos cuando se a indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley. Esa finalidad de

aseguramiento es la que habrá que conjugar a los efectos de determinar la proporcionalidad de la medida.

La concreción de proporcionalidad, haya sido o no previamente referida por quienes solicitaron una tutela cautelar personal específica, se realiza por el órgano jurisdiccional, a quién corresponde realizar un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y la circunstancias concurrentes potenciándose, en todo caso, una menor gravedad para el imputado que debe soportarla.

No debe olvidarse que el principio de inocencia, reconocido constitucionalmente, ha encontrado plasmado en el título I del libro Primero del Código de Procedimiento Penal, específicamente en el artículo 6, señala que “todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada”. Una medida desproporcionada e irrazonable no sería propiamente cautelar sino que tendría un carácter punitivo en cuanto al exceso.

En suma, vinculada la necesidad de la proporcionalidad de la medida cautelar a la misma instrumentalidad que le define, los elementos que se ponderan para tomar la decisión cautelar oportuna, carácter netamente excepcional que debe presidir la adopción de las medidas cautelares, significativo en el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal, que se refiere a esa naturaleza excepcional de la medida, que conecta con la aplicación silogística de que dándose los presupuestos para adoptar la medida cautelar de aseguramiento, pero existiendo dudas en la aplicación de una u otra medida cautelar, debe estarse al principio de la aplicabilidad de la medida más beneficiosa o favorable al imputado, se produce con ello la potenciación de la menor gravedad del sujeto pasivo soportante de la medida.

2.4 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL BOLIVIANO, EN EL CONTEXTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Es la norma jurídica positiva fundamental que rige la estructura y organización del Estado compuesto por normas dogmáticas y orgánicas siendo las principales normativas que se expresan en un conjunto de derechos y garantías, individuales y/o colectivas donde se constituyen los derechos como facultades que tienen las personas y colectivas dentro del Estado y que este le reconoce y no puede transgredirlos; y las segundas aquellas que se regulan la estructura jurídica, político de un Estado, determinando la forma de gobierno y la organización de los órganos de Poder.

Primera parte, título IV, Capítulo segundo, Secc.1. Acción de Libertad:

Artículo 126 Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad.⁵¹

Artículo 127 I. La autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de la audiencia pública, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas de interpuesta la acción, y dispondrá que la persona accionante sea conducida a su presencia o acudirá al lugar de la detención. Con dicha orden se practicará la citación, personal o por cédula, a la autoridad o a la persona denunciada, orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por la autoridad o la persona denunciada como por los encargados de las cárceles o lugares de detención, sin

⁵¹ Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, *op. cit.*, nota 2, primera parte, título IV, cap. 2º, secc. 1, acción de libertad.

que éstos, una vez citados, puedan desobedecer. II. En ningún caso podrá suspenderse la audiencia. En ausencia del demandado, por inasistencia o abandono, se llevará a efecto en su rebeldía. 28 III. Conocidos los antecedentes y oídas las alegaciones, la autoridad judicial, obligatoriamente y bajo responsabilidad, dictará sentencia en la misma audiencia. La sentencia podrá ordenar la tutela de la vida, la restitución del derecho a la libertad, la reparación de los defectos legales, el cese de la persecución indebida o la remisión del caso al juez competente. En todos los casos, las partes quedarán notificadas con la lectura de la sentencia. IV. El fallo judicial será ejecutado inmediatamente. Sin perjuicio de ello, la decisión se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a su emisión. Asimismo, en el artículo 128. I. Los servidores públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales en los casos previstos por esta acción, serán remitidos por orden de la autoridad que conoció de la acción ante el Ministerio Público para su procesamiento penal por atentado contra las garantías constitucionales. II. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a sanción, de acuerdo con la Constitución y la ley.⁵²

2.4.1 ANÁLISIS

De acuerdo al Decreto Supremo N° 25087 Hugo Banzer Suarez Presidente De La Republica. Artículo 9. (Medidas de protección). Las medidas de protección inmediatas a ser adoptadas por el fiscal, que pueden ser homologadas o modificadas por el juez a tiempo de dictar las **medidas cautelares**, son las siguientes:

- a) Retiro del agresor del domicilio.
- b) Impedir el acoso a la víctima.
- c) Suspensión temporal de visitas por parte del agresor.
- d) Inventario sobre bienes muebles e inmuebles.

⁵² Código de Procedimiento Penal, *op. cit.*, nota 24.

e) Secuestro y retiro de armas con las que se amenazó o pudieran ser peligrosas para la víctima.

f) Libre acceso al lugar donde se haya perpetrado la violencia.

Esta enumeración no es limitativa, pudiendo el fiscal disponer aquellas que Creyera convenientes. Asimismo, en **EL DECRETO SUPREMO N° 138, 20 de mayo de 2009; en su Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo, tiene por objeto establecer el procedimiento para determinar la jurisdicción, la aplicación de medidas cautelares sobre el patrimonio, medios e instrumentos que hubieran sido utilizados o estuviesen comprometidos, en la comisión de los delitos de Terrorismo, Sedición o Alzamientos Armados contra la Seguridad y Soberanía del Estado.**

En mayo de 2009 se emite el Decreto Supremo N° 138, que establece la aplicación de medidas cautelares sobre el patrimonio y los medios e instrumentos que hubieran sido utilizados o estuviesen comprometidos en la comisión del delito de Terrorismo, Sedición o Alzamientos Armados contra la Seguridad y la Soberanía del Estado. Dichas medidas cautelares son: retención de fondos, incautación y confiscación.

En julio de 2009, mediante la Ley 4072, el Estado ratifica el “Memorándum de Entendimiento” de constitución del GAFISUD.

2.5 RÉGIMEN DE PRISIÓN PREVENTIVA

La convivencia social demanda la protección de determinados bienes jurídicos que son de necesario respeto para su estabilidad, alguno de estos bienes es conculcado propicia la manifestación del derecho – deber del Estado de aplicar al individuo, cuya negativa acción realizada, una pena que se encuentra previamente establecida en el catalogo punitivo para ello el derecho punitivo se

completa con el proceso penal a través del cual se delimita y concreta la responsabilidad criminal del individuo actuante y la pena a aplicar.

Todo ello demanda la presencia del actor del hecho delictivo, cosa que no es pacífica y que, salvo en casos de excepción, como el de la presentación voluntaria del inculpado, obliga a la aplicación de medidas restrictivas incluso privativas de derechos y libertades siendo una de ellas y quizás la más destacada, la prisión preventiva.⁵³

En México la prisión preventiva encuentra su fundamento en los siguientes ordenamientos jurídicos:

En primer plano, la constitución General de la Republica se refiere a la prisión preventiva en el art. 18 párrafo primero, que establece:

“Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva, el sitio de esta distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”

Si hacemos un análisis del artículo y siguiendo lo que establece García Ramírez, la mencionada fórmula constitucional invita a considerar el carácter de esta forma de encarcelamiento, en contraste con otras versiones de reclusión, así por medio de la prisión, legalmente estipulada y judicialmente aplicada, una persona se ve sujeta a privación de libertad durante cierto tiempo, sea mientras culmina el proceso al que se halla sometida como inculpada por un delito y le condena, por ende, a determinada reclusión, por tanto, en el primer caso, se está ante la prisión preventiva en el segundo, ante la prisión punitiva.

⁵³ Véase, Morillas Cueva, L. “La prisión preventiva y la L.O.G.P. La presunción de inocencia”, *Jornadas Penitenciarias Andaluzas*, Almería, 1990, p. 47.

Aquella no es un castigo, sino instrumento cautelar por fuerza provisional y revocable, la segunda en cambio, constituye una sanción, desde el punto de vista jurídico.⁵⁴

Por cuanto la naturaleza de la prisión preventiva, se le dirigen mucho reproches, los mismos a los que García Ramírez hace referencia cuando indica que la prisión preventiva implica una paradoja de solución difícil, pues en este caso se sanciona para saber si se puede sancionar, se detiene para saber si se debe detener.⁵⁵

La prisión preventiva encuentra su justificación a través de un argumento razonable que permite legitimar el encarcelamiento precautorio y para el citado autor dicho argumento se fundamenta en la necesidad de la pena, la misma de la que hablara en su momento Beccaria.⁵⁶

Con lo cual entran en colisión dos bienes jurídicos tutelados, los del individuo, por una parte, y los de la sociedad por la otra, sin embargo, en caso de afectación a los derechos del individuo, han de reducirse al máximo las molestias para el reo, pues solo así puede admitirse la prisión preventiva. De lo contrario será tiránica.⁵⁷

⁵⁴ Véase, García Ramírez, Sergio, *El artículo 18 constitucional. Prisión preventiva, sistema penitenciario, menores infractores*, México, Coordinación de Humanidades-UNAM, 1967, *passim*.

⁵⁵ Sobre éste tema véase, García Ramírez, Sergio, *Manual de prisiones. La pena y la prisión*, México, Porrúa, 1998, p. 524. En esta línea argumental, véase, Zepeda Lecuona, Guillermo, "Los mitos de la prisión preventiva en México", en Cienfuegos Salgado David, (coord.), *Política criminal y justicia penal*, México, 2007, p. 326 y ss; Cárdenas Rioseco, Raúl F., *La prisión preventiva en México*, México, Porrúa, 2004, p.15.

⁵⁶ Beccaria entendía que cuanto la pena sea más pronta y más próxima al delito cometido, tanto más justa y más provechosa será y agrega que siendo la privación de libertad una pena, no puede preceder a la sentencia sino en cuanto a la necesidad lo exija, la cárcel, es pues, la simple custodia de un ciudadano, hasta que se le juzgue reo. Véase, Beccaria, Cesare, *Tratado de los delitos y las penas*, Argentina, Heliasta, 1993, *passim*.

⁵⁷ *Ídem*.

En marzo de 2010, se promulga la Ley 004, “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, que se mejora la tipificación del delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas. En mayo de 2010, se pone en vigencia la Ley 007, de Modificaciones al Sistema Normativo Penal, mediante la cual, entre otros, se modifica el artículo 252 del Código de Procedimiento Penal, otorgando facultades al fiscal para que de manera directa disponga la aplicación de medidas cautelares de carácter real.

En noviembre de 2010, se promulga la Ley 060 que regula el funcionamiento y control de las Casas de Juegos y juegos de azar, que también se incluye en el marco de la lucha contra las ganancias ilícitas.

En fecha 31 de marzo de 2010, con la Ley 004 Marcelo Quiroga Santa Cruz se incorpora al Código Penal las figuras penales de financiamiento del terrorismo y separatismo; la modificación de las tipificaciones de los delitos de terrorismo y Legitimación de Ganancias Ilícitas; y asigna nuevas atribuciones a la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF).

La última medida emitida es de julio de 2012, referida al régimen de congelamiento de fondos a aquellas personas que están involucradas en actividades ilícitas como el lavado de dinero de conformidad a lo establecido por la ley No.004 Marcelo Quiroga Santa Cruz, ley de lucha contra la corrupción enriquecimiento ilícito investigación de fortunas.⁵⁸

El Gobierno boliviano informa cada año de estos avances a Organismos Internacionales, organizaciones que, sin embargo, mantuvo al país en la lista “gris-oscuro”, porque un Estado o empeora su situación, con su ingreso a la “lista negra”, o sale de la nómina de observados de manera definitiva.

⁵⁸ Quiroga Santa Cruz, Marcelo, *Ley No.004. Ley de lucha contra la corrupción.*

Se establece que en todas las aplicaciones de la norma de medidas cautelares personales, no determina un monitoreo de su caso del imputado, no llega a tener información de su proceso en términos rápidos y eficientes de acuerdo a los adelantos o avances tecnológicos, como tener una página Web.

El Ministerio Público boliviano ante un sistema de enjuiciamiento penal acusatorio, que fue del sistema inquisitivo al acusatorio, teniendo una responsabilidad como titular de la persecución penal, como acusador y como representante de la sociedad y del estado boliviano.

Induciéndonos de esa manera al estudio de los diferentes textos bolivianos, los diferentes autores coinciden que el nuevo sistema penal boliviano acusatorio consta de tres etapas, etapa preliminar que son los primeros 5 días, luego viene la segunda etapa intermedia o etapa preparatoria o investigativa, y la última la etapa de la acusación del juicio oral, continuo, contradictorio y público.⁵⁹

2.6 NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público es una institución constitucional que representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales para velar por el respeto de los derechos y las garantías constitucionales, art 2 de la LOMP, Ley No. 260⁶⁰

2.6.1 FINALIDAD

Tiene por finalidad defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, ejercer la acción penal pública e interponer otras acciones en el marco, establecidos por la Constitución Política del Estado, los tratados y Convenios

⁵⁹ Ley 1970..., *op. cit.*

⁶⁰ Ley No. 260, *Ley Orgánica del Ministerio Público de Bolivia.*

internacionales, en materia de Derechos Humanos, y las leyes. Tiene autonomía funcional administrativa y financiera. Art. 3 de la LOMP, Ley No. 260⁶¹

2.6.2 PROBIDAD Y TRATO HUMANITARIO

Las y los Fiscales sujetaran sus actuaciones de acuerdo a criterios de justicia, transparencia, eficiencia y eficacia garantizando a la sociedad un acceso equitativo y oportuno al Ministerio Publico.

Las y los Fiscales están obligadas y obligados a proporcionar un trato equitativo, digno y humano a las personas que intervienen en la investigación y en el proceso penal bajo responsabilidad.

2.6.3 PROMOCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA

Las y los Fiscales bajo su responsabilidad, promoverán de oficio la acción penal pública toda vez que tengan conocimiento de un hecho punible y donde se encuentre flagrancia⁶².

La acción penal publica a instancia de parte no impedirá al Ministerio Publico realizar los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, respetando los derechos de la víctima.

La acción penal pública no se puede suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos y bajo las formas expresamente previstas por la ley. Art. 9 de la LOMP.⁶³

⁶¹ *Ídem.*

⁶² *Ídem.*

⁶³ *Ibídem*, p.6.

2.6.4 CONFIDENCIALIDAD

El Ministerio Público, cuidará que la información a proporcionar no vulnere los derechos de las partes establecidos en la Constitución Política del Estado y las leyes, en particular la dignidad y presunción de inocencia, ni ponga en peligro las investigaciones que se realicen, o atenten contra la reserva que sobre ellas se haya dispuesto.

En ningún caso el Ministerio Público podrá revelar la identidad ni permitirá la difusión e imágenes de niñas, niños y adolescente.

Las y los investigadores policiales están prohibidos de proporcionar información a terceros ajenos a la investigación sobre las investigaciones en curso,

Salvo los casos expresamente determinados por la Constitución Política del Estado y la Ley.⁶⁴

2.6.5 GRATUIDAD

El ejercicio de las funciones del Ministerio Público y la Policía son gratuitos. Los requerimientos efectuados por el Ministerio público y la Policía son gratuitos.

Los requerimientos efectuados por el Ministerio Público a instituciones públicas o privadas para fines de investigación son gratuitos. El Ministerio Público estará exento del pago de tasas, valores judiciales, administrativos, policiales, timbres y otros derechos arancelarios por las diligencias y actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones.⁶⁵

⁶⁴ *Ibidem*, pp.6 y 7.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 7.

2.6.6 PROTECCIÓN A VÍCTIMA, TESTIGOS Y SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS.

El Ministerio Público, en coordinación con la Policía boliviana. Órganos del Estado e instituciones públicas, protegerá a las personas que por colaborar con la administración de justicia corran peligro de sufrir algún daño. A tal efecto, dispondrá de programas permanentes de protección a testigos, denunciadores, peritos, víctimas y a sus propios servidores o servidoras.

Esta protección se brindará, en general cuando se trate de delitos vinculados al crimen organizado, corrupción, narcotráfico, en contra de niños y niñas, adolescentes y mujeres, trata y tráfico de personas y/o violación de derechos fundamentales.⁶⁶

2.6.7 FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público para el cumplimiento de sus fines tiene las siguientes funciones:

1.- Defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, a través del ejercicio de la acción penal pública en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado

2.-Ejercer la acción penal pública, la dirección funcional de la investigación y de la actuación policial.

3.-Promover acciones de defensa en el ejercicio de la acción penal pública, en el marco de la Constitución Política del Estado y las leyes.

4.-Informar a la víctima sobre sus derechos en el proceso penal y sobre el desarrollo de las investigaciones aunque no se haya constituido en querrelante.

5.-Informar a la imputada o al imputado sobre los derechos y garantías constitucionales y legales que le asisten.

⁶⁶ *Ídem.*

6.- Requerir la asignación de defensora o defensor estatal a la imputada o al imputado carente de recursos económicos o a favor de aquel que se niegue a designar defensora defensor particular.

7.-Requerir a las Instituciones encargadas para el efecto, la asignación de una abogada o abogado estatal a la victima carente de recursos económicos, cuando así lo solicite o soliciten.

8.-Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones legales relativas a la ejecución de las penas, contenidas en los Pactos y Convenios Internacionales vigentes. Código de Procedimiento Penal y la ley⁶⁷

9.-prestar la cooperación judicial administrativa o investigativa internacional prevista en leyes, Tratados y Convenios Internacionales vigentes

10.- Intervenir en la investigación, control y asignación de bienes incautados, decomisados o confiscados.

11.- Toda otra función que establezca la presente Ley.⁶⁸

2.6.8 OBLIGACIÓN DE COOPERACIÓN

Para el cumplimiento de las funciones del Ministerio Publico, toda persona, institución o dependencia pública o privada tiene la obligación de proporcionar la información, remitir la documentación requerida y/o realizar cualquier diligencia relacionada con la investigación solicitara por el Ministerio Publico de manera inmediata directa y gratuita, bajo responsabilidad prevista en el Código Penal Boliviano, no podrán condicionarse el cumplimiento al pago de tasas, timbres o cualquier otro tipo de valor, art. 17 LOMP. Ley No. 260.⁶⁹

⁶⁷ Ley 1970..., *op. cit.*; Ley No. 260 de Bolivia.

⁶⁸ Ley No. 260 LOMP, pp. 8 y 9.

⁶⁹ *Ibídem*, art.17, p.10.

2.6.9 DEBER DE INFORMACIÓN

El Ministerio Público debe informar y transparentar a la sociedad sobre sus actuaciones, además del control y fiscalización establecidos en la Constitución Política del Estado a cuyo efecto el o la Fiscal del Estado deberá:

1.- Informar a la Asamblea Legislativa Plurinacional anualmente.

2.- Informar a la sociedad, al menos cada seis meses a través de los medios de comunicación social sobre las actividades desempeñadas dificultades y logros ene. Ejercicio de su misión.

3.- Recopilar y publicar los reglamentos, instrucciones generales o instrucciones particulares ratificadas, así como los requerimientos y resoluciones de mayor relevancia.

4.- Publicar el informe anual con datos estadísticos de la gestión, art. 31 LOMP, Ley No. 260.⁷⁰

2.6.10 ACTUACIÓN PROCESAL

2.6.10.1 EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA

1.- Las y los fiscales en cumplimiento de sus funciones realizarán todos los actos procesales, necesarios de manera pronta, oportuna, cumpliendo los plazos procesales y en tiempo razonable en el ejercicio de la acción penal pública.

2.- Las y los fiscales podrán timar denuncias escritas, querellas e informes policiales de acción directa en las que el hecho sea atípico, de persecución penal privada, no cumpla los requisitos legales pertinentes, no exista una relación fáctica clara o no existan los elementos necesarios para tomar una decisión en estos tres últimos casos se otorgará el plazo de 24 horas para subsanar bajo alternativa de tenerla por no presentada.

⁷⁰ Ley No.260, LOMP, p. 21.

3.- En las denuncias verbales, cuando la denuncia sea realizada en sede Fiscal, el o la Fiscal ordenara inmediatamente a las o los investigadores a concurrir al lugar del hecho a objeto de verificar el mismo sin perjuicio de acudir personalmente y deberá informar estos aspectos a la o el Fiscal de existir suficientes elementos se procederá a realizar la investigación que correspondan, caso contrario la denuncia será desestimada.⁷¹

2.6.10.2 SALIDAS ALTERNATIVAS

En aquellos casos en que sea procedente la aplicación de las salidas alternativas, al juicio oral previsto en el Código de Procedimiento Penal, las y los fiscales debelan solicitarlas sin demora y bajo responsabilidad en cuanto concurren las condiciones legalmente exigidas buscando prioritariamente la solución del conflicto penal, art. 62 Ley No. 260 LOMP.⁷²

2.6.10.3 PROCEDIMIENTO INMEDIATO

En delitos flagrantes la o el fiscal del caso deberá observar el procedimiento específico cumpliendo el plazo establecido bajo responsabilidad buscando prioritariamente la solución del conflicto penal, art.63 LOMP.⁷³

2.6.10.4 CONCILIACIÓN

Cuando el Ministerio Publico, persiga delitos de contenido patrimonial o culposo, el o la fiscal de oficio o a petición de parte, deberá exhortarlas para que manifiesten cuales son las condiciones en que aceptarían conciliarse.

⁷¹ *Ibídem*, pp. 35 y 36.

⁷² *Ibídem*, p.38.

⁷³ *Ídem*.

Excepto que el hecho tenga por resultado la muerte que exista un interés público gravemente comprometido, vulneren Derechos Constitucionales y/o se trate de reincidentes o delincuentes habituales.

Exceptuando cuando afecte al patrimonio del Estado, art. 64 Ley 260 LOMP.⁷⁴

2.6.10.5 GARANTÍAS PARA LA PERSONA IMPUTADA

La o el Fiscal cuidara en todo momento que la persona imputada conozca sus derechos fundamentales, las garantiza constitucionales y legales que le asisten, el estado de las investigaciones o del proceso, salvo los casos de reserva declarados por el juez de la causa, así como las condiciones que debe cumplir toda vez sea procedente una salida alternativa al juicio.

En caso de carecer de recursos económicos, la o el Fiscal requerirá se le asigne defensora o defensor estatal gratuito, traductora o traductor interprete cuando así lo requiera art.67 LOMP.⁷⁵

2.6.10.6 GARANTÍAS PARA LA VÍCTIMA

El Ministerio Público atenderá los intereses de la víctima y le informará sobre sus derechos y obligaciones en el proceso penal y sobre el resultado de las investigaciones, aunque no se haya constituido en querellante, precautelará el derecho que tiene a ser oída, antes de cada decisión fiscal y judicial y requerirá se le asigne abogado o abogada defensora o defensor estatal a la víctima carente de recursos económicos, traductora o traductor o intérprete y personal especializado con el objeto de evitar la victimización secundaria siempre que lo solicite.

⁷⁴ *Ídem*, p. 38.

⁷⁵ *Ibídem*, p. 39.

La víctima será tratada con el cuidado respeto y consideración a tal efecto se dispondrá de un programa permanente de atención integral a las víctimas y a sus familiares, en coordinación con los órganos del Estado e instituciones públicas o privadas afines.

La víctima o el querellante podrán solicitar a la o el Fiscal jerárquico el reemplazo de la o el Fiscal encargada o encargado de la investigación cuando concurren causas justificadas, no haya actividad investigativa necesaria de acuerdo a la naturaleza del hecho, no haya directores a la investigación.

Cuando exista incumplimiento de plazos procesales, o no se pronuncie sobre la proposición de diligencias, la resolución del fiscal jerárquico será fundamentada y resuelta dentro del plazo perentorio de tres días, bajo responsabilidad, en caso de determinar indicios de responsabilidad se dispondrá el procesamiento disciplinario, art.68 Ley No. 260 LOMP.⁷⁶

2.7 LEY DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCION, ENRIQUECIMIENTO Ilicito E INVESTIGACION DE FORTUNAS, “MARCELO QUIROGA SANTA CRUZ” LEY No.004 del 31 marzo del 2010

2.7.1 OBJETO

La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos y procedimientos en el marco de la Constitución Política del Estado, leyes, tratados y convenciones Internacionales, destinados a prevenir, investigar, procesar y sancionar actos de corrupción cometidos por servidores y servidoras públicos y ex servidoras y ex servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones y personas naturales o jurídicas y representantes legales de personas jurídicas públicas y privadas, nacionales o extranjeros que comprometan o afecten recursos del Estado, así

⁷⁶ *Ibidem*, p. 40.

como recuperar el patrimonio afectado del Estado a través de los órganos jurisdiccionales competente art.1 LEY 004⁷⁷

2.7.2 FINALIDAD

La presente Ley tiene por finalidad la prevención, acabar con la impunidad en hechos de corrupción y la efectiva lucha contra la corrupción, recuperación y protección del patrimonio del Estado, con la participación activa de la entidades públicas ,privadas y la sociedad civil, art.3, Ley No. 004.⁷⁸

2.7.3 ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY No.004, SE APLICA A:

1.- Los servidores y ex servidores públicos de todos los órganos del Estado Plurinacional, sus entidades y sus instituciones del nivel central, descentralizadas o desconcentradas y de las entidades territoriales, autónomas, departamentales, municipales, regionales e indígena originario campesino.

2.-Ministerio Publico, Procuraduría General del Estado, Defensoría del Pueblo, Banco Central de Bolivia, Contraloría General del Estado, Universidades y otras entidades de la estructura del Estado.

3.- Fuerzas Armadas y Policía Boliviana.

4.-Entidades u organizaciones en las que el Estado tenga participación patrimonial independientemente de su naturaleza jurídica.

5.-Personas privadas, naturales o jurídicas y todas aquellas personas que no siendo servidores públicos cometan delitos de corrupción, causando daño económico al Estado o se beneficien indebidamente con sus recursos.

⁷⁷ Ley No. 004, *Ley de lucha contra la corrupción, enriquecimiento ilícito e investigación de fortunas*. Marcelo Quiroga Santa Cruz, Bolivia.

⁷⁸ *Ídem*.

Esta ley de conformidad con la Constitución Política del Estado, no reconoce inmunidad fuero o privilegio alguno, debiendo ser de aplicación preferente, art.5 Ley No. 004⁷⁹

2.7.4 TRIBUNALES Y JUZGADOS ANTICORRUPCIÓN

1.- Se crea los Tribunales y juzgados anticorrupción, los cuales tendrán competencia para conocer y resolver procesos penales en materia de corrupción y delitos vinculados, todo en el marco del respeto al pluralismo jurídico.

2.- El Consejo de la Magistratura designara en cada departamento el número de jueces necesarios para conocer y resolver los procesos, de acuerdo a la Constitución Política del Estado., art. 11 Ley 004.⁸⁰

2.7.5 FISCALES ESPECIALIZADOS ANTICORRUPCIÓN

El Fiscal General del Estado conforme a la Ley Orgánica del Ministerio Público, designara en cada departamento a los fiscales especializados y dedicados exclusivamente a la investigación y acusación de los delitos de corrupción y delitos vinculados, art.12 , Ley No. 004 Marcelo Quiroga Santa Cruz⁸¹.

2.7.6 INVESTIGADORES ESPECIALIZADOS DE LA POLICÍA BOLIVIANA

La Policía Boliviana contara con investigadores especializados anticorrupción, dentro de una división de Lucha contra la Corrupción en cada departamento, quienes desempeñaran sus actividades bajo la dirección funcional de los fiscales, art.13 Ley No. 004 Marcelo Quiroga Santa Cruz⁸².

⁷⁹ *Ídem.*

⁸⁰ *Ibidem*, p.3.

⁸¹ *Ídem.*

⁸² *Ídem.*

2.7.7 OBLIGACION DE CONSTITUIRSE EN PARTE QUERELLANTE

La máxima autoridad ejecutiva de la entidad afectada o las autoridades llamadas por ley, deberán constituirse obligatoriamente en parte querellante de los delitos de corrupción y vinculados, una vez conocidos estos, debiendo promover las acciones legales correspondientes ante la instancias competentes.

Su omisión importara incurrir en el delito de incumplimiento de deberes y otros que correspondan de conformidad con la presente ley, art. 14, Ley No. 004 MARCELO QUIROGA SANTA CRUZ.⁸³

2.8 INCLUSIONES Y MODIFICACIONES AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, CIVIL Y LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO LEY OO4.

Se incluyen en el Código de Procedimiento Penal los artículos 20 bis, 148-bis, 253 bis y 344-bis.

2.8.1 IMPRESCRIPTIBILIDAD

De conformidad con el artículo 112 de la Constitución Política del Estado, los delitos cometidos por servidores o servidoras publicas que atenten contra el patrimonio del Estado, y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad, art.29 bis.⁸⁴

2.8.2 PROSECUCIÓN DEL JUICIO EN REBELDÍA

Cuando se declare la rebeldía de un imputado dentro del proceso penal por los delitos establecidos en los artículos 24 y 25 y siguientes de la LEY Lucha

⁸³ *Ibidem*, p. 4.

⁸⁴ *Ibidem*, p.11.

contra la Corrupción, Enriquecimiento ilícito e investigación de fortunas el proceso no se suspenderá con respecto a la rebeldía. El Estado designara un defensor de oficio y el imputado será juzgado en rebeldía, juntamente con los demás imputados presentes, art. 91 bis, Ley No.004.⁸⁵

2.8.3 MODIFICACIONES AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Se modifican los artículos 90 y 368 del Código de Procedimiento Penal.

Efectos de la rebeldía.- la declaratoria de rebeldía no suspenderá la etapa preparatoria, cuando sea declarada durante el juicio, este se suspenderá con respecto al rebelde y continuara para los demás imputados, excepto en los delitos de corrupción debiendo proseguirse la acción penal en contra de todos los imputados, estando o no presentes.

La declaratoria de rebeldía interrumpe la prescripción, art. 37, Ley 004⁸⁶

⁸⁵ Ley No.004, Marcelo..., *op. cit.*

⁸⁶ *Ídem.*

CAPÍTULO III
RESGUARDO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS
CONSTITUCIONALES DE LA MEDIDA CAUTELAR DE LA DETENCIÓN
PREVENTIVA

3.1 DIAGNÓSTICO

El Tribunal Constitucional ha constitucionalizado las medidas cautelares, racionalizando el poder coercitivo del Estado y creado una conciencia constitucional en defensa de la supremacía de la Constitución Política del Estado. El nuevo régimen cautelar responde a los postulados básicos de un Estado Social y Democrático de Derecho, a los principios de las Naciones Unidas sobre prevención de delito y tratamiento de la delincuencia, el Tribunal Constitucional, salvo algunas excepciones, ha sido consecuente con los principios ya previstos ha desarrollado y consolidado una línea jurisprudencial de las medidas cautelares.

El análisis sistemático de la doctrina y el derecho positivo, en el desarrollo a lo largo del marco teórico, se utilizó libros, códigos, Constitución Política del Estado, textos, folletos y otros, en cuanto a las razones que justifican, lo que permitió establecer puntualmente las fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas del sistema de responsabilidad por la función en la administración de justicia de los operadores en Bolivia, de la misma forma se tomaron en cuenta los resultados, del estudio de investigación cuantitativo con los formularios de entrevista, propuesta para la correcta interpretación y aplicación, seguimiento y cumplimiento de plazos procesales de las medidas cautelares personales: la detención preventiva, el trabajo cuantitativo y cualitativo se realiza a las poblaciones de los centros penitenciarios a los detenidos de La Paz, Cochabamba, Santa Cruz y Sucre, de la ciudad de los cuatro departamentos de Bolivia y como algunas entrevistas a los operadores de justicia. Para la

recolección de datos de información, se utilizó una metodología cuali-cuantitativa, a través de la aplicación de encuestas, la fuente elaboración propia y la base los centros penitenciarios.

El trabajo se desarrolló en la base de los centros penitenciarios, de las ciudades de La Paz, Cochabamba, Santa Cruz, Sucre, en cuanto a las medidas cautelares de carácter personal la detención preventiva, como instrumentos procesales, sobre la detención preventiva ilegal y legal tomando en cuenta los plazos procesales del Código de Procedimiento Penal como son seis meses sin acusación o sobreseimiento, dieciocho meses sin sentencia y veinticuatro meses sin que se haya ejecutoriado la sentencia y la extinción en los tres años de acuerdo a la normativa procesal penal.

Las medidas cautelares la detención preventiva es el principal problema del proceso penal, de hecho para la transformación de justicia ha sido el elevado número de detenidos preventivos sin condena, lo que implica una grave afectación a los Derechos Humanos, a la eficiencia y legitimidad de la justicia penal.

La modificación normativa más importante en el Nuevo Código de Procedimiento Penal, ha sido la Medida Cautelar de carácter personal de la detención preventiva, datos estadísticos muestran que esta medida cautelar sigue siendo la regla y no el carácter excepcional cual debería tener razón.

3.1 EN LO JURISDICCIONAL

Con las modificaciones realizadas al régimen cautelar en la Ley de Seguridad Ciudadana, han contribuido a incrementar el número de detenidos sin condena a consecuencia de la facultad conferida al juez de aplicar una medida cautelar más grave que la solicitada por la acusación.

3.2 EN EL ÁMBITO JURISPRUDENCIAL

Habría que ver como se podría cambiar la orientación del Tribunal Constitucional en lo concerniente a la cesación de la detención preventiva, ya que dicho tribunal ha establecido que la cesación de la detención preventiva por las causales previstas en el art. 239, procede previo el pago de una fianza real, este fallo contradice el espíritu de dicho artículo y en los hechos se traduce en un privilegio para la gente con posibilidades económicas y grave impedimento para los pobres. Esto explica él porque la mayoría de los detenidos sin condena sean siempre los más pobres.

3.3 EN EL ÁMBITO INSTITUCIONAL

La falta de coordinación Interinstitucional entre Fiscales Vs Policías y la profesionalidad de la dirección funcional y orientación jurídica de la investigación criminal, es imprescindible reorientar el trabajo des conexo entre Fiscales y Policías, en la necesidad del trabajo coordinado y conjunto.

3.4 EN EL ÁMBITO DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

El trabajo conjunto con la comunicación, coordinación que supere el permanente desencuentro entre Fiscales y Policías, la reorganización administrativa debe comprender turnos de trabajo de Fiscales, Médicos Forenses, Policías, sistemas de turnos elaborados de común acuerdo por ambas instituciones y con un control para lograr su cumplimiento, caso contrario, la efectiva vigencia de los procesos disciplinarios, penales, administrativos, de los operadores de justicia genera un atraso.

3.5 EN EL ÁMBITO DE LA CAPACITACIÓN

La capacitación debe estar orientada a cambiar la lógica de funcionamiento del sistema investigativo por una distinta, ya que el éxito de una investigación no depende de la detención del imputado, sino de la calidad del trabajo investigativo, lo que debe hacerse es investigar previamente y luego detener, hacer lo opuesto significa condenar para después determinar si es o no culpable o inocente.

Debería realizarse cursos taller de actualización de manera permanente con un programa para el personal de la policía, Ministerio Público y Órgano Judicial con una comprensión del funcionamiento de los plazos procesales establecidos en los primeros momentos de la investigación y la vinculación de los mismos, con las limitaciones Constitucionales existentes de modo que se entienda que no es un obstáculo para realizar una investigación eficiente y profesional.

La capacitación debe estar orientada a los acuerdos interinstitucionales, en instrumentos y procedimientos operativos como la de formular estrategias de investigación para una efectiva interpretación y aplicación de una medida cautelar de carácter personal como es la detención preventiva.

La capacitación a los jueces debe estar orientada a no desvirtuar su rol de contralores de la legalidad y del cumplimiento de los principios de inocencia del debido proceso, la facultad que confiere la Ley de Seguridad Ciudadana es para medir la racionalidad y pertinencia del pedido del Fiscal en función de asegurar los fines del proceso, pero en ningún caso para cumplir roles propios de la acusación respecto a la aplicación de medidas cautelares.

3.6 SOPORTE TEÓRICO

3.6.1 PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

La tabulación de datos constituye el primer paso del análisis. Los totales, porcentajes y promedios generalmente son información básica, sobre los indicadores de medida. En muchos casos estos resúmenes nos dieron una información a efectos de tomar una decisión de la creación de un DS una norma. Los totales, porcentajes y promedios dieron la información suficiente sobre el desempeño y diagnóstico real a efectos de poder demostrar la hipótesis, sobre una encuesta de los centros penitenciarios de 4 departamentos de Bolivia de los imputados con la medida cautelar de carácter personal de detención preventiva.

3.6.2 VALIDACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS

El presente trabajo está debidamente validado ya que es elaboración propia con base en los centros penitenciarios de los 4 departamentos de Bolivia.

3.6.3 ANÁLISIS FODA

La Planificación Estratégica, y dentro de estos, la herramienta de análisis conocida como Matriz FODA es apropiada. Por esta razón, para facilitar el trabajo de investigación que se realiza, nos permitirá generar las estrategias

FORTALEZAS

- Como visión nueva y actual, es necesario establecer responsabilidad inmediata a los operadores de justicia, vigencia plena y efectiva de los regímenes disciplinarios y la acción penal de los operadores justicia.

- La exigencia de los instrumentos procesales a las medidas cautelares de carácter personal la detención preventiva, obligue a los operadores de justicia ejerzan y den cumplimiento al ordenamiento jurídico con una buena interpretación y aplicación de las mismas.

- Capacitación constante y actualizada a los operadores de justicia, para que demuestren su perfil de que son aptos para el cargo e idóneos de dar cumplimiento a la normativa legal.

- La toma de decisiones, sea justa y apegada a la Ley oportuna y positiva, exigirse a ser eficientes y efectivos, transparentes y rápidos.

- Cambio de la cultura inquisidora de los operadores de justicia y la sociedad.

- Concientizar e informar a la sociedad mediante los medios de comunicación, prensa oral y escrita que las medidas cautelares personales la detención preventiva no es un medio preventivo ni represivo sino un instrumento procesal que tiene por objeto, la investigación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley.

- Respeto a la Constitución Política del Estado y los Derechos Humanos, libertad, dignidad de todo ser humano.

- Trazar lineamientos que fortalezcan la aplicación de las salidas alternativas de conciliación, suspensión condicional del proceso, procedimiento abreviado y criterios de oportunidad reglada en la Fiscalía, que contempla el Código de Procedimiento Penal.⁸⁷

- Control y seguimiento a los plazos procesales, mediante los formularios de medidas cautelares para los jueces, deben hacer el seguimiento los jueces de ejecución penal, sin perjuicio de la creación del DS. Con un programa informático y pagina Web.

- Coordinación con SENADEP (Servicio Nacional de Defensa Pública), los CIJS (centros integrados de justicia), casas de justicia, operadores de justicia, Ministerio Público, Colegios de abogados y Convenios con las Facultades de Derecho de las Universidades Públicas y Privadas de los consultorios jurídicos populares, los Asesores Jurídicos de las Embajadas y Consulados, los detenidos preventivos súbditos extranjeros, estas instituciones a través de su asesor legal trabajaran en beneficio de los detenidos preventivos, los CIJS (Centros Integrados de Justicia), casas de justicia, trabajarán para el imputado o la víctima de esta

⁸⁷ Ley No. 1970..., *op. cit.*

manera dinamizando el proceso penal evitando el incumplimiento de plazos procesales y por consiguiente la disminución de los detenidos preventivos y la retardación de Justicia y la no-vulneración a los derechos y garantías Constitucionales.

OPORTUNIDADES

- Credibilidad de la Cooperación Internacional para el apoyo en diversos proyectos de interés público.
- Inversión positiva de los recursos económicos del Estado hacia la capacitación constante y actualizada de los operadores de justicia (Órgano judicial, Ministerio Público y la Policía FELCC. (Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen).

DEBILIDADES.

- Reforzar la capacitación permanente y actualizada a los operadores de justicia, ya que son cambiados y destituidos cada vez que existe cambio de gobierno, específicamente en el Ministerio Público, Órgano Judicial y Policía, como también la capacitación debe estar orientada a la coordinación Interinstitucional y procedimientos operativos de formular estrategias de investigación par una efectiva aplicación de medida cautelar.
 - Falta de recursos económicos y medios logísticos, e infraestructura para la investigación, para el Ministerio Público, Policía” Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen”.
 - Sueldos bajos en la Policía, siendo un factor para la corrupción.
 - Corrupción en los operadores de justicia Jueces, Fiscales, Defensa Pública, claro está que no se puede generalizar, siendo otro factor que agrava la imposición de medidas cautelares de carácter personal como es la detención preventiva.
 - Capacitación de jueces orientada a no desvirtuar su rol de contralores de la legalidad del debido proceso y no desvirtuar la racionalidad y

pertinencia del pedido del Fiscal en función de asegurar el fin del proceso pero en ningún caso de acusador respecto de las medidas cautelares.

- Falta de Coordinación Interinstitucional, entre la Fiscalía y la Policía.
- La burocracia por un sistema de gestión, esto se ve en todas las instituciones ya sea en el Poder Judicial, Ministerio Público y la Policía, Defensa Pública, a los litigantes les hacen caminar de una Institución a otra sin dar ninguna información cansando y convirtiéndose en una gran injusticia, a los funcionarios administrativos de las diferentes instituciones deberá capacitarse.

AMENAZAS

- Tráfico de influencias que no permitan la aplicación de las sanciones previstas para una buena administración de justicia, volverá a ser manejada con total irresponsabilidad dejando al Estado sin la función más importante para poder efectivizar sus políticas.

- Botín político, y como consecuencia mala administración de justicia no es otra cosa que el manejo del poder arbitrario.

- Resultados obtenidos del trabajo cuantitativo y cualitativo realizado mediante encuestas e información cruzada con reporte general de los detenidos clasificados por fecha de ingreso de cada centro penitenciario en los departamentos de la paz, Cochabamba, santa cruz, sucre, sobre las detenciones legales e ilegales de los detenidos preventivos, tomando en cuenta los términos o plazos procesales de acuerdo a la normativa procedimental penal Boliviana, los seis meses adelante. Cuando un detenido preventivo por más de seis meses se encuentra sin acusación o sobreseimiento, 18 meses sin sentencia y 24 sin que se haya ejecutoriado y 3 años la extinción de la acción penal: Es una detención ilegal.

- Cuando el detenido se encuentra por más de 6 meses sin la acusación o en su caso sin el sobreseimiento respectivo, 18 meses sin sentencia.⁸⁸

⁸⁸ Ley 1970 Nuevo Código de procedimiento penal. Bolivia

- La negligencia de la Fiscalía que no se pronuncia sobre el sobreseimiento o la acusación, incumpliendo de los plazos procesales y por ende comete los delitos de incumplimiento de deberes art. 154, negativa o retardo de justicia y resoluciones contrarias a la Constitución y la leyes art.177 del Código Penal.

- Los Jueces de instrucción o cautelares son garantistas contralores de la legalidad, llamados así, ya que las conminaciones que hacen siempre son extemporáneas incumpliendo plazos procesales, los jueces como operadores de justicia que deberían dar ejemplo por ser garantistas y contralores de la legalidad del debido proceso, presunción de inocencia, no lo hacen, siendo una causa más para la retardación de justicia y la comisión de ilícitos de parte de estos operadores de justicia jueces, fiscales.

3.7 ADECUACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y FODA ESTRATÉGICO

Habiendo concluido con los principales aspectos que hacen a la estructura misma de la Institución del órgano Judicial, se pudo determinar el FODA estratégico y los factores; analizados y a tomar nota para estructurar son: Usar la fuerza para aprovechar la oportunidad (FO), Superar la debilidad, aprovechando las oportunidades (DO), Usar la Fuerza para evitar amenazas (FA) y corregir debilidades afrontando amenazas (DA).

La vulneración de los Derechos Humanos, la norma Fundamental como es la Constitución Política del Estado que contiene los principios, el derecho a la libertad, dignidad, presunción de inocencia, debido proceso que tiene todo ser humano.

Cuando el detenido se encuentra por más de 18 meses sin sentencia y 24 sin que adquiera calidad de cosa juzgada y la extinción, el juez de oficio debería pronunciarse por la cesación, velando por la legalidad del debido proceso y además debiendo ser efectiva la vigencia de los procesos disciplinarios, penales

ya que no solo cometen faltas disciplinarias sino ilícitos tipificados en el Código Penal, a los operadores de justicia.⁸⁹

Todo esto establece la norma Procesal Penal, y la Convención Americana de Derechos Humanos, que el derecho que tiene la persona privada de libertad de ser juzgada en un plazo razonable (Art. 7.5CADH). En cumplimiento de la Convención se ha establecido límites máximos de duración de la detención preventiva como expresión del principio de proporcionalidad. Así, se establecen: tareas a evaluar y desarrollar.

E1.- Que la detención preventiva debe cesar cuando su duración exceda de dieciocho meses sin que se haya dictado sentencia condenatoria.

E 2.- De veinticuatro meses, sin que ésta hubiera adquirido la calidad de cosa juzgada, cesa su detención.

E3.- La extinción, de la acción penal correspondiente, en los tres años.⁹⁰

Todo esto se debe al incumplimiento de plazos procesales, negligencia de parte de los operadores de justicia quienes cometen no solo faltas disciplinarias, también cometen ilícitos tipificados en el código penal, como son de incumplimiento de deberes, negativa o retardo de justicia, ya que no hay un control y seguimiento efectivo que se haga a dichos operadores de justicia.

E4. Falta de control en la vigencia de los regímenes disciplinarios y los procesos penales a los operadores de justicia, deberá realizarse una constante evaluación, seguimiento y monitoreo de sus procesos de manera instantánea conociendo donde se encuentran sus trámites del juicio de acuerdo a la tecnología.

E5. Debe darse de oficio, la cesación ya que es una facultad que tiene el Juez de revisar la imposición de medidas cautelares y velar por legalidad del debido proceso.

E6. El legislador debe tener presente que una persona no puede permanecer detenido más tiempo de lo previsto por ley y es obligación de no

⁸⁹ *Ídem.*

⁹⁰ *Ídem.*

permitir la privación' de libertad ilegítima, vencido los plazos máximos el **juez determinará de oficio la cesación de detención preventiva** o la cesación de cualquier medida cautelar cuando se verifican los supuestos de cesación.

3.8 LA ENCUESTA

La forma como se plantearon los cuestionarios o formularios, la fuente elaboración propia con base en los centros penitenciarios, constituye un factor importante para la obtención de información cuantitativa y cualitativa de los 4 departamentos de los centros penitenciarios en Bolivia, estos cuestionarios fueron la fuente de elaboración propia con base en los centros penitenciarios.

Como resultado de la recolección de los datos, de la encuesta mediante los cuestionarios piloto se tuvieron, sorprendentes casos de detenciones preventivas ilegales, con vulneración a los derechos y garantías constitucionales, la presunción de inocencia y al debido proceso, en vista que las preguntas fueron abiertas.

El desarrollo de las mismas se efectuaron en las principales ciudades de Bolivia; Cochabamba, La Paz, Santa Cruz y Sucre. Que a continuación veremos los datos resumen de manera que en él:

- ANEXO "A" se tiene el formulario o cuestionario de las entrevistas, a los imputados con medidas cautelares de carácter personal la detención preventiva, en cuatro departamentos del país de Bolivia, estos formularios fueron la fuente elaboración propia con base en los centros penitenciarios.
- ANEXO "B" se encuentra el formulario de seguimiento a los Jueces de instrucción o cautelares y tribunales de sentencia, fueron fuente de elaboración propia con base de los centros penitenciarios.

- ANEXO “C” donde se tiene Cuadros estadísticos, gráficas y torres de los centros penitenciarios de los cuatro departamentos La Paz, Cochabamba, Santa Cruz, Sucre, con cifras estadísticas ósea con resultados cuantitativos y cualitativos realizado a partir del mes de noviembre 2.006 a enero del 2.007.

- ANEXO “D” donde se tiene la grafica referente a la audiencia de medidas cautelares de carácter personal, como se lleva a cabo, hasta la apelación, elaboración propia, con base en las audiencias orales en los juzgados cautelares.

A continuación analizaremos los datos cuantitativos, estadísticos y cualitativos más importantes de los centros penitenciarios de los principales 4 Departamentos de Bolivia.

DEPARTAMENTO DE LA PAZ

TABLA No 1

	PENAL DE CHONCHOCORO	CENTRO PENITENCIARIO FEMENINO MIRAFLORES	CENTRO PENITENCIARIO COF OBRAJES	CENTRO PENITENCIARIO SAN PEDRO
Total	92	67	281	1.561
LEY 1008	4	48	179	676
Ejecutoriados	2	14	21	172
Preventivos	2	34	158	504
Ilegales	2	31	136	479
Legales	0	3	22	25
DELITOS COMUNES	88	19	102	885
Ejecutoriados	70	14	19	249
Preventivos	18	5	83	636
Ilegales	15	3	55	562
Legales	3	2	28	74

<p>OBS. CUALITATIVAS</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Manifiestan los detenidos que, los operadores de justicia jueces, fiscales, policía y defensa pública, abogados particulares, son corruptos. • Los detenidos manifiestan que los Jueces, Fiscales no hacen un análisis cuidadoso de las evidencias, pruebas, y grado de responsabilidad y participación de los imputados en los ilícitos. • Los detenidos manifiestan que los jueces dictan sentencias desproporcionada • Solicitan los detenidos revisión extraordinaria de sus sentencias. • Manifiestan los detenidos que hay mala administración, y retardación de justicia. • Los detenidos 	<ul style="list-style-type: none"> • Manifiestan las detenidas que los operadores de justicia, jueces, fiscales, policía, defensores públicos , bogados particulares, son corruptos, • Las detenidas manifiestan que los Jueces, Fiscales no hacen un análisis cuidadoso, valorativo de las evidencias, pruebas, el grado de responsabilidad y participación de las imputadas o procesadas. • Las detenidas manifiestan que los jueces dictan sentencias desproporcionadas • Manifiestan que los jueces califican fianzas desproporcionadas • Solicitan las detenidas, revisión extraordinaria de sus sentencias. • Los fiscales no cumplen su 	<ul style="list-style-type: none"> • Manifiestan las detenidas que los operadores de justicia jueces, fiscales, policía, defensores públicos y abogados particulares, son corruptos. • Los jueces, fiscales no hacen un análisis cuidadoso valorativo de la evidencias, pruebas, ni del grado de responsabilidad o participación, de las imputadas o procesadas en los ilícitos cometidos. • Las detenidas manifiestan que los Jueces dictan sentencias desproporcionadas. • Los jueces califican fianzas desproporcionadas, siendo una traba para que puedan asumir defensa en libertad. *Las detenidas solicitan revisión extraordinaria de las sentencias. • No cumplen los operadores de justicia con los términos procesales. • Los defensores públicos no están 	<ul style="list-style-type: none"> • Manifiestan los detenidos que los operadores de justicia, jueces, fiscales, policía, defensores públicos y abogados particulares, son corruptos. • Los detenidos denuncian que los Jueces, Fiscales, no hacen una valoración cuidadosa de las evidencias, pruebas y grado de responsabilidad y participación de los imputados en el delito. • Jueces dictan sentencias desproporcionadas • Los jueces califican fianzas desproporcionadas, siendo una traba para los detenidos asumir defensa en libertad. • Los detenidos solicitan revisión extraordinaria de las sentencias. • Los detenidos desconocen que son salidas alternativas. • Manifiestan que
---------------------------------	---	--	--	--

extranjeros manifiestan la existencia de discriminación por parte de los operadores de justicia	función de directores de la investigación.	capacitados, para la defensa del proceso, solo se ocupan de la medidas cautelares y sacarlos con medidas sustitutivas a la detención preventiva y no hacen defensa en el proceso y esto hace que cuando van a juicio tienen sentencias altas porque se encuentran con cero prueba.	hay mala administración y retardación de justicia, no cumplen plazos procesales. .
• Los detenidos ignoran que son las salidas alternativas.	• Los fiscales de sustancias controladas vulneran constantemente los derechos y garantías de las detenidas.	• Las detenidas ignoran el significado de salidas alternativas.	• Los detenidos manifiestan que defensa pública no está capacitada.
*Denuncia los detenidos malos tratos físicos y Psicológicos de parte de la policía.		• Las detenidas demandan justicia.	

**TABLA GRAFICA No.1 DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ
ELABORACIÓN PROPIA**

La grafica tabla No. 1 del Departamento de La Paz, nos muestra de que los imputados como detenidos preventivos en los centros penitenciarios de Chonchocoro varones, San Pedro varones, Obrajes mujeres, Miraflores mujeres, se prueba de que existe un elevado el número de detenidos preventivos ilegalmente.

Ley 1008 y delitos comunes un total de detenidos preventivos 1.561. De los 4 centros penitenciarios de Chonchocoro varones, San Pedro varones, Miraflores mujeres, obrajes mujeres de la ciudad de La Paz, superando los detenidos ilegales comparando con los detenidos legales.

Ley 1008, 676 detenidos preventivos
172 con sentencia ejecutoriada,
504 detenidos preventivos,
479 ilegales,

25, legales,

DELITOS COMUNES TOTAL 885

429 con sentencia ejecutoriada

636 detenidos preventivos

562 detenidos preventivos ilegales

74 detenidos preventivos legales.

DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA

TABLA No. 2

	PENAL DE SAN ANTONIO VARONES	CENTRO DE REHABILITACIÓN SAN SEBASTIAN VARONES	RECINTO PENITENCIARIO EL ABRA	CENTRO SAN SEBASTIAN MUJERES	GRAN TOTAL
Total	112	402	321	135	970
LEY 1008	34	230	74	96	434
Ejecutoriados	14	93	41	40	188
Preventivos	20	137	33	46	236
Ilegales	20	118	33	44	215
Legales	0	19	0	2	21
DELITOS COMUNES	78	172	247	39	536
Ejecutoriados	16	24	76	9	125
Preventivos	62	148	171	30	411
Ilegales	59	96	160	20	335
Legales	3	52	11	10	76
OBS. CUALITATIVAS	<ul style="list-style-type: none"> • Los detenidos manifiestan que los operadores de justicia jueces, fiscales, policía y defensa pública, abogados particulares, son corruptos. • Manifiestan los detenidos que los Jueces, Fiscales no hacen un análisis cuidadoso valorativo, de las evidencias, pruebas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Manifiestan los detenidos que los operadores de justicia, jueces, fiscales, policía, defensores públicos, abogados particulares, que son corruptos. • Manifiestan los detenidos que los Jueces, Fiscales no hacen un análisis cuidadoso, valorativo de las evidencias, pruebas, del grado de responsabilidad y 	<ul style="list-style-type: none"> • Manifiestan los detenidos que los operadores de justicia jueces, fiscales, policía, defensores públicos y abogados particulares, que son corruptos. • Manifiestan los detenidos que los Jueces ,Fiscales no hacen un análisis cuidadoso ,valorativo de la evidencias , ni del 	<ul style="list-style-type: none"> • Manifiestan las detenidas que los operadores de justicia, jueces, fiscales, policía defensores públicos y abogados particulares, son corruptos. • Manifiestan las detenidas que los Jueces, Fiscales, no hacen una valoración 	

	<ul style="list-style-type: none"> • Los jueces dictan sentencias desproporcionadas. • Los detenidos solicitan revisión extraordinaria de sus sentencias. • Manifiestan los detenidos que existe mala interpretación y aplicación de la Ley. • Manifiestan que existe mala administración, y retardación de justicia • Los jueces califican fianzas desproporcionadas, siendo una traba para asumir defensa en libertad. • Los detenidos extranjeros manifiestan que hay discriminación contra ellos de parte de los operadores de justicia. • Los detenidos desconocen que son salidas alternativas. 	<p>participación de los imputados o procesados en el delito que se juzga.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los jueces dictan sentencia desproporcionada. • Los jueces califican fianzas altas, siendo una traba para que los detenidos asuman defensa en libertad. • Manifiestan que los operadores de justicia no cambian su mentalidad inquisidora. • Solicitan los detenidos, revisión extraordinaria de sus sentencias. • Manifiestan que los operadores de justicia no tienen criterio uniformado. • Manifiestan los detenidos mala interpretación y aplicación de la Ley, retardación de justicia. • Los detenidos desconocen que son salidas alternativas. 	<p>grado de responsabilidad o participación , de los imputados o procesados en el delito que se juzga</p> <ul style="list-style-type: none"> • Manifiestan que los operadores de justicia no cambian su mentalidad inquisidora. • Los jueces califican fianzas altas. • Los detenidos solicitan revisión extraordinaria de las sentencias. • Los detenidos desconocen que son salidas alternativas. • Los detenidos denuncian que los operadores de justicia no cumplen con los términos procesales señalados por el ordenamiento jurídico. • Manifiestan los detenidos que hay mala administración y retardación de justicia. 	<p>cuidadosa de las evidencias, pruebas y grado de responsabilidad y participación de las imputadas en la comisión del delito, que se juzga.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Jueces califican fianzas altas, dictan sentencias, desproporcionadas, no cambian mentalidad inquisidora. • Las detenidas solicitan revisión extraordinaria de las sentencias. • Las detenidas desconocen que son salidas alternativas. • Manifiestan que hay mala administración y retardación de justicia, no cumplen plazos procesales. 	
--	--	--	--	---	--

ELABORACIÓN PROPIA

TABLA No2 DEL DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA, GRAFICA DE LOS 4 CENTROS PENITENCIARIOS, EL ABRA VARONES, SAN SEBASTIAN VARONES, SAN SEBASTIAN MUJERES, SAN ANTONIO VARONES.

La grafica demuestra que los detenidos preventivos ilegalmente son superiores a los detenidos en forma legal, y la información y denuncias cualitativa sobre los operadores de justicia que dan los detenidos preventivos.

970 detenidos por la Ley 1008 y delitos comunes total

434 detenidos preventivos por la ley 1008

188 detenidos con sentencias ejecutoriadas

236 detenidos preventivos

215 detenidos ilegales

21 detenidos legales

DELITOS COMUNES TOTAL 536

125 detenidos con sentencias ejecutoriadas

411 detenidos preventivos

335 detenidos ilegales

76 detenidos legales

DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

TABLA No3

	DIRECCION ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CENTRO DE REHABILITACIÓN SANTA CRUZ PALMASOLA	CENTRO REHABILITACIÓN SANTA CRUZ RECINTO MUJERES PALMASOLA	GRAN TOTAL
Total	2.263	407	2.670
LEY 1008	1.038	334	1.372
Ejecutoriados	292	70	362
Preventivos	746	264	1.010
Ilegales	622	172	794
Legales	124	92	216
DELITOS COMUNES	1.225	73	1.298
Ejecutoriados	341	19	360
Preventivos	884	54	938
Ilegales	836	50	886
Legales	48	4	52
OBS. CUALITATIVA	<p>*Manifiestan los detenidos que los operadores de justicia, jueces, fiscales, Defensores Públicos, abogados particulares son corruptos.</p> <p>*Manifiestan los detenidos que los jueces no hacen una valoración cuidadosa de la prueba ni del grado de responsabilidad, participación de los imputados que estuvieren involucrados en la comisión de un delito, dictan sentencias desproporcionadas, siguen con la mentalidad inquisidora.</p>	<p>*Manifiestan las detenidas que los operadores de justicia jueces, fiscales, policía, defensa pública y abogados particulares son corruptos.</p> <p>* Las detenidas manifiestan, que los jueces dictan sentencias desproporcionadas, no hacen una valoración del grado de responsabilidad y participación en el hecho imputado, ya que tienen criterio anticipado.</p> <p>*Las detenidas</p>	

	<p>*Los detenidos manifiestan que los que están por asistencia familiar y de provincias no tienen abogado.</p> <p>*Los detenidos por la 1008 manifiestan que no son narcotraficantes y que muchos de ellos son consumidores y por la mala investigación de la Policía y la mala dirección del Ministerio Público se encuentran detenidos.</p>	<p>manifiestan que Defensa Pública no están capacitados para defenderlas.</p> <p>*Hay detenidas de provincia y están olvidadas, no tienen abogado ya que defensa pública no hay en provincia.</p> <p>*Manifiestan que los operadores de justicia no cumplen plazos procesales, y que existe retardación de justicia.</p>	
--	---	--	--

ELABORACIÓN PROPIA

TABLA No. 3 DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO PALMAZOLA VARONES Y MUJERES

La grafica nos demuestra que los detenidos preventivos ilegalmente estadísticamente es superior a los detenidos legalmente, como también la investigación cualitativa que dan información los detenidos preventivos, de los operadores de justicia y los abogados.

Se realizo la investigación en estos dos centros penitenciarios de Palmasola varones y mujeres en la ciudad de Santa Cruz.-Bolivia

2.670 TOTAL DE DETENIDOS 1008 Y DELITOS COMUNES

1372 detenidos Ley 1.008

632 detenidos con sentencia ejecutoriada

1010 detenidos preventivos

794 detenidos ilegales

216 detenidos legales

DELITOS COMUNES

360 detenidos con sentencia ejecutoriada

938 detenidos preventivos

886 detenidos ilegales

52 detenidos legales.

DEPARTAMENTO DE SUCRE

TABLA No 4

CENTRO PENITENCIARIO “SAN ROQUE “

HOMBRES Y MUJERES

Total	112	OBSERVACIONES CUALITATIVAS
		*Los detenidos manifiestan que los operadores de justicia jueces, fiscales, defensores públicos y abogados particulares son corruptos
LEY 1008	30	
Ejecutoriados	18	*Los detenidos manifiestan que los operadores de justicia no cumplen los plazos procesales, dictan sentencias desproporcionadas,
Preventivos	12	
Ilegales	8	*Defensa Pública no está capacitada para asumir defensa de los detenidos o imputados.
Legales	4	
DELITOS COMUNES	82	*Los detenidos manifiestan que el Ministerio Público no cumple su función de directores de la investigación.
Ejecutoriados	49	*Los detenidos manifiestan que existe retardación y mala administración de justicia.
Preventivos	33	
Ilegales	17	*Manifiestan los detenidos que existe tráfico de influencias.
Legales	16	*Manifiestan los detenidos que muchos de ellos fueron agredidos física y psicológicamente por funcionarios policiales.

ELABORACIÓN PROPIA

La gráfica nos demuestra que en este centro penitenciario de San Roque en el departamento de Sucre-Bolivia los detenidos preventivos son 12 de los cuales 8 son ilegales y 4 son legales en la ley 1008 Régimen de la Coca y de Sustancias Controladas.

La misma gráfica nos demuestra que en este centro penitenciario de San Roque en el departamento de Sucre-Bolivia, los detenidos preventivos son 33, de los cuales 17 son detenidos ilegalmente y 16 son detenidos legalmente, esto en los delitos comunes. Siendo siempre superior los detenidos ilegalmente, también se recabó la información cualitativa de los detenidos preventivos, sobre los operadores de justicia.

DEPARAMENTO DE SUCRE

TABLA No.4 DEPARTAMENTO DE SUCRE

CENTRO PENITENCIARIO SAN ROQUE VARONES Y MUJERES

La gráfica tabla No. 4 nos demuestra, de que los detenidos preventivos ilegales es superior a los detenidos en forma legal, tanto en la Ley 1.008 Régimen de la hoja de coca, 8 detenidos ilegales y 4 detenidos legales, como también en los delitos comunes de los 33 detenidos preventivos 17 ilegales y 16 legales.

112 detenidos Total

30 detenidos por la Ley 1008

18 detenidos ejecutoriados

12 detenidos preventivos

8 detenidos ilegales

4 detenidos legales

DELITOS COMUNES

82 Total de detenidos comunes

49 detenidos con sentencia ejecutoriada

33 detenidos preventivos

17 detenidos ilegales

16 detenidos legales.

3.9 DESARROLLO DE LA PROPUESTA

Se desarrollará mi propuesta con el Decreto Supremo y desde el Ministerio de Justicia en la ciudad de La Paz siendo la base o central desde donde se realizará el monitoreo a los 9 departamentos del País de Bolivia, con un programa informático y la pagina Web.

3.9.1 BASES DE LA PROPUESTA

El objeto del presente trabajo es crear una norma jurídica Decreto Supremo programa informático, que fortalezca, al órgano judicial (jueces), Ministerio Público, (Fiscales y FELCC) desde el Ministerio de Justicia, Vice Ministerio de Justicia y DDHH, del departamento de La Paz.

3.9.2 PROPÓSITO

La consolidación del “Anteproyecto del Decreto Supremo” con un programa informático y página Web, permitirá el fortalecimiento Ministerio Público, FELCC, Órgano Judicial y monitoreo a las Medidas Cautelares de carácter personal la detención preventiva, evitando la retardación de justicia, hacinamiento de las cárceles de Bolivia, y la comisión de ilícitos de parte de los operadores de justicia como el incumplimiento de deberes, negativa o retardo de justicia, resoluciones contrarias a la Constitución y las leyes, prevaricato y otros tipificados en el Código Penal, con una información cruzada, de las diferentes instituciones dentro la administración de justicia.

3.9.3. APORTES

El desarrollo del Anteproyecto del Decreto Supremo, permitirá que los Recursos Humanos de manera integral a nivel nacional e internacional, los imputados puedan tener la información de su caso o proceso en qué estado se

encuentra, si su detención preventiva o medida cautelar de carácter personal es legal o ilegal, al momento, como también los abogados podrán consultar de esa manera, asuman la responsabilidad de su trabajo de parte de los operadores de justicia.

En cuanto a los ilícitos cometidos por los operadores de justicia, como son de incumplimiento de deberes, o negativa o retardación de justicia, resoluciones contrarias a la constitución y las leyes, prevaricato estos ilícitos tipificados en el código, estos operadores de justicia, deberán ser remitidos de oficio ante la Fiscalía Anticorrupción para la investigación de acuerdo a ley, o caso contrario si fuesen faltas, al proceso disciplinario de acuerdo a su ley o normativa interna de cada institución, como también se les podrá abrir caso simultáneamente ya sea por faltas o ilícitos ante las instancias correspondientes.

De manera que, se evite la retardación de justicia y se efectúe el cumplimiento de plazos procesales, evitando la retardación de justicia, hacinamiento de las cárceles con detenidos ilegales sin sentencia. Este proyecto controlará y evitará la retardación de justicia, la presunción de inocencia y el debido proceso, los detenidos preventivos estén en los centros penitenciarios sin condena o sentencia ejecutoriada, de una manera ilegal contra los derechos humanos y las garantías Constitucionales.

3.9.4 POLÍTICA

El Ministerio de Justicia generara; un Ante-proyecto de Decreto Supremo, que se implementará con un programa informático y, página web, como consulta telemática de cuadernillos de investigación en qué estado se encuentra con medidas cautelares legales e ilegales, de manera que los detenidos preventivos. Medidas cautelares para beneficio eficaz del imputado y de la justicia, control para los operadores de justicia público en general.

3.9.5 ESTRATEGIA GENERAL

El Ministerio de Justicia, fortalecerá y Cumplirá con el proceso efectivo de un reglamento derivado del Decreto Supremo como la preparación del personal técnico que implemente un programa informático y una ventana de “Servicio Ciudadano” en la Pagina WEB del Ministerio de Justicia, para el monitoreo de las medidas cautelares personales sobre los detenidos preventivos en los centros penitenciarios de las detenciones legales, ilegales y de proporcionar; la consulta telemática de cuadernillos de investigación en la etapa preparatoria o investigativa para los de nacionalidad boliviana y extranjera sobre las medidas cautelares de carácter personal la detención preventiva, detenidos legales y detenidos ilegales sin sentencia.

3.9.6 TAREAS

- El Monitoreo de los procesos penales al órgano judicial por el Ministerio de Justicia se realizaran en estrecha coordinación, sobre la base de definiciones de los indicadores por área o etapa y determinación de parámetro específicos para la obtención de información el manejo y control especial de esta información referente a las medidas cautelares de carácter personal la detención preventiva en juzgados de instrucción cautelar, Tribunales de Sentencia, Tribunales Superiores de Distrito, y Tribunal Supremo de Justicia.
- Que la información será provistas solo con los códigos de los cuadernillos de investigaciones del Ministerio Publico y el Poder Judicial al Ministerio de Justicia; solo códigos de entradas y salidas de acuerdo a los niveles procesales durante el proceso penal de los mismos para que el imputado tenga conocimiento real de su estado y si su detención preventiva es legal o ilegal, si los operadores de justicia cumplen los plazos procesales.

- Se desarrollará una justicia tecnológicamente avanzada, para el efecto al margen de informar de los estados de los cuadernillos de investigaciones de las medidas cautelares de carácter personal se podrá generar recursos administrativos de toda índole como las notificaciones, citaciones u otras actuaciones de la etapa preparatoria.
- La consulta telemática de los cuadernillos de investigación sobre el estado que se encuentra el proceso penal en las diferentes etapas y si la medida cautelar de carácter personal es legal o ilegal, la solicitud de ciudadanos bolivianos súbditos extranjeros permite conocer el estado de tramitación en que se encuentra su caso ante el juzgado cautelar, tribunal de sentencia o Ministerio Público.
- El Ministerio de Justicia pone a disposición de los solicitantes la consulta, a través de su página web, sobre el estado de sus procesos tramitados en el Ministerio Público y el tribunal correspondiente.
- Los datos obtenidos a través de este sistema son de carácter informativo, siendo un canal de información complementario al servicio de atención al público, presencial o telefónico, existente en el Ministerio de Justicia, Vice. Ministerio de justicia y DDHH.
- Podrán solicitar la consulta telemática sobre si las medidas cautelares de carácter personal como es la detención preventiva, impuestas por el Juez, y saber si su detención preventiva es legal o ilegal cuadernillo los investigaciones desde el Ministerio de justicia a solicitud de cualquier interesado a solicitud de todo boliviano, o extranjero, la persona interesada con su código señalado por el Ministerio Público y el juzgado cautelar.
- Para su ejecución quedan responsables El Ministerio de Justicia, Ministerio Público y el Órgano Judicial a través de sus operadores administrativos y ejecutivos en fiel cumplimiento al Decreto Supremo N° 10001/ 13.

3.9.7 REGULACIÓN

El Ante proyecto de Decreto Supremo establecida por el; Ministerio de Justicia, Vice Ministerio de Justicia y DDHH. Determinara su implementación al reglamento en su aplicación entre el Ministerio Publico, Órgano Judicial y la FELCC. De manera apropiada de acuerdo a las exigencias de la norma establecida para el efecto, el mismo que garantizara su real aplicación, velando por los intereses de la Administración de Justicia Boliviana, evitar la retardación de justicia, incumplimiento de plazos procesales y que los imputados estén detenidos indefinidamente, y que los operadores de justicia cumplan el ordenamiento jurídico, caso contrario cometerán ilícitos tipificados en el Código Penal quienes deberán ser remitidos de oficio ante el Ministerio Publico división anticorrupción para la investigación de acuerdo a Ley..

3.9.8 REQUISITOS EXTRÍNSECOS

Las medidas cautelares personales, concretamente, la detención preventiva se presentan como uno de los principales focos de crítica en el Proceso Penal Boliviano. De hecho, una de las causas para la transformación de los sistemas de administración de justicia en nuestro país ha sido el elevado número de presos sin condena, lo que implica una grave afectación a los derechos humanos, al debido proceso a las garantías constitucionales, a la eficiencia, y a la legitimidad de la justicia penal.

3.9.9 REQUISITOS INTRÍNSECOS

Valor **intrínseco** en el concepto de sostenibilidad de la implementación del sistema informático y la pagina web en el Ministerio de Justicia, Vice Ministerio de

justicia y DDHH, con la creación de una ventana “Servicio al ciudadano con detención preventiva” constituye entonces un medio para tomar en cuenta los intereses de las generaciones futuras. Pero este sigue siendo un enfoque de las instituciones que intervienen dentro de un proceso penal como es el Ministerio Público, Órgano judicial , FELCC, Ministerio de Justicia que identificamos su valor.

3.9.10 EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA

La propuesta es factible tomando en cuenta, que el Ministerio de Justicia venida a menos en los últimos años, podrá generar un avance importante de confianza al pueblo boliviano. Las víctimas del sistema de justicia boliviano somos todos los habitantes de este país, pero en su mayoría, somos víctimas calladas, silenciosas o cuyo quejido no tiene mayor repercusión, siendo doblemente victimizados por los operadores de justicia. El boliviano evita en lo posible acudir ante la policía o ante el Ministerio Público, órgano judicial porque es consciente de los altos costos que esto significa, tanto legales como extralegales a menudo sin obtener ningún resultado, erogando gastos económicos, de tiempo y otros. Cuando un extranjero es víctima del sistema de justicia boliviano, la prensa internacional toma nota sobre lo que aquí ocurre y si la presión internacional es suficientemente incómoda, pues se le devuelve su vehículo robado a un brasilero o la libertad injustamente quitada a un norteamericano. Pero para el resto de los bolivianos nada cambia: siguen los presos sin sentencia, hacinamiento en las cárceles, siguen los jueces corruptos, siguen los abogados inescrupulosos enriqueciéndose a costa del ciudadano que clama justicia. De manera que es oportuno y certero este proyecto de Decreto Supremo para el monitoreo de las medidas cautelares de carácter personal y evitar el hacinamiento en las cárceles, debiendo cumplir los plazos procesales los operadores de justicia o caso contrario deberán ser remitidos al Ministerio Público por los ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

3.9.12 VIABILIDAD

La propuesta es viable, por ser la mejor manera de poder controlar la corrupción en el Ministerio Público FELCC y el Órgano judicial porque: la **función** de administrar justicia compete a los operadores de justicia como son el Ministerio Público, Órgano Judicial y la FELCC.

EL Órgano Judicial y es ejercida por los jueces de los tribunales y Juzgados que lo componen de acuerdo con la constitución y las leyes es contralor de la legalidad. Y el Ministerio Público, como directores de la investigación el desarrollo del proceso y aplicación de la Ley y la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen la Policía, los investigadores, el Ministerio de Justicia para el monitoreo y control del cumplimiento del ordenamiento jurídico, para una buena administración de justicia en Bolivia.

3.9.13 APLICABILIDAD

El Decreto Supremo es aplicable en cuanto se implemente, para beneficio del Ministerio Público, Órgano Judicial de manera que esta norma Jurídica es aplicable a la Administración de la Justicia que permitirá una eficiencia, eficacia, transparencia y celeridad y evitar la retardación de justicia, hacinamiento en los centros penitenciarios, la vulneración al debido proceso, presunción de inocencia, derechos y garantías constitucionales de parte de los operadores de justicia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.

Se estableció el diagnóstico que nuestra cultura inquisitoria que no está únicamente en los operadores de justicia sino en sectores de la sociedad no vinculadas a la justicia, como la presión social, los jueces hacen una mala interpretación y aplicación del instrumento procesal de medidas cautelares de carácter personal a la detención preventiva, la Fiscalía solicita al juez la medida cautelar sin la debida fundamentación siendo un acusador inquisitivo, la dirección de la investigación criminal deficiente, la Policía tiene las mismas flaquezas, no hay coordinación interinstitucional entre estas dos instituciones **detectando** la ilegalidad,, incumplimiento de plazos procesales y por ende la retardación de justicia vulnerando Derechos Humanos, los principios a la libertad, dignidad, legalidad que establecen nuestro ordenamiento Constitucional.

SEGUNDA.

Se estableció que las normas jurídicas en los últimos treinta años en alusión a las medidas cautelares personales no favorecieron a los ciudadanos en situación de imputados, generando una vulneración a la normativa procedimental de sus procesos por lo tanto la retardación de justicia y todo la problemática que esta concibe como el hacinamiento de los centros penitenciarios en Bolivia.

TERCERA.

Se evidencia vulneración a las normas procedimentales porque; de las entrevistas realizadas mediante formularios cuestionarios, a los detenidos preventivos en los centros penitenciarios en los 4 departamentos de Bolivia mencionados, se puede concluir que las medidas cautelares de carácter personal la detención preventiva, existe, vulneración a los Derechos Humanos, como a la libertad, dignidad, presunción de inocencia,, al debido proceso, garantías constitucionales, por lo que existe un porcentaje elevado de la ilegalidad de las detenciones preventivas en los centros penitenciarios por incumplimiento de

plazos procesales, retardación de justicia de parte de los jueces, por lo tanto vulneración de derechos y garantías Constitucionales, cometiendo ilícitos los operadores de justicia específicamente jueces.

CUARTA.

Se evidencia la necesidad de demostrar la Hipótesis planteada de manera de generar una norma jurídica que precisa la Justicia Boliviana por intermedio del Ministerio de Justicia para que el Ministerio Publico, la Policía y Órgano Judicial, cumpla con una norma apropiada a los efectos de optimizar la eficiencia y eficacia, transparencia en la administración de justicia.

PROPUESTA

PRIMERA.

Que frente a estos hechos de la realidad nacional Boliviana en términos de la administración de justicia de parte de los operadores de justicia que el Ministerio de Justicia partirá el monitoreo a las diferentes instituciones de la administración de justicia así el, Ministerio Público, Policía FELCC. Y el Órgano Judicial deben asumir el verdadero rol de administración de justicia, a partir del cumplimiento de las normas procedimentales con respeto a los derechos y garantías constitucionales, al debido proceso, la presunción de inocencia, los jueces, fiscales, FELCC, para una buena administración de la Justicia Boliviana.

SEGUNDA.

Que los operadores de justicia del Ministerio Público, Órgano Judicial y la Policía (FELCC), tienen que cumplir el ordenamiento jurídico, que evite que vaya en detrimento de los imputados, porque la realidad de la administración de justicia es negativa tanto para la víctima como para el imputado, por la vulneración a la presunción de inocencia, debido proceso, DDHH.

TERCERA. Que los resultados obtenidos como prueba, en la investigación documental y de campo⁹¹, como un aporte para contribuir a la interpretación aplicación correcta de la medida cautelar de carácter personal que es la detención preventiva, la vulneración a los derechos fundamentales, reconocidos en nuestra

⁹¹ Los antecedentes estadísticos se obtuvieron de entrevistas realizadas a los detenidos, en los centros penitenciarios de 4 departamentos de Bolivia que son Cochabamba, Sucre, La Paz, Santa Cruz con un total de: mediante un formulario de entrevistas que consideraba los siguientes antecedentes: las preguntas se realizan con un lenguaje simple en atención al grado de instrucción que tienen los detenidos.

Número de caso, en el cual se consigno el número que registra el MP en la que se considera el número y año por departamento el delito MP a las iniciales del Ministerio Público.

Naturaleza del hecho.- se registra el delito tipificado en el código penal, que proporciona el imputado.

Lugar de la entrevista en el centro penitenciario en el cual se realizó la entrevista.

Constitución Política del Estado, en los Tratados y Convenios Internacionales, presunción de inocencia, al debido proceso, DDHH, se deben: realizar procesos de difusión y comunicación educativa a la sociedad a fin de revertir la errónea concepción de la población sobre las medidas cautelares de carácter personal como es la detención preventiva, para contar con control y apoyo social, en especial a favor de aquellos sectores sociales menos privilegiados como son los detenidos preventivos.

CUARTA.

Aprobar el Anteproyecto del Decreto Supremo N° 10001/13 por el Poder Legislativo y ejecutivo respectivamente a partir de su implementación del artículo único, de creación de un programa informático y de una ventana de la página Web del Ministerio de Justicia **que** controle el cumplimiento de plazos procesales de las Medidas cautelares personales en su; interpretación, aplicación e información para evitar la vulneración de nuestro ordenamiento jurídico y fortalecer el cumplimiento de plazos procesales y evitar las detenciones preventivas ilegales, retardación de justicia, y la comisión de ilícitos de parte de los operadores de justicia como de incumplimiento de deberes, negativa o retardación de justicia, prevaricato, resoluciones contrarias a la constitución y las leyes de parte de los operadores de justicia, fortalecer con eficiencia, eficacia al Ministerio Publico, Policía FELCC, Órgano Judicial, Ministerio de justicia.

BIBLIOGRAFÍA

- ARANDIA GUZMÁN, Omar, *Tesis. Insuficiencia de las medidas cautelares en el proceso de la detención preventiva en el nuevo código de procedimiento penal boliviano*, México, FACDYC-UANL, 2010.
- ARANGUENA FANEGO, Coral, *Teoría General de las Medidas Cautelares Reales en el Proceso Penal Español*, Barcelona, José María Bosch Editor, 1991.
- BARONA VILAR, Silvia. *Medidas Cautelares*, Santa Cruz, Ed. El País, 2002.
- BECCARIA, Cesare, *Tratado de los delitos y las penas*, Argentina, Heliasta, 1993.
- BENAVENTE CHORRES, Hesbert, *El juez de control en el proceso penal acusatorio y oral*, México, Flores Editor, 2012.
- BINDER, Alberto E., *Introducción al derecho procesal penal*, Buenos Aires, Edit. Alfa Beta, 1993.
- CABEZUDO RODRÍGUEZ, Nicolás, *Aproximación a la teoría general sobre el principio de inmediación procesal. De la comprensión de su trascendencia a la expansión del concepto*, España, Universidad de Valladolid, 2008.
- CALAMANDREI, Piero, *Elogio de los Jueces*, Edición Facsimilar, México, Editorial Tribunal.
- CÁRDENAS RIOSECO, Raúl F., *La prisión preventiva en México*, México, Porrúa, 2004.
- CLARÍA OLMEDO, Jorge, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 1963, t. V.
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*, La Paz, Artes Graficas Sagitario, 2008
- Convención americana sobre derechos humanos*, 22 de noviembre de 1969.
- Corte Interamericana de derechos humanos, *Caso Loayza Tamayo*, sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C No.33.
- Corte Interamericana de derechos humanos, *Caso Suarez Rosero*, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, serie con.35.

- GARCÍA HERRERA, Catarino, *Consejo de la Judicatura y Juicio Oral Penal de Nuevo León*, México, Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, 2011.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El artículo 18 constitucional. Prisión preventiva, sistema penitenciario, menores infractores*, México, Coordinación de Humanidades-UNAM, 1967.
- , *Manual de prisiones. La pena y la prisión*, México, Porrúa, 1998.
- HERRERA AÑEZ, William y Montajes Pardo, Miguel Ángel, *La constitucionalización de la prueba en materia penal*, 2ª ed., Cochabamba, Kipus, 2007.
- , *Código de Procedimiento Penal Boliviano*, Cochabamba, s.e., 2007.
- Ley 10426, *Código de Procedimiento Penal*, La Paz, Ed. Los amigos del libro, 1972.
- Ley 1685, *Ley de fianza Juratoria contra la retardación de justicia penal. Decreto*, La Paz, Ed. Multilibro, 1996.
- Ley 1970, *Código de Procedimiento Penal*, Bolivia.
- Ley No. 004, *Ley de lucha contra la corrupción, enriquecimiento ilícito e investigación de fortunas. Marcelo Quiroga Santa Cruz*, Bolivia.
- Ley No. 260, *Ley Orgánica del Ministerio Público de Bolivia*.
- MAIER JULIO, B. J., *Derecho Procesal Penal. Fundamentos*, 2ª ed., Buenos Aires, Editores del Puerto S.R.L., 2004, t. I.
- MONROY, Juan José, *Bases para la formación de una teoría cautelar*, Lima, Comunidad Editores, 2002.
- MONTENEGRO, Daniela, Tesis. *Medidas cautelares personales*, Colombia, Universidad Francisco Gavidia, 2009.
- MORALES GALITO, Einstein Alejandro, *Medidas cautelares*, disponible en <<http://www.monografias.com/trabajos15/medidas-cautelares/medidas-cautelares.shtml>>, página consultada el 28 de enero de 2011.
- MORALES VARGAS, Alberto, *Guía de actuaciones para la aplicación del Nuevo Código de Procedimiento Penal*, La Paz, Oporo, 2004.

MORILLAS CUEVA, L. "La prisión preventiva y la L.O.G.P. La presunción de inocencia", *Jornadas Penitenciarias Andaluzas*, Almería, 1990.

QUIROGA SANTA CRUZ, Marcelo, *Ley No.004. Ley de lucha contra la corrupción*.

RIVERA CARVAJAL, Rommel, Asambleísta por la Provincia de Tungurahua, Ecuador, quien manifiesta que "...las reformas sobre las medidas cautelares personales están contraviniendo al concepto de medida cautelar, porque éstas deberían recaer sobre el imputado o acusado, y no sobre la víctima o testigo. Disponible en Rivera Carbajal, Romel, Tungurahua, http://comision.asambleanacional.gov.ec/blogs/rommel_rivera/blog/2009/02/09/analisis-proyecto-de-reformas-al-codigo-de-procedimiento-penal-y-codigo-penal, 09 de febrero de 2009, página consultada el 27 de noviembre de 2010.

Sentencia Constitucional Plurinacional, núm. 0902/2011-r, 10 de agosto de 2011.

Sentencia Constitucional Plurinacional, núm. 0978/2012-r, 22 de agosto de 2012.

YAÑEZ CORTÉS, Arturo, *Nuevo Código de procedimiento penal. Jurisprudencia constitucional y documentos*, Sucre, Ed. Gaviota del Sur, 2005.

ZEPEDA LECUONA, Guillermo, "Los mitos de la prisión preventiva en México", en Cienfuegos Salgado David, (coord.), *Política criminal y justicia penal*, México, 2007.

ANEXOS

ANEXO A
FORMULARIO DE ENTREVISTA

FORMULARIO DE ENTREVISTA			
Caso No.:			
Naturaleza del Hecho:			
Lugar de la entrevista:			
Fecha de la entrevista:			
Apellidos y Nombre:			
Desde que fecha se encuentra en el centro penitenciario			
Por orden de Juez:			
Instrucción Cautelar	Juez Técnico de Tribunal de Sentencia		
Su Detención Preventiva considera		Legal	Illegal
¿Por qué?			
¿Tiene sentencia?	Sí		no
¿Qué fecha?	¿Y cuántos años?		

La Fiscalía o su Abogado le hablo de salidas alternativas o alguien le propuso			
Quien le atiende, Abogado Particular	Defensa Pública	Otro	
Quiere agregar algo más a su entrevista.			
FIRMA:		Observación:	
ENTREVISTADORA: Consultora legal Fernández Postigo Jeannette Teddy			

FUENTE: Elaboración propia

ANEXO B

CUESTIONARIO DE SEGUIMIENTO A LOS JUECES

FORMULARIO DE SEGUIMIENTO DE AUDIENCIAS CAUTELARES DE JUECES DE INSTRUCCIÓN O CAUTELARES, JUECES TECNICOS O DE TRIBUNAL DE SENTENCIA		
Caso No.:		
Naturaleza del Hecho:		
Lugar y fecha de audiencia cautelar		
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN O CAUTELAR	JUECES TECNICOS O TRIBUNAL DE SENTENCIA	
OFICIO	DENUNCIANTE	QUERELLANTE
APELLIDOS Y NOMBRE: DEL IMPUTADO O PROCESADO		
FUNDAMENTACIÓN DEL FISCAL		
FUNDAMENTACIÓN DE LA PARTE QUERELLANTE		
FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA		

AUTO QUE DICTA EL JUEZ	a.- Detención preventiva <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> b.- Medida sustitutiva <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> c.- Libertad irrestricta
TIPO DE MEDIDA CAUTELAR:	
PERSONAL, DETENCION PREVENTIVA	a.- Flagrancia <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> b.- Peligro de fuga <input type="checkbox"/> c.- Peligro de obstaculización <input type="checkbox"/> d.- otras
MEDIDA SUSTITUTIVA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA art.240 CPP	1.- Detención domiciliaria <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> 2.- Obligación de presentarse periódicamente ante el juez <input type="checkbox"/> Tribunal o autoridad que se designe. <input type="checkbox"/> 3.- Prohibición de salir del país, localidad <input type="checkbox"/> ámbito territorial que fije el juez o tribu <input type="checkbox"/>

	<p>sin su autorización, ordenando el arraigo a las autoridades competentes.</p> <p>4.- Prohibición de concurrir a determinados lugares</p> <p>5.-Prohibición de comunicarse con determinadas personas</p> <p>6.-Fianza juratoria , personal o económica</p>
<p>ANUNCIO DE APELACIÓN</p> <p>a.- Ministerio Público <input type="checkbox"/></p> <p>b.- Querellante <input type="checkbox"/></p> <p>c.- Defensa <input type="checkbox"/></p>	
<p>REMISION AL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS</p>	<p>OBSERVACION</p>

ELABORACIÓN PROPIA

FUENTE: CENTROS PENITENCIARIOS

Éste Cuestionario de entrevista para los operadores de justicia en los juzgados cautelares y Tribunales de sentencia, quienes manifestaron que no existe una buena investigación criminal especialmente dentro las 24 horas, en la etapa preliminar y que la fiscalía no realiza una buena dirección como directores de la investigación y los policías asignados al caso tampoco, no existiendo una buena coordinación entre la Instituciones de la Fiscalía y la Policía (FELCC), en

perjuicio del imputado que a veces por la presión de la sociedad y los medios de comunicación sensacionalistas, se ven obligados a dictar las resoluciones de medidas cautelares de carácter personal como es la detención preventiva, ordenando la detención preventiva en un centro penitenciario del departamento donde se cometió el ilícito, a veces sin ningún elemento de convicción, indicio, evidencia o prueba, a veces por la poca o ninguna capacitación al Ministerio Público, que no hacen uso de las salidas alternativas que señala en el Código de Procedimiento Penal, pudiendo con estas salidas alternativas, descongestionar los centros penitenciarios que cada día crece la población.

Los operadores de justicia afirman que se encuentran con demasiada carga procesal y los juzgados no se incrementan de acuerdo con el crecimiento de la población y de la delincuencia, existiendo mucha inseguridad ciudadana, y que en muchos de los casos se ven presionados para ordenar las medidas cautelares de carácter personal, siguen con la mentalidad inquisidora.

DESCRIPCIÓN DEL FORMULARIO O CUESTIONARIO DE ENTREVISTA PARA EL IMPUTADO EN LA INVESTIGACIÓN CUANTITATIVA Y CUALITATIVA REALIZADA EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE 4 DEPARTAMENTOS DE BOLIVIA.

El formulario se realizó con preguntas sencillas para el imputado y tener una información cuantitativa y cualitativa.

1.- Los antecedentes estadísticos se obtuvieron de entrevistas realizadas a los detenidos, en los centros penitenciarios de 4 departamentos de Bolivia que son:

- 1.- Cochabamba,
- 2.- Sucre,
- 3.- La Paz,
- 4.- Santa Cruz.

LAS PREGUNTAS SE REALIZAN CON UN LENGUAJE SIMPLE EN ATENCIÓN AL GRADO DE INSTRUCCIÓN QUE TIENEN LOS DETENIDOS.

a.- Número de caso, en el cual se consignó el número que registra el MP (Ministerio Público) en la que se considera el número y año fecha por departamento.

b.- Naturaleza del Hecho.- se registra el delito tipificado en el Código Penal, que proporciona el imputado.

c.- Lugar de la entrevista en el centro penitenciario en el cual se realizó la entrevista, se consigna día y hora de la misma.

d.- Nombres y apellidos de los entrevistados

e.- Se registra la fecha de ingreso al centro Penitenciario.

f.- Existe una casilla donde señala "**Por orden de qué juez cautelar**", se registra el nombre del juez y el número del juzgado o tribunal de sentencia.

g.- Determinando si es juez cautelar o juez técnico de Tribunales de Sentencia

h.- En otra casilla se le formuló la pregunta al imputado o detenido preventivo si consideraba si su detención legal o ilegal y por qué. A fin de tener una respuesta fundada, luego se le consulta si tiene sentencia o no, la fecha de la misma y años

se le impuso en la sentencia.

i.- Se le realizó la pregunta si la Fiscalía o su abogado o alguien les hablo de salidas alternativas y si saben qué significa eso y si les propuso.

j.- Se les realiza la siguiente pregunta: si dispone de abogado particular o defensa pública u otro (Oficio). Los abogados de oficio son designados anualmente por cada Tribunal Superior de Distrito de cada Departamento.

k.- Relación con los abogados de oficio que anualmente son designados por el órgano judicial. El juez tiene la facultad de designar cuando estos no tienen abogado.

l.- La entrevista termina si desea agregar algo más, en el cual el imputado puede hacer alguna denuncia contra algún operador de justicia, comentar, solicitud todo referente a su proceso o su detención.

m.- Finaliza con la firma del entrevistado.

Éste formulario contiene una casilla el entrevistador, denominada observación, en la cual el imputado podía solicitar observación o sugerencia en cuanto al trabajo realizado a favor de los imputados de los centros penitenciarios de los cuatro departamentos de Bolivia.

Con estos formularios de entrevista se pudo recabar bastante información sobre el estado de sus procesos de los detenidos, como también si contaban con abogado o sin abogado, se pudo hacer muchas representaciones a diferentes instituciones y embajadas para los detenidos Bolivianos y súbditos extranjeros detenidos en los centros penitenciarios de Bolivia donde se encontraban olvidados.

DESCRIPCION DEL FORMULARIO PARA EL SEGUIMIENTO O MONITOREO PARA EL OPERADOR DE JUSTICIA, JUEZ DE INSTRUCCIÓN O CAUTELAR, JUECES TECNICOS O DE TRIBUNAL DE SENTENCIA.

- a.-** Numero de caso, y fecha.
- b.-** Medida cautelar de carácter personal detención preventiva, o medida sustitutiva a la detención preventiva, o libertad irrestricta.
- c.-** Fundamentación cumpliendo los requisitos señalados por el Código de procedimiento penal
- d.-** Si la medida cautelar ordenada por el juez fue apelada por la parte imputada o defensa o por la Fiscalía o Querellante acusador.
- e.-** Esto para tener información cuantitativa de las medias cautelares de carácter personal la detención preventiva.
- f.-** Tener información de que si se cumplen con los requisitos y la fundamentación legal de acuerdo al ordenamiento jurídico que es el Código de Procedimiento Penal.
- g.-** Esto se realizó para tener la información de los operadores de justicia, sobre la fundamentación en sus resoluciones, quienes son contralores de la legalidad, pero en muchos de los casos cometen faltas, ilícitos que muchos de ellos vulneran el debido proceso, debiendo ser remitidos de oficio para el proceso disciplinarios o administrativos, y remisión al Ministerio Publico, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, como funcionarios públicos.
- h.-** Remisión de estos funcionarios públicos ante el Ministerio Publico, independiente de que se realicen los procesos internamente por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

En casos de ilícitos ante el Ministerio Publico para la investigación correspondiente sobre los ilícitos tipificados en el. Código Penal de: incumplimiento de deberes, negativa o retardo de justicia, Resoluciones contrarias a la Constitución y las leyes, prevaricato.

Éste trabajo se realizó para determinar cuantitativa y cualitativa en cuanto a

las medidas cautelares de carácter personal la mentalidad inquisidora del operador de justicia que no supera hasta el presente, vulnerando el debido proceso penal.

ANEXO C

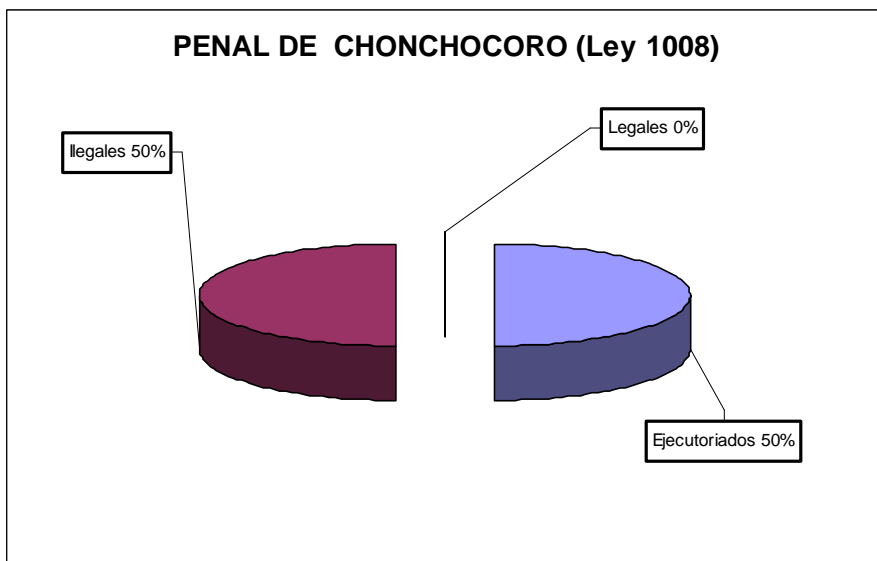
Cuadros estadísticos, gráficas y torres de los centros penitenciarios de los cuatro departamentos La Paz, Cochabamba, Santa Cruz, Sucre, realizado a partir del mes de noviembre 2006 a enero de 2007.

DEPARTAMENTO DE LA PAZ

Cuadro estadístico No 1

	PENAL DE CHONCHOCO RO	CENTRO PENITENCIARIO FEMENINO MIRAFLORES	CENTRO PENITENCIARIO COF OBRAJES	CENTRO PENITENCIARI O SAN PEDRO
Total	92	67	281	1561
Ley 1008	4	48	179	676
Ejecutoriados	2	14	21	172
Preventivos	2	34	158	504
Ilegales	2	31	136	479
Legales	0	3	22	25
Delitos Comunes	88	19	102	885
Ejecutoriados	70	14	19	249
Preventivos	18	5	83	636
Ilegales	15	3	55	562
Legales	3	2	28	74

Con este cuadro estadístico se demuestra que los detenidos ilegales por la ley 1008 son 479 y delitos comunes es superior los detenidos ilegalmente 562, de un total de 1561 entre los delitos de la ley 1008 y delitos comunes.



En la grafica se tiene los siguientes porcentajes:

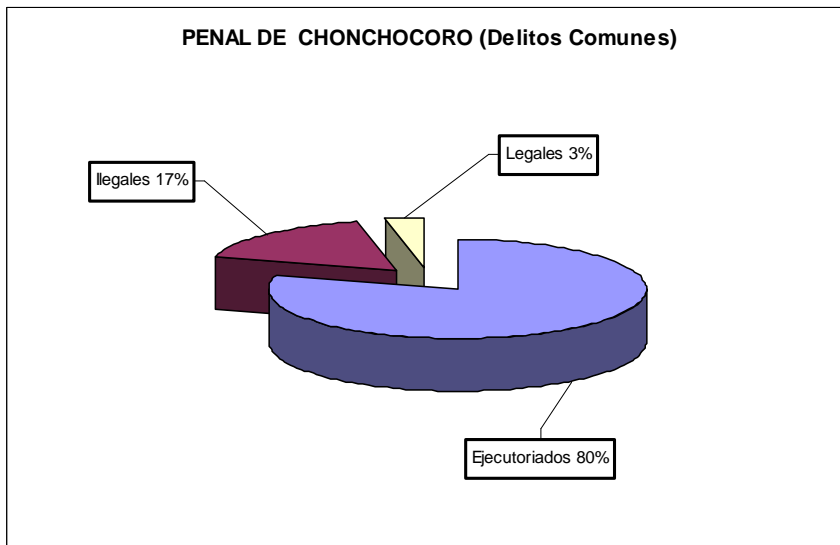
Ejecutoriados 50%

Preventivos:

Legales 0%

Ilegales 50%.

Con esta grafica se demuestra que los detenidos preventivos ilegales es de 50% de la totalidad de los detenidos, los delitos por la ley 1008, en el departamento de La Paz-Bolivia.



En la grafica se tiene los siguientes porcentajes:

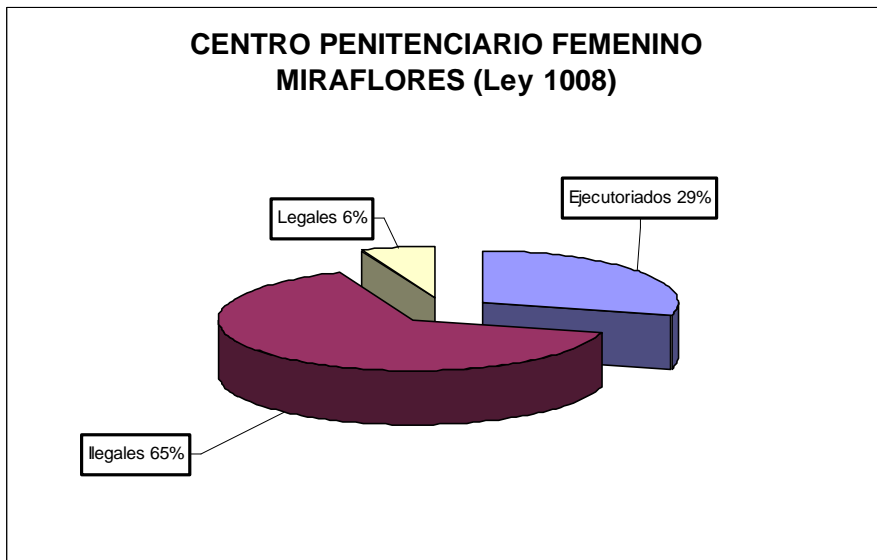
Ejecutoriados 80%

Preventivos:

Legales 3%

Ilegales 17%.

En el penal de Chonchocoro delitos comunes, en la presente grafica se demuestra que los detenidos preventivos ilegalmente es superior con un 17% a los detenidos legalmente que son 3%, prueba clara de la vulneración a los derechos y garantías constitucionales, al principio de inocencia, al debido proceso.



En la grafica se tiene los siguientes porcentajes:

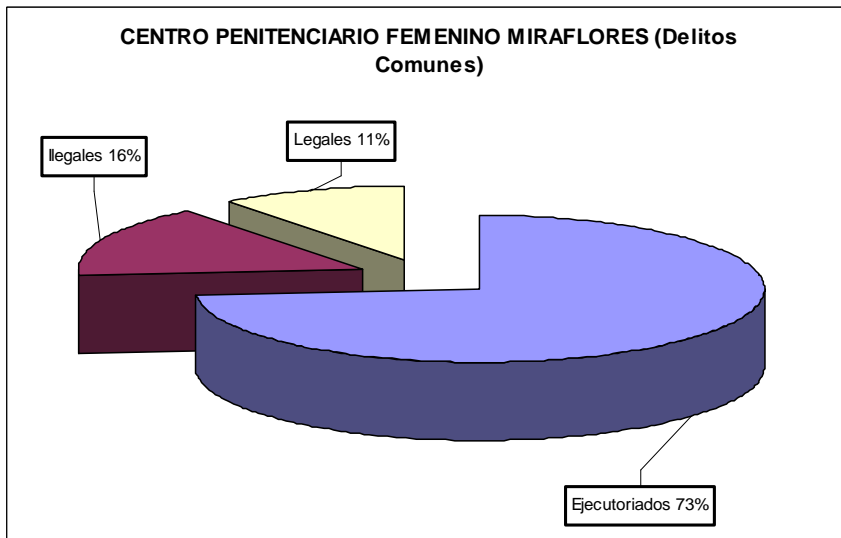
Ejecutoriados 29%

Preventivos:

Legales 6%

Ilegales 65%.

En esta grafica demuestra que en el centro Penitenciario Femenino de Miraflores del Departamento de La Paz, las detenidas preventivas por la Ley 1008. Ley de sustancias controladas las ilegales son el 65%, siendo una prueba clara de la vulneración de las Garantías Constitucionales, del debido proceso.



En la grafica se tiene los siguientes porcentajes:

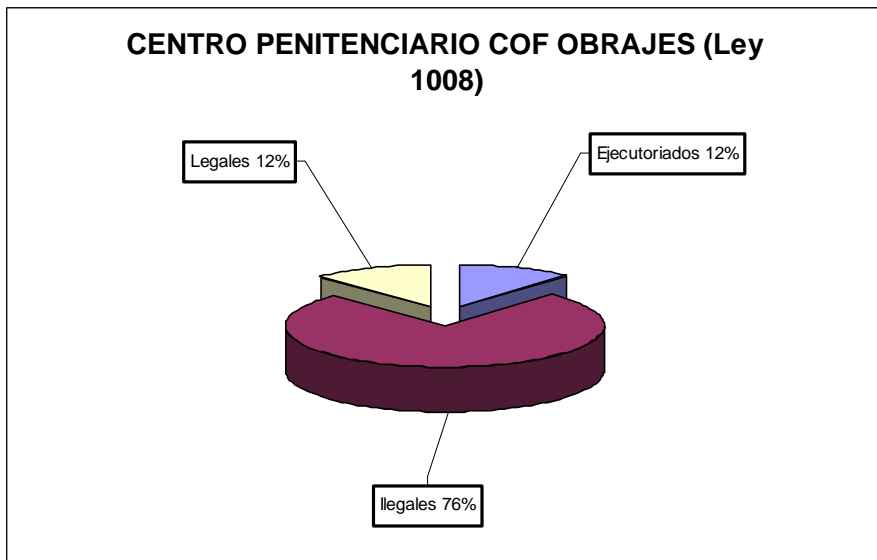
Ejecutoriados 73%

Preventivos:

Legales 11%

Ilegales 16%.

En el centro Penitenciario Miraflores de la ciudad de La Paz -Bolivia delitos comunes, los detenidos preventivos ilegales es el 16%, siendo prueba de la vulneración de las garantías Constitucionales, debido proceso.



En la grafica se tiene los siguientes porcentajes:

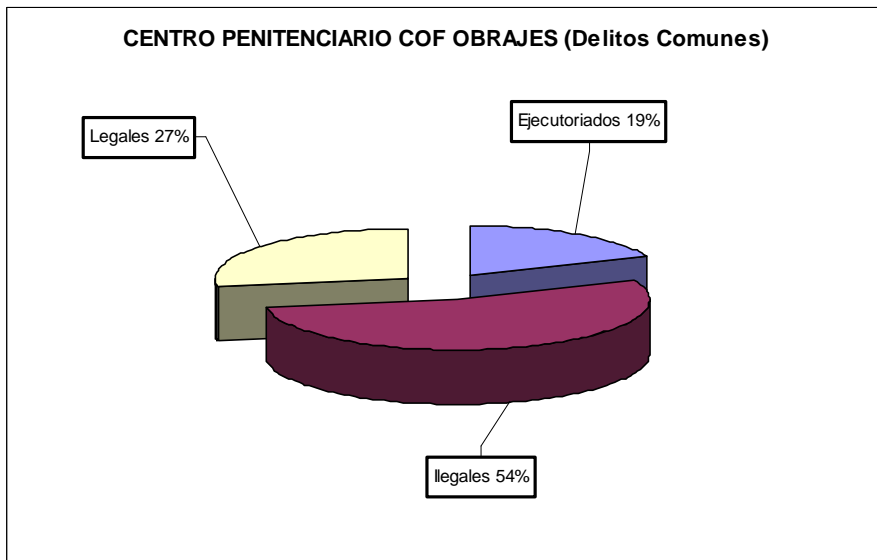
Ejecutoriados 12%

Preventivos:

Legales 12%

Ilegales 76%.

Centro Penitenciario COF OBRAJES (Ley 1008)



En la grafica se tiene los siguientes porcentajes:

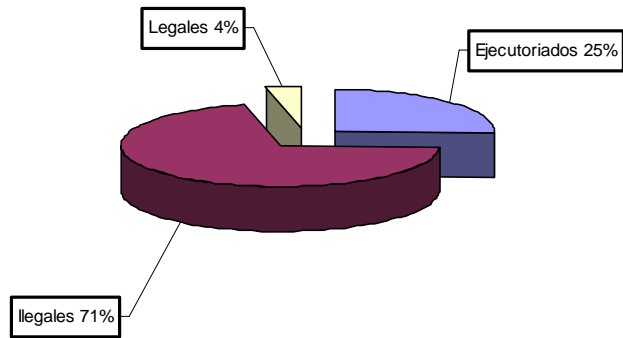
Ejecutoriados 19%

Preventivos:

Legales 27%

Ilegales 54%.

CENTRO PENITENCIARIO SAN PEDRO (Ley 1008)



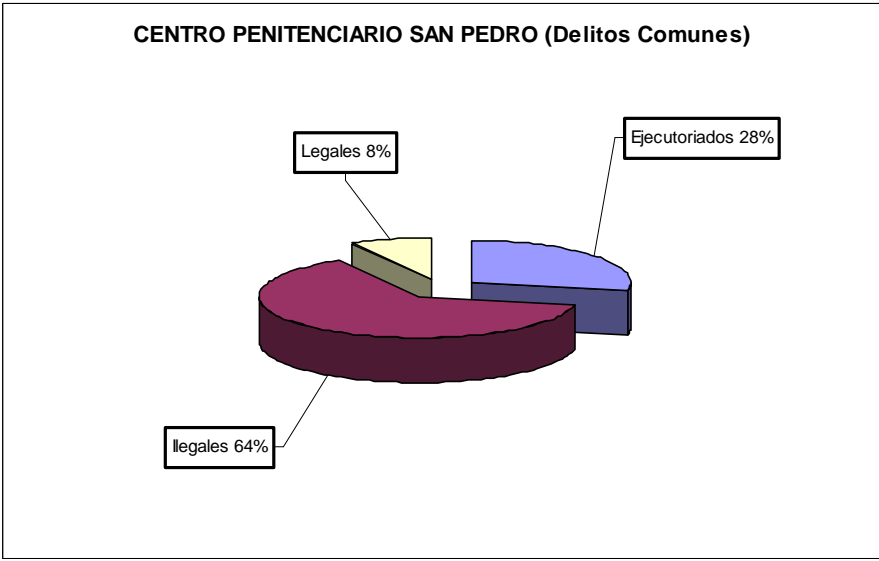
En la grafica se tiene los siguientes porcentajes:

Ejecutoriados 25%

Preventivos:

Legales 4%

Ilegales 71%.



En la grafica se tiene los siguientes porcentajes:

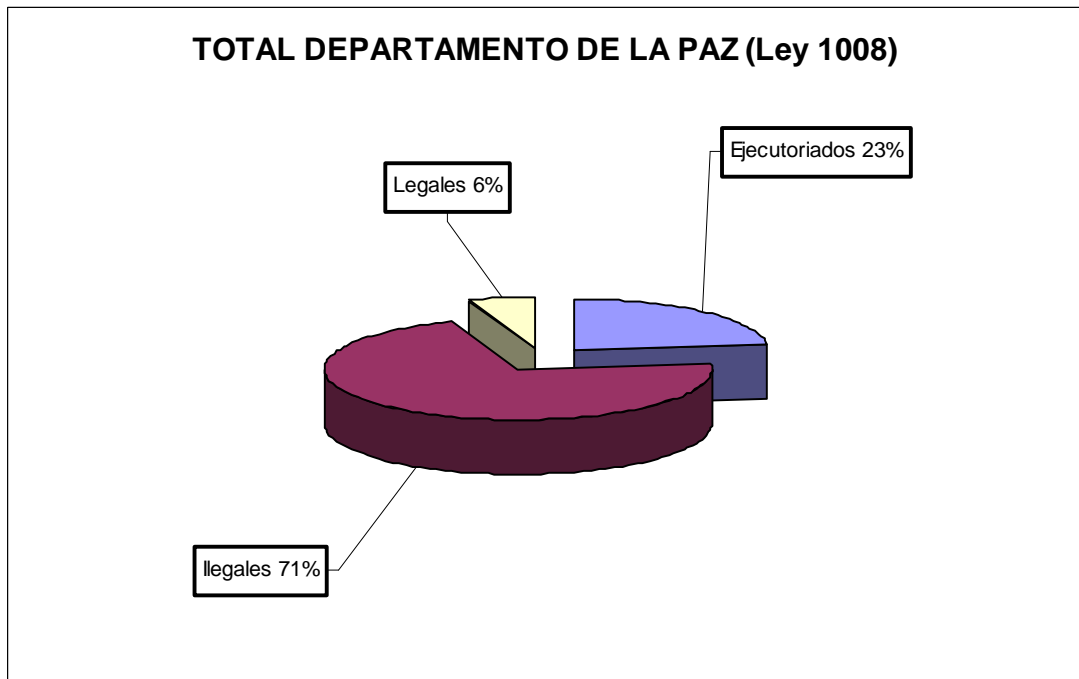
Ejecutoriados 28%

Preventivos:

Legales 8%

Ilegales 64%

TOTAL DEPARTAMENTO DE LA PAZ (Ley 1008)



En la grafica se tiene los siguientes porcentajes:

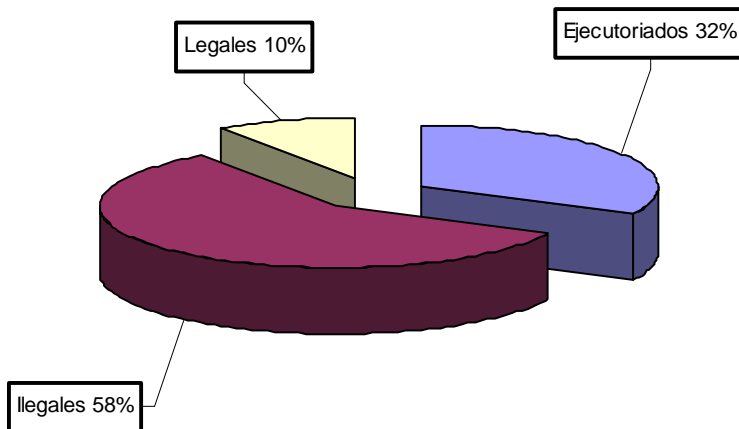
Ejecutoriados 23%

Preventivos:

Legales 6%

Ilegales 71%.

TOTAL DEPARTAMENTO DE LA PAZ (Delitos Comunes)



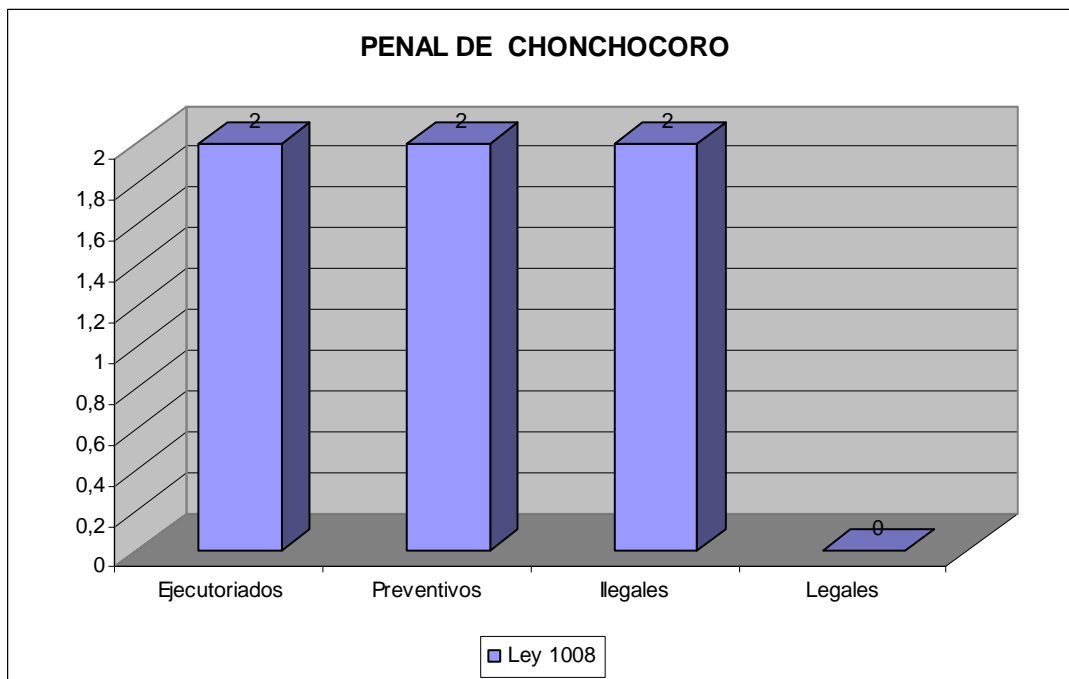
En la grafica se tiene los siguientes porcentajes:

Ejecutoriados 32%

Preventivos:

Legales 10%

Ilegales 58%.



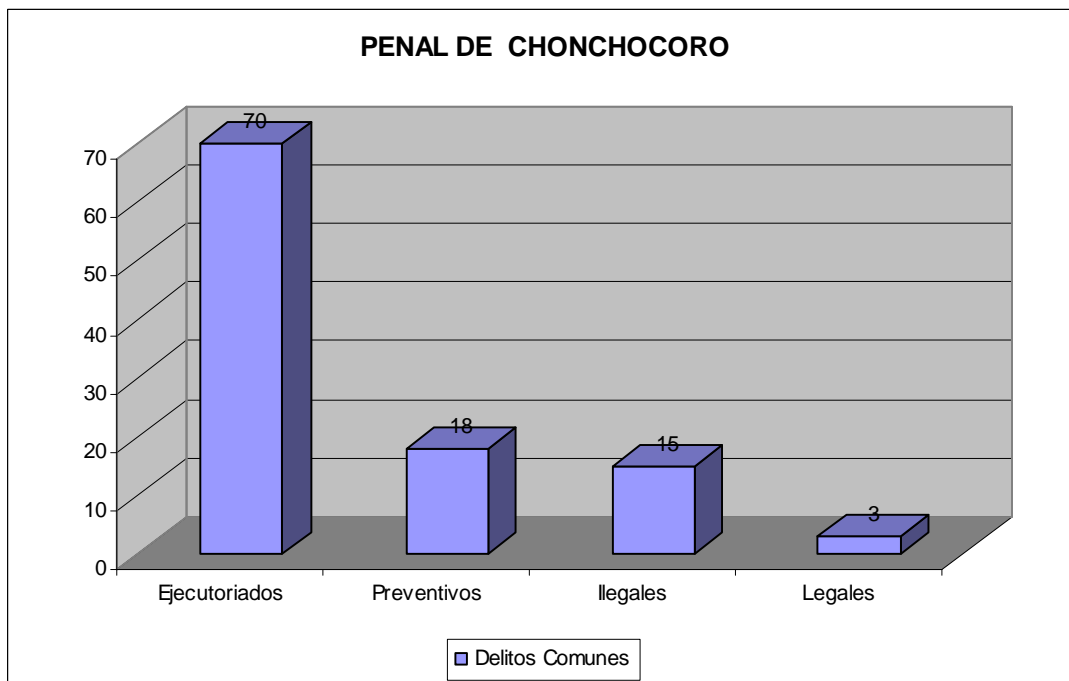
En la grafica se tiene las siguientes cantidades:

Ejecutoriados 2

Preventivos: 2

Legales 0

Ilegales 2.



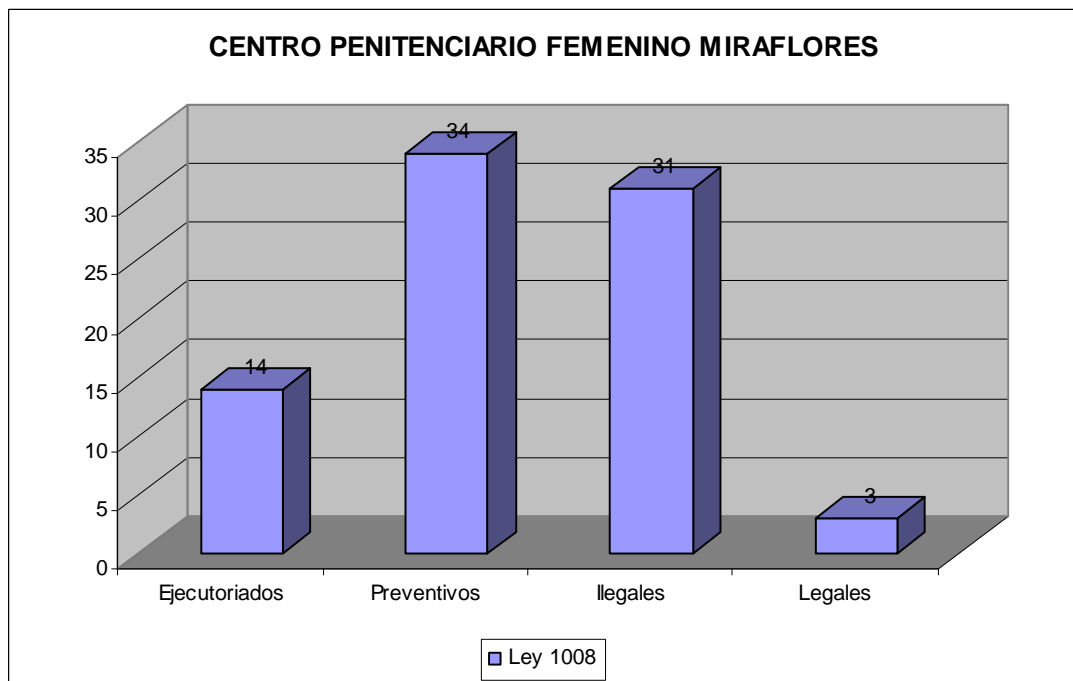
En la grafica se tiene las siguientes cantidades:

Ejecutoriados 70

Preventivos: 18

Legales 3

Ilegales 15.



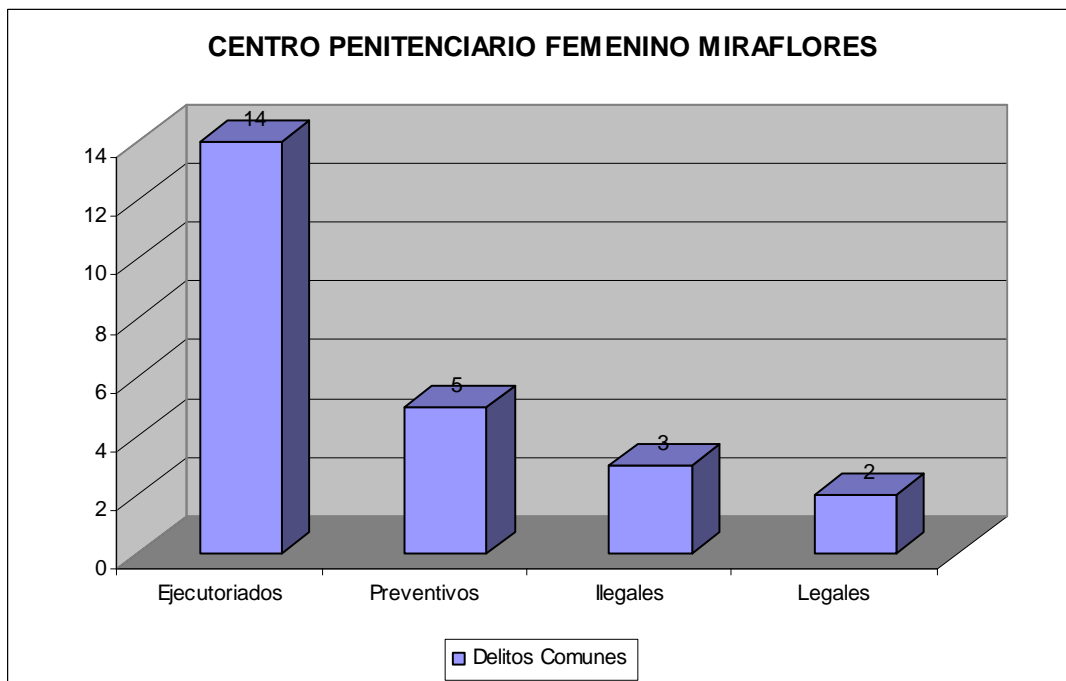
En la grafica se tiene las siguientes cantidades:

Ejecutoriados 14

Preventivos: 34

Legales 3

Ilegales 31.



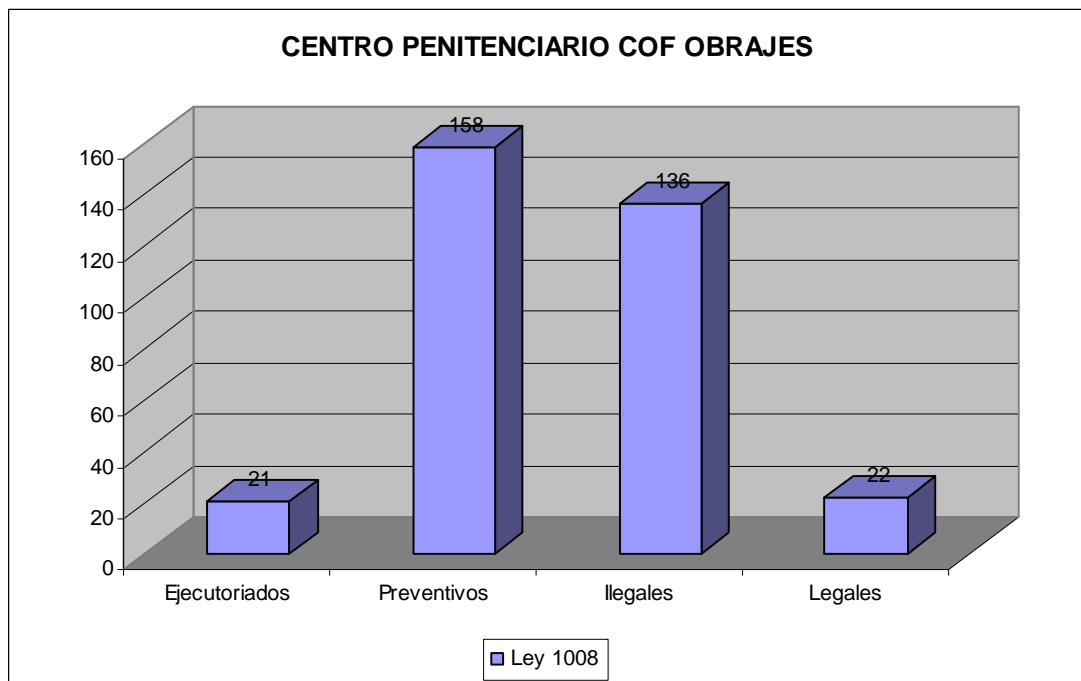
En la grafica se tiene las siguientes cantidades:

Ejecutoriados 14

Preventivos: 5

Legales 2

Ilegales 3.



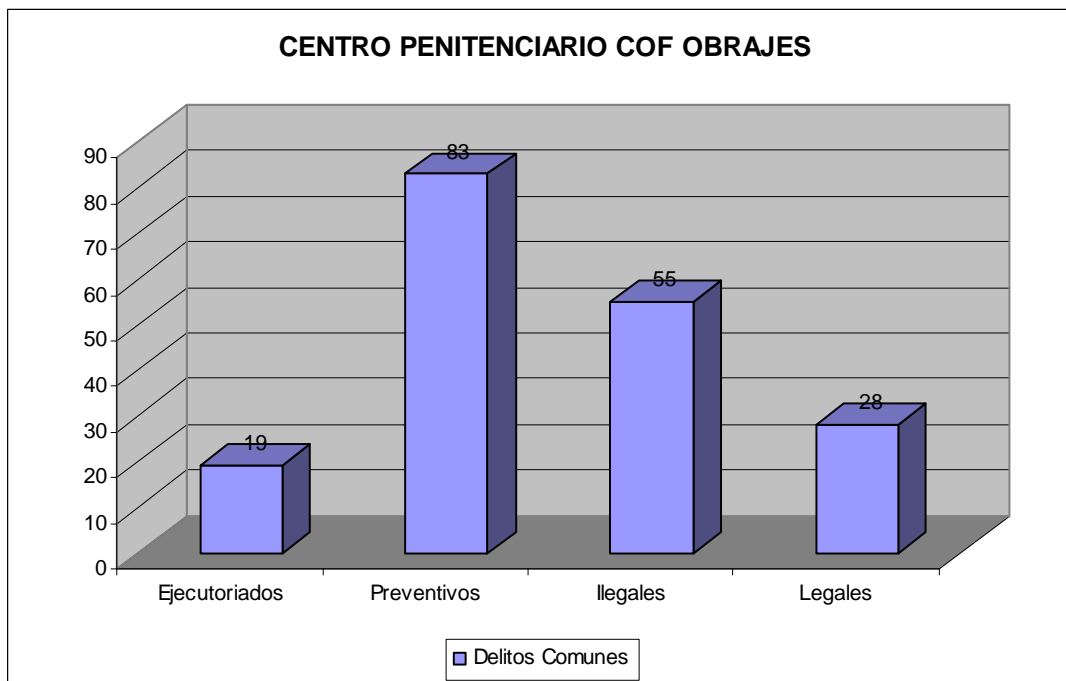
En la grafica se tiene las siguientes cantidades:

Ejecutoriados 21

Preventivos:

Legales 22

Ilegales 136.



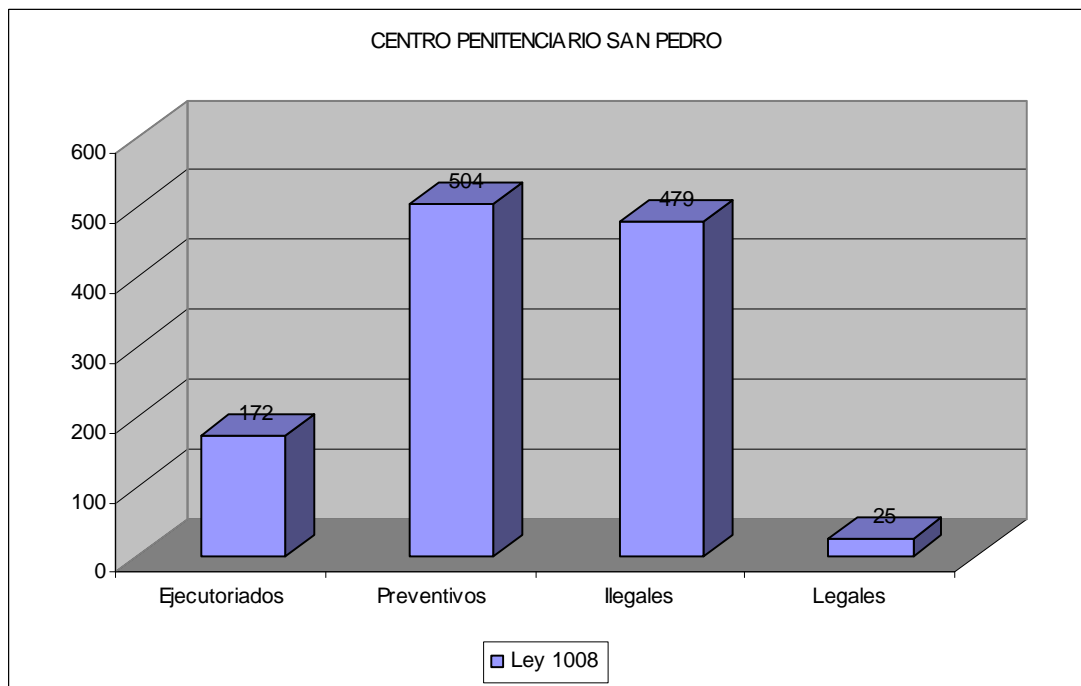
En la grafica se tiene las siguientes cantidades:

Ejecutoriados 10

Preventivos: 83

Legales 28

Ilegales 55



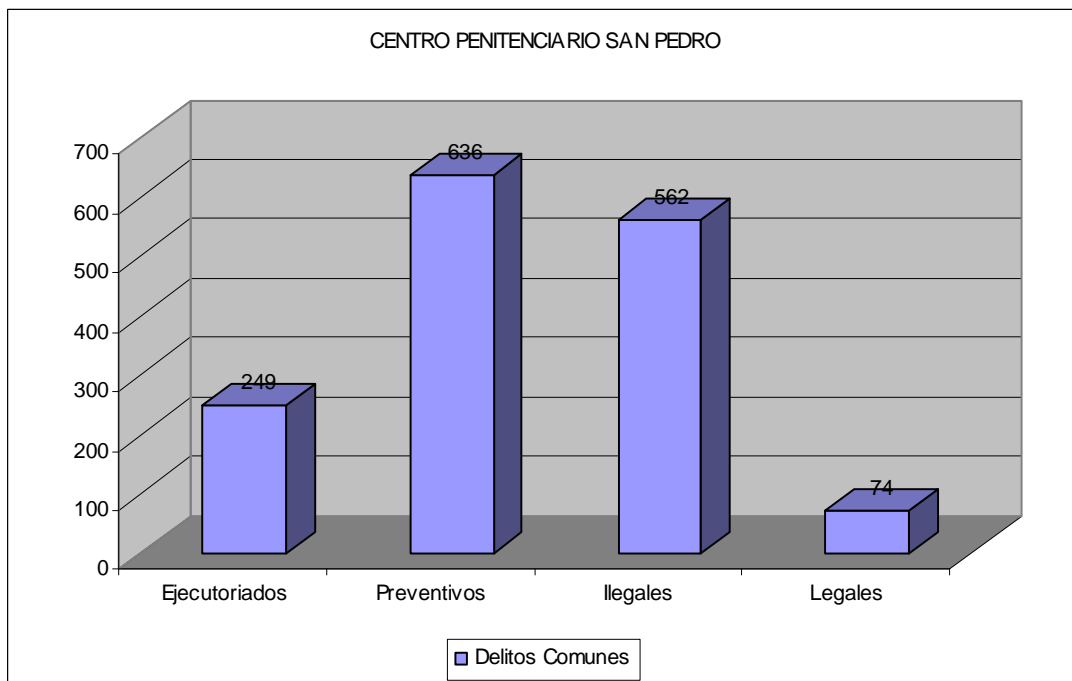
En la grafica se tiene las siguientes cantidades:

Ejecutoriados 172

Preventivos: 504

Legales 25

Ilegales 479



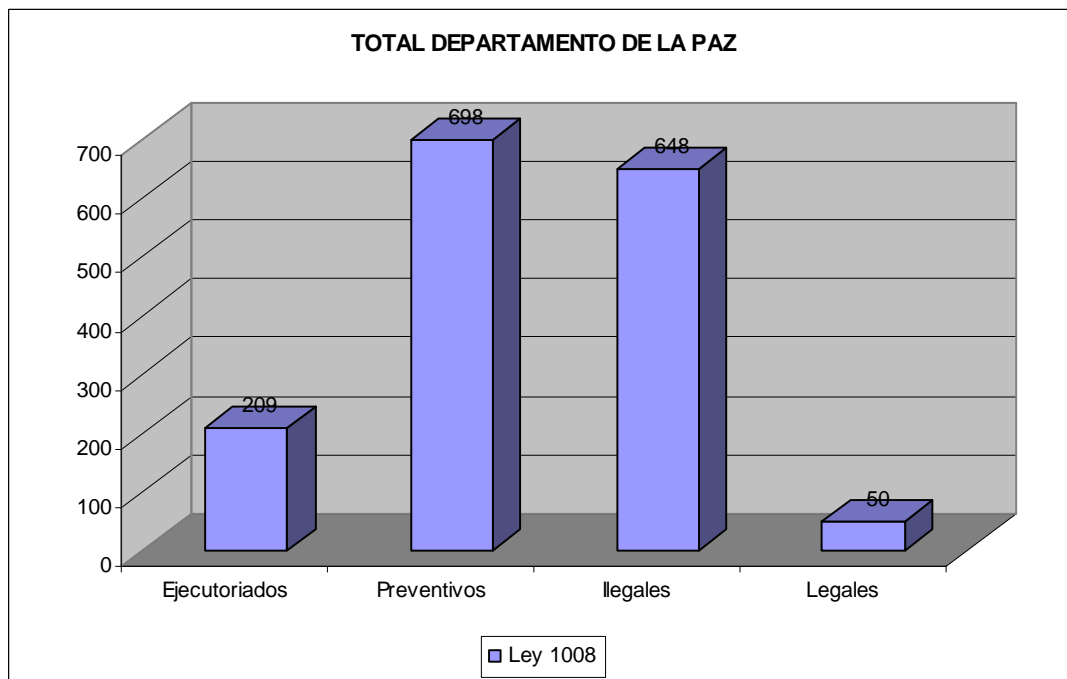
En la grafica se tiene las siguientes cantidades:

Ejecutoriados 240

Preventivos: 636

Legales 74

Ilegales 562



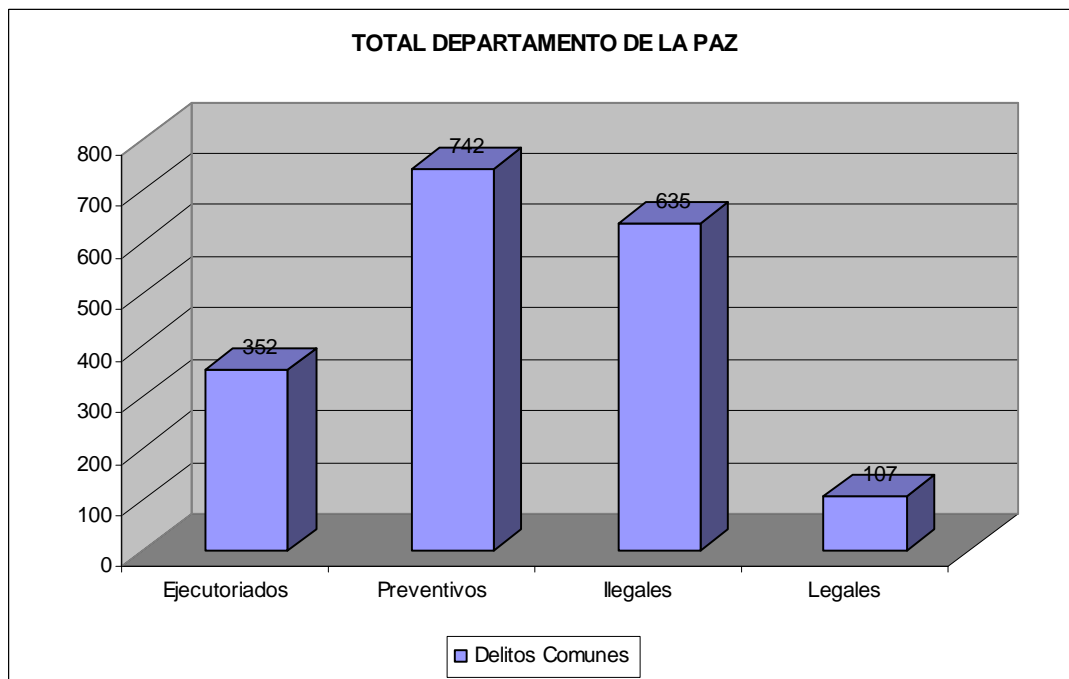
En la grafica se tiene las siguientes cantidades:

Ejecutoriados 209

Preventivos: 698

Legales 50

Ilegales 648.



En la grafica se tiene las siguientes cantidades:

Ejecutoriados 352

Preventivos: 742

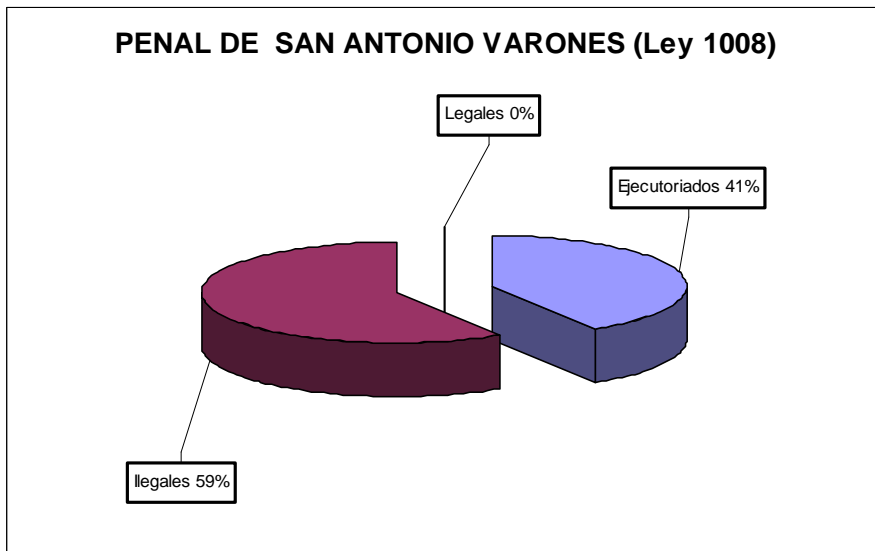
Legales 107

Ilegales 635.

DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA

Cuadro estadístico No 2

	PENAL DE SAN ANTONIO VARONES	CENTRO DE REHABILITACIÓN SAN SEBASTIAN VARONES	RECINTO PENITENCIARIO EL ABRA	CENTRO SAN SEBASTIAN MUJERES	GRAN TOTAL
Total	112	402	321	135	970
Ley 1008	34	230	74	96	434
Ejecutoriados	14	93	41	40	188
Preventivos	20	137	33	46	236
Ilegales	20	118	33	44	215
Legales	0	19	0	2	21
Delitos Comunes	78	172	247	39	536
Ejecutoriados	16	24	76	9	125
Preventivos	62	148	171	30	411
Ilegales	59	96	160	20	335
Legales	3	52	11	10	76



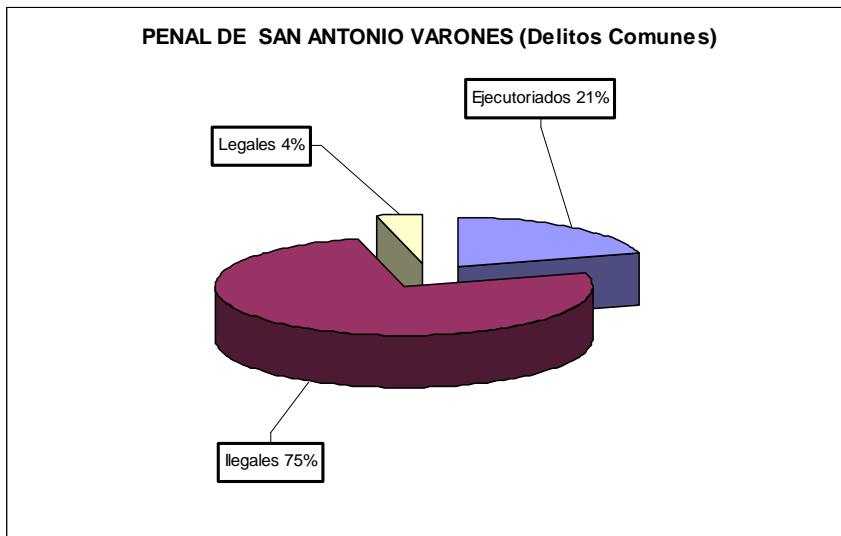
En la grafica se tiene los siguientes porcentajes:

Ejecutoriados 41%

Preventivos: 59

Legal 0%

Ilegales 59%.



En la grafica se tiene los siguientes porcentajes:

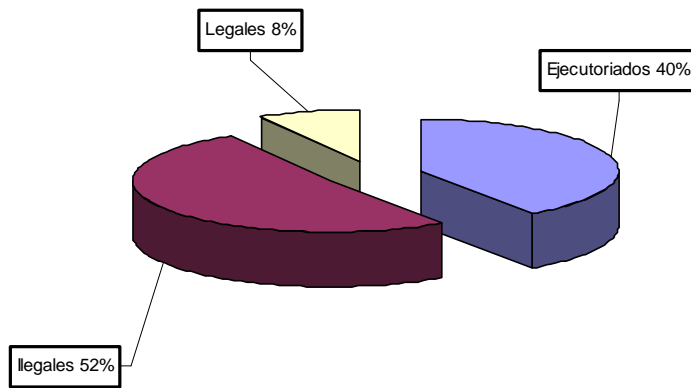
Ejecutoriados 21%

Preventivos:

Legales 4%

Ilegales 75%.

**CENTRO DE REHABILITACIÓN SAN SEBASTIAN
VARONES (Ley 1008)**



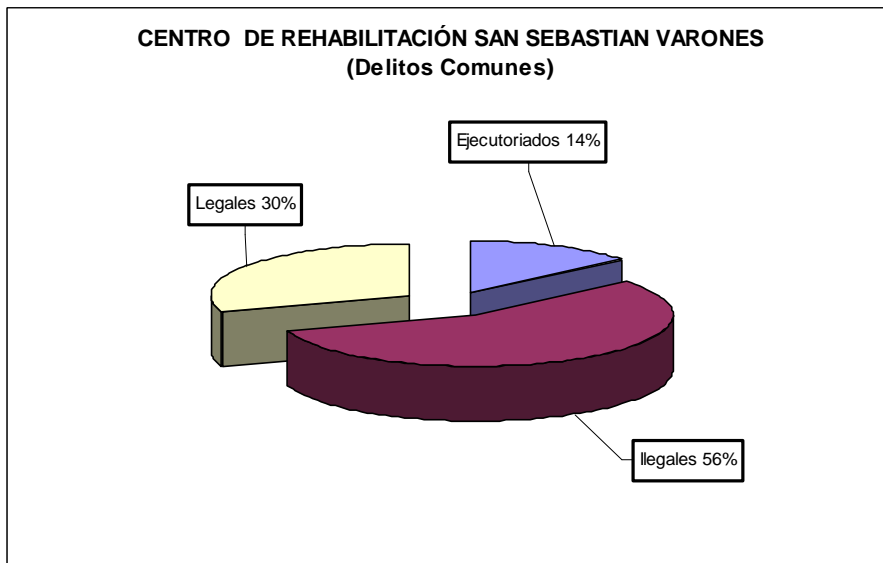
En la grafica se tiene los siguientes porcentajes:

Ejecutoriados 40%

Preventivos:

Legales 8%

Ilegales 52%.



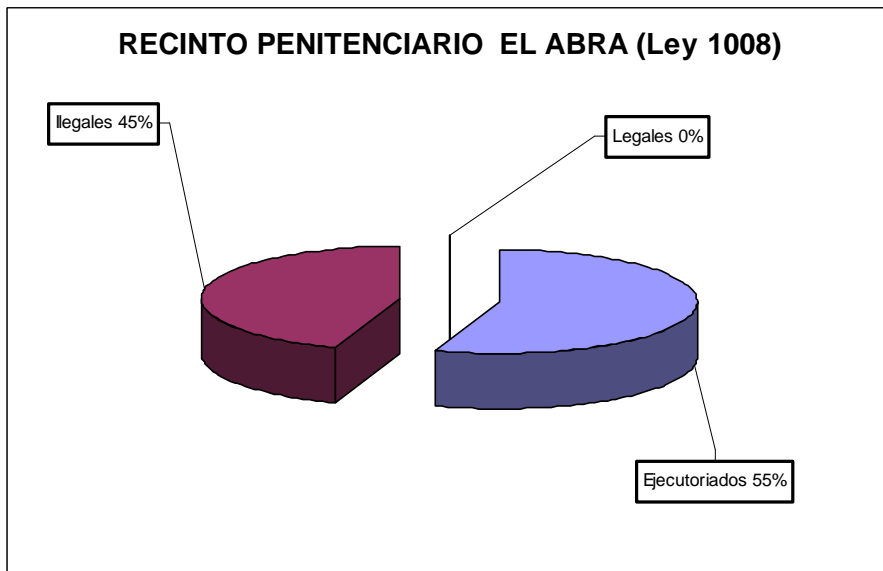
En la grafica se tiene los siguientes porcentajes:

Ejecutoriados 14%

Preventivos:

Legales 30%

Ilegales 56%.



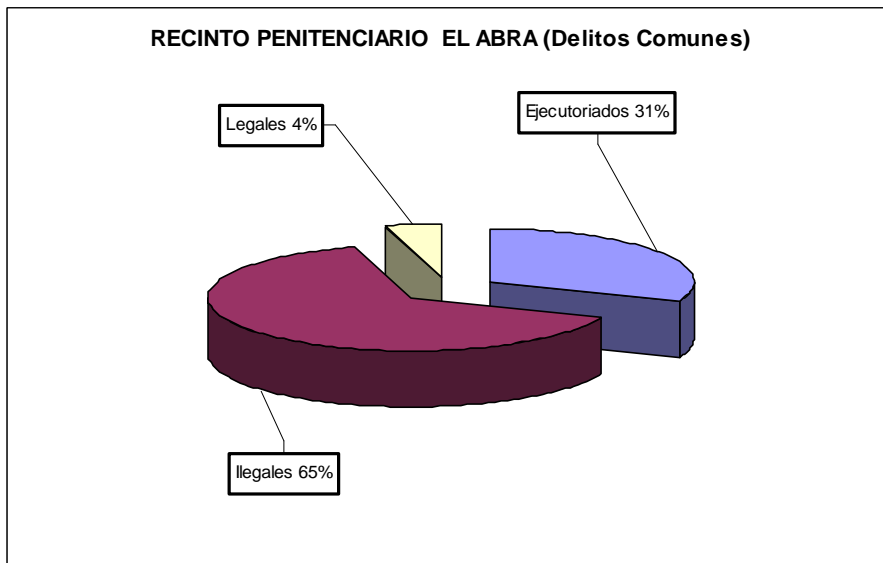
En la grafica se tiene los siguientes porcentajes:

Ejecutoriados 55%

Preventivos:

Legales 0%

Ilegales 45%.



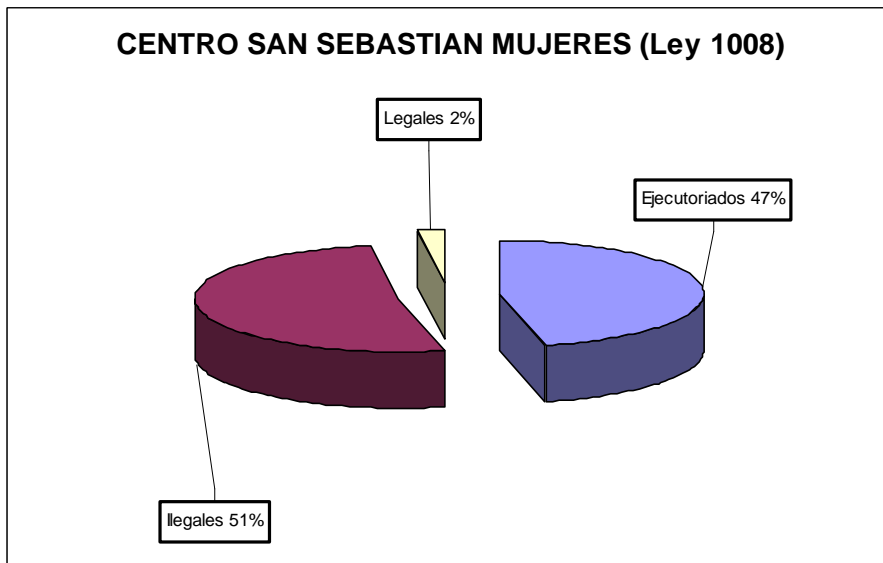
En la grafica se tiene los siguientes porcentajes:

Ejecutoriados 31%

Preventivos:

Legales 4%

Ilegales 65%.



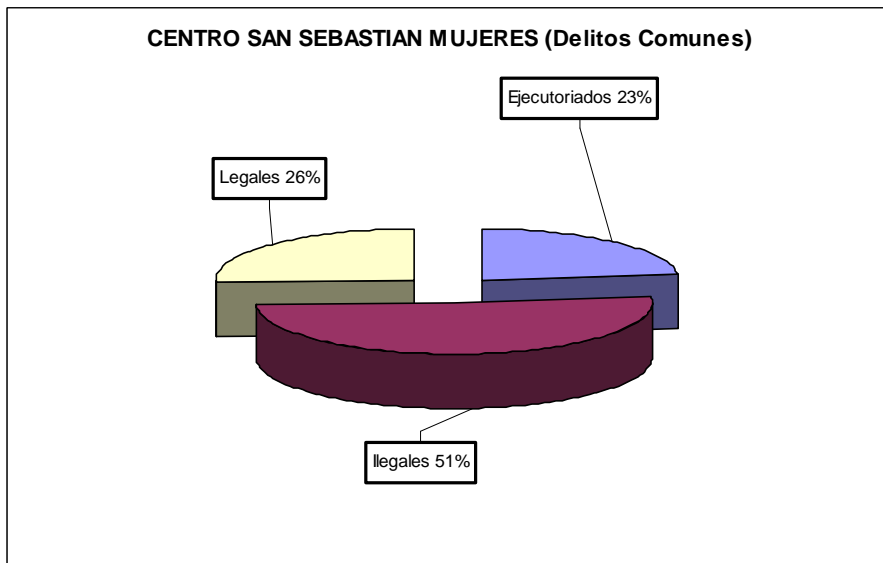
En la grafica se tiene los siguientes porcentajes:

Ejecutoriados 47%

Preventivos:

Legales 2%

Ilegales 51%.



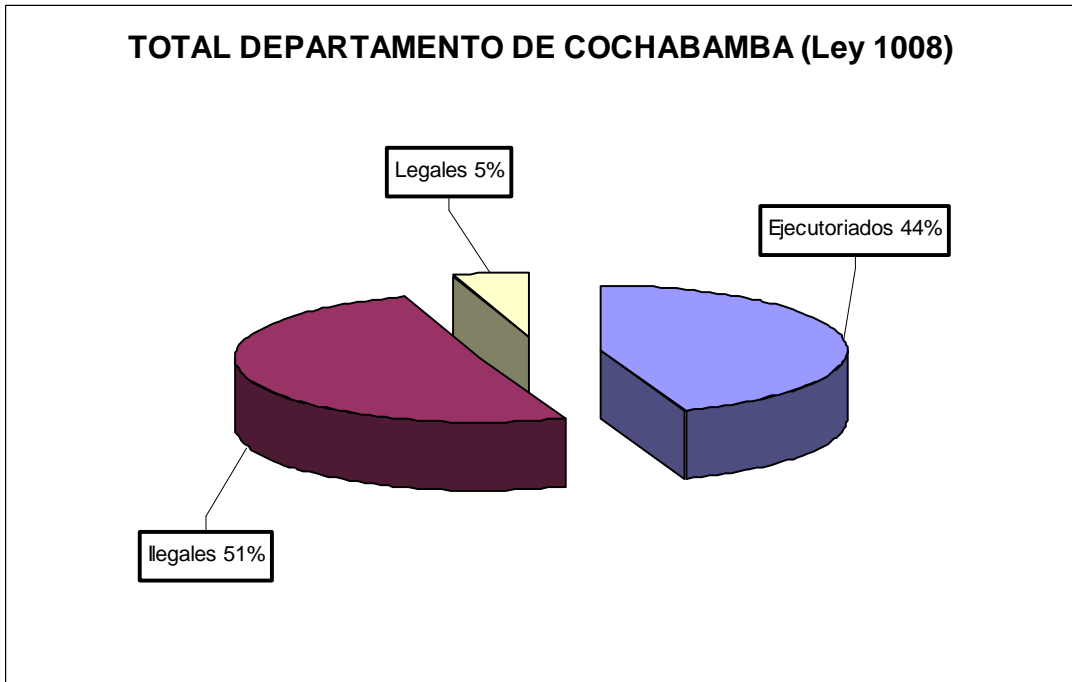
En la grafica se tiene los siguientes porcentajes:

Ejecutoriados 23%

Preventivos:

Legales 26%

Ilegales 51 %.



En la grafica se tiene los siguientes porcentajes:

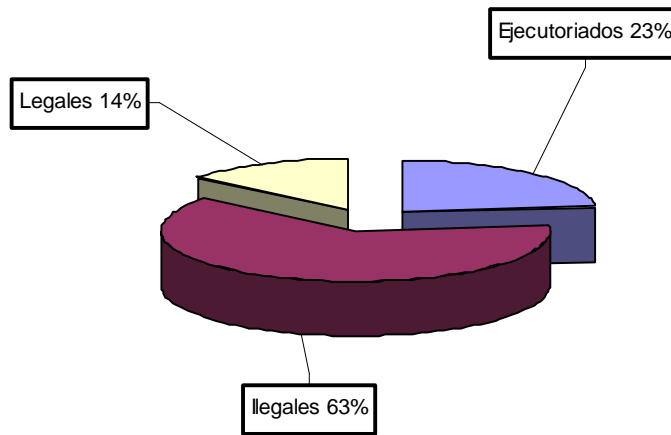
Ejecutoriados 44%

Preventivos:

Legales 5%

Ilegales 51%.

TOTAL DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA (Delitos Comunes)



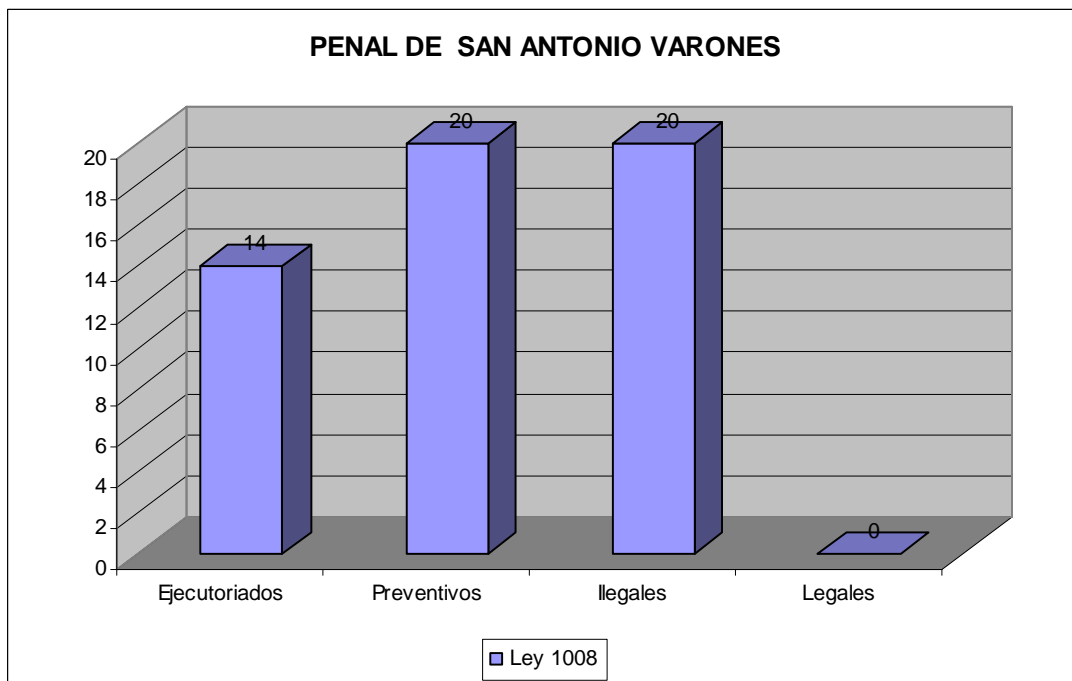
En la grafica se tiene los siguientes porcentajes:

Ejecutoriados 23%

Preventivos:

Legales 14%

Ilegales 63%.



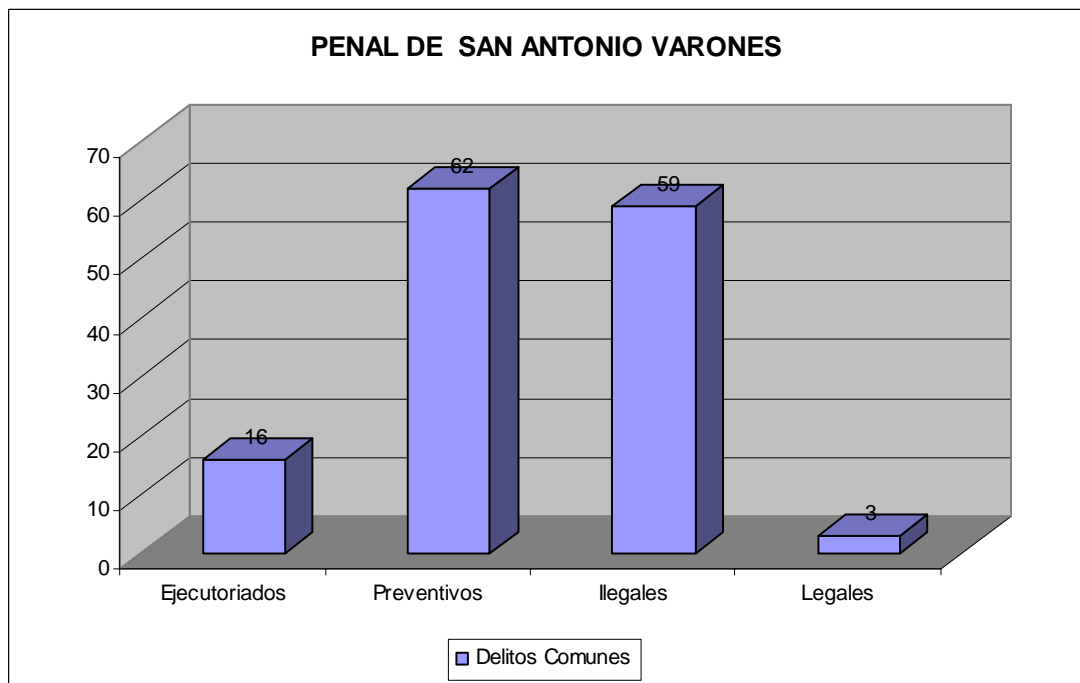
En la grafica se tiene las siguientes cantidades:

Ejecutoriados 14

Preventivos: 20

Legales 0

Ilegales 20



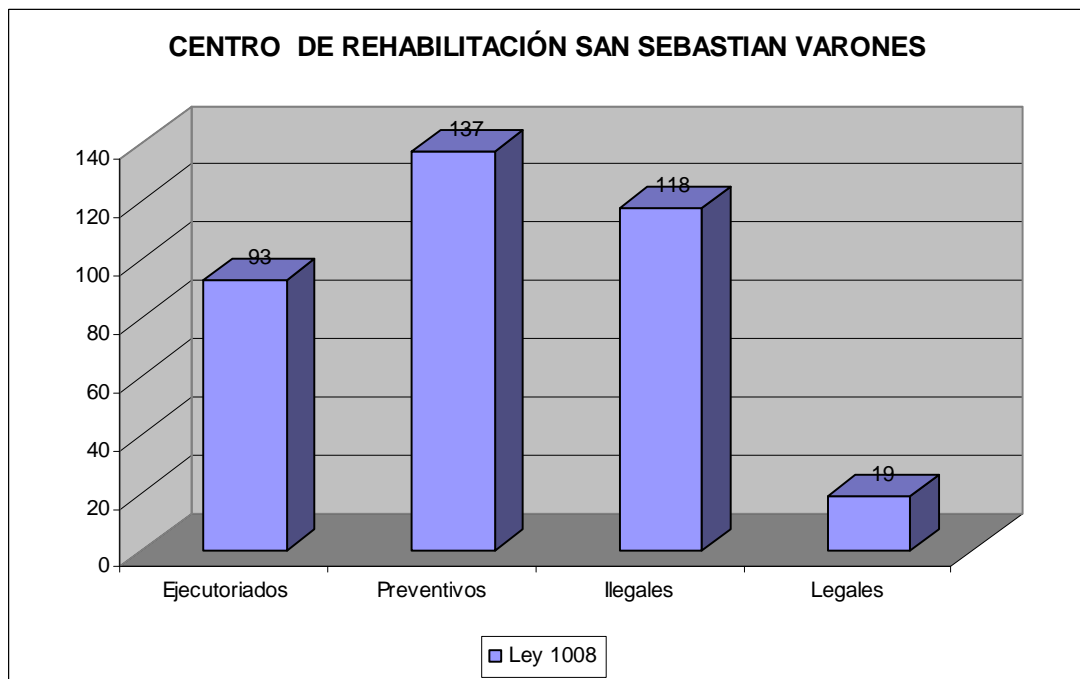
En la grafica se tiene las siguientes cantidades:

Ejecutoriados 16

Preventivos 62

Legales 3

Ilegales 59



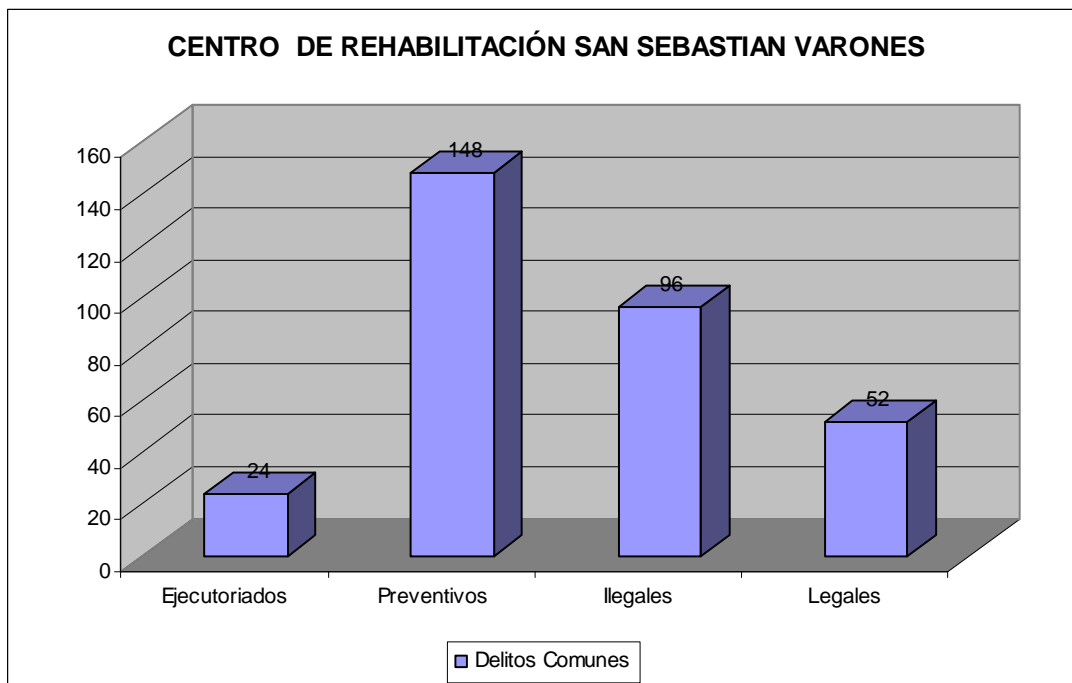
En la grafica se tiene las siguientes cantidades:

Ejecutoriados 93

Preventivos: 137

Legales 19

Ilegales 118



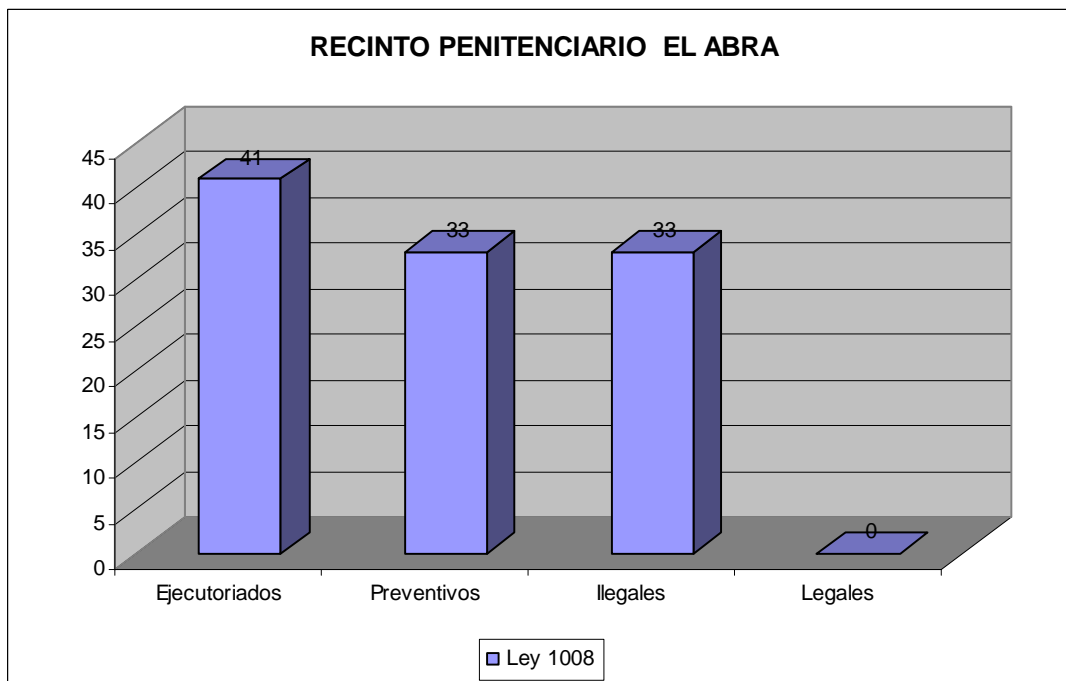
En la grafica se tiene las siguientes cantidades:

Ejecutoriados 24

Preventivos 148

Legales 52

Ilegales 96



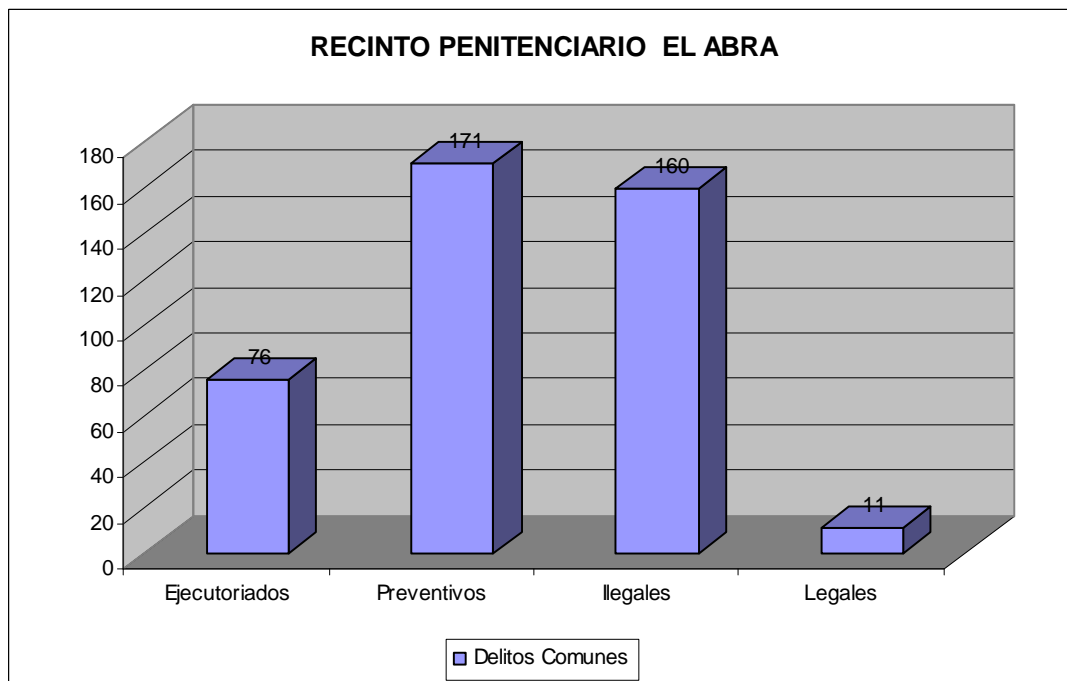
En la grafica se tiene las siguientes cantidades:

Ejecutoriados 41

Preventivos 33

Legales 0

Ilegales 33



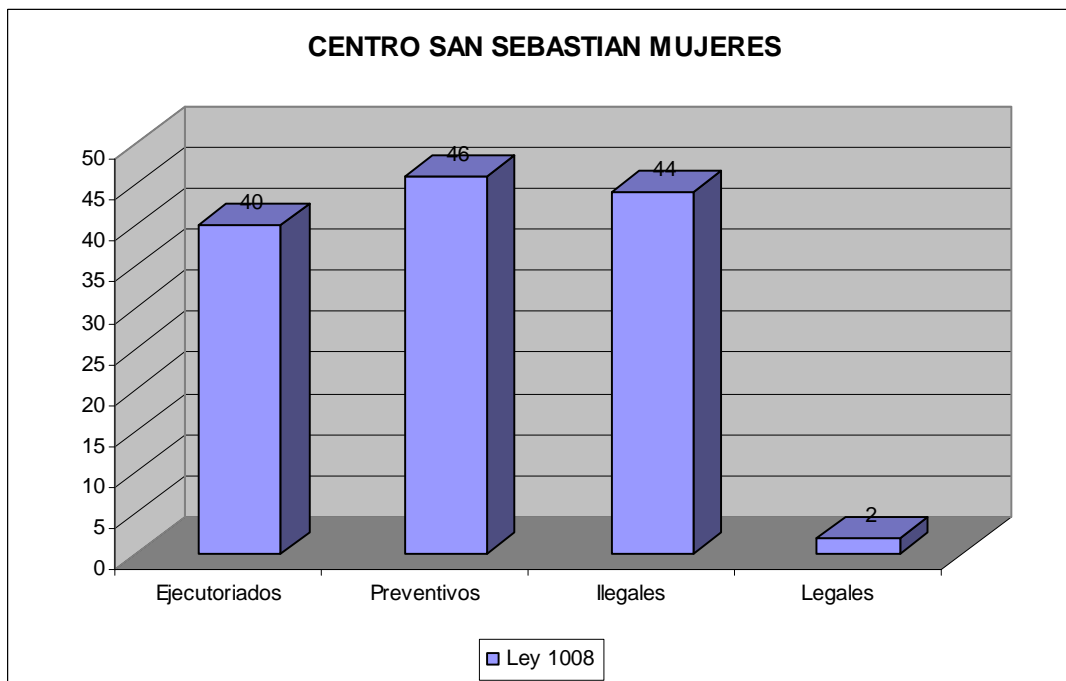
En la grafica se tiene las siguientes cantidades:

Ejecutoriados 76

Preventivos 171

Legales 11

Ilegales 160



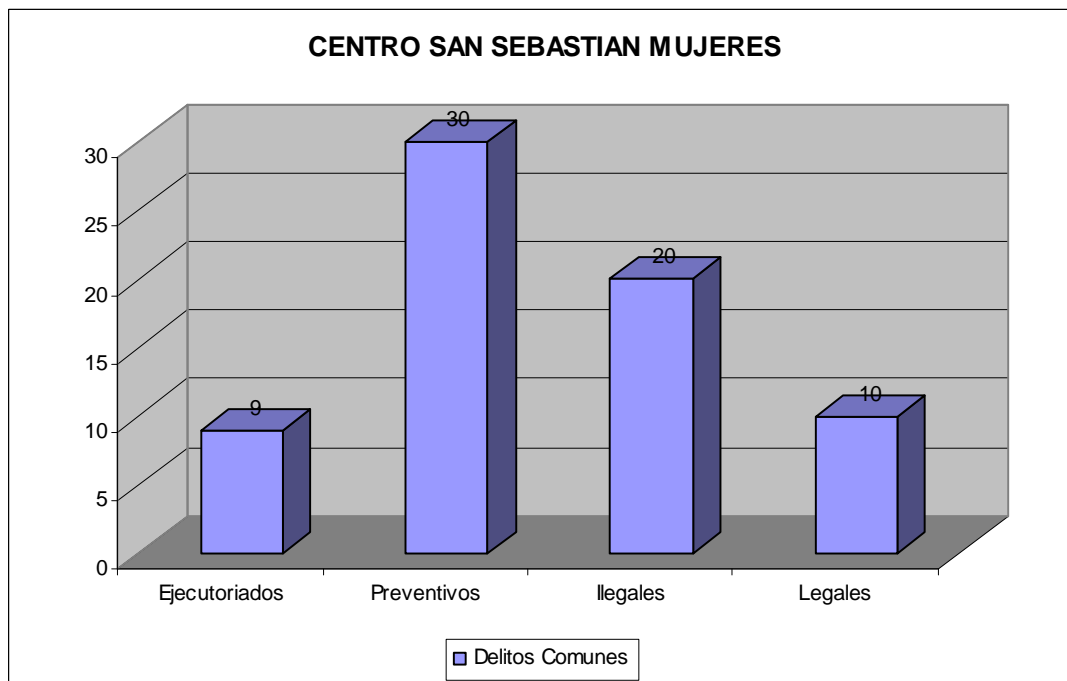
En la grafica se tiene las siguientes cantidades:

Ejecutoriados 40

Preventivos 46

Legales 2

Ilegales 44



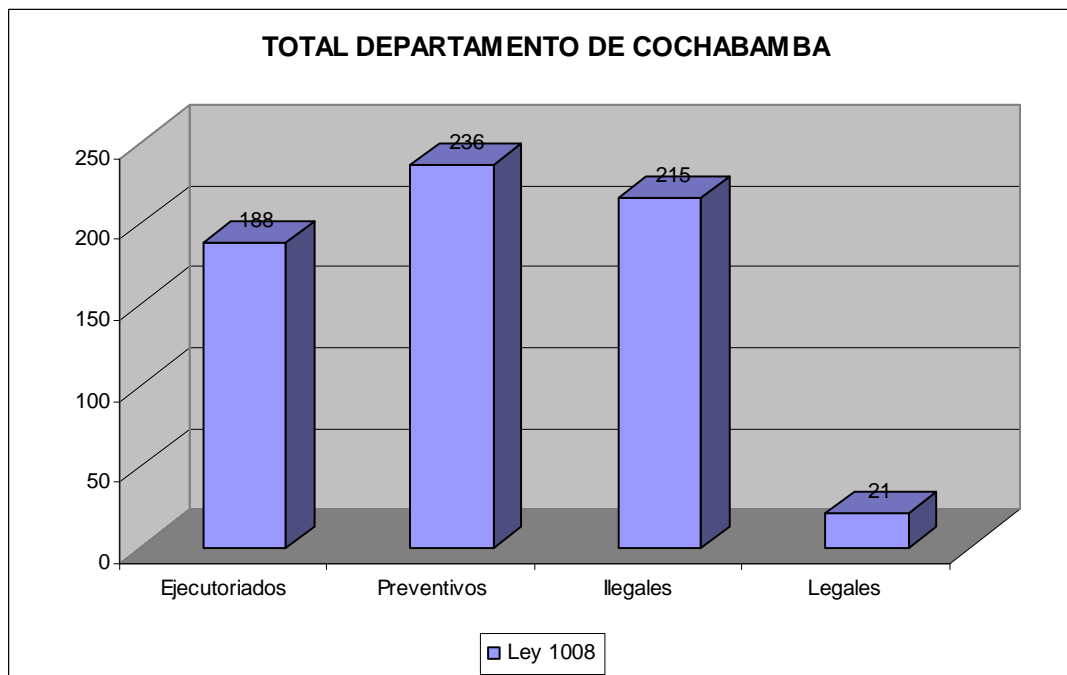
En la grafica se tiene las siguientes cantidades:

Ejecutoriados 9

Preventivos:

legales 10

ilegales 20



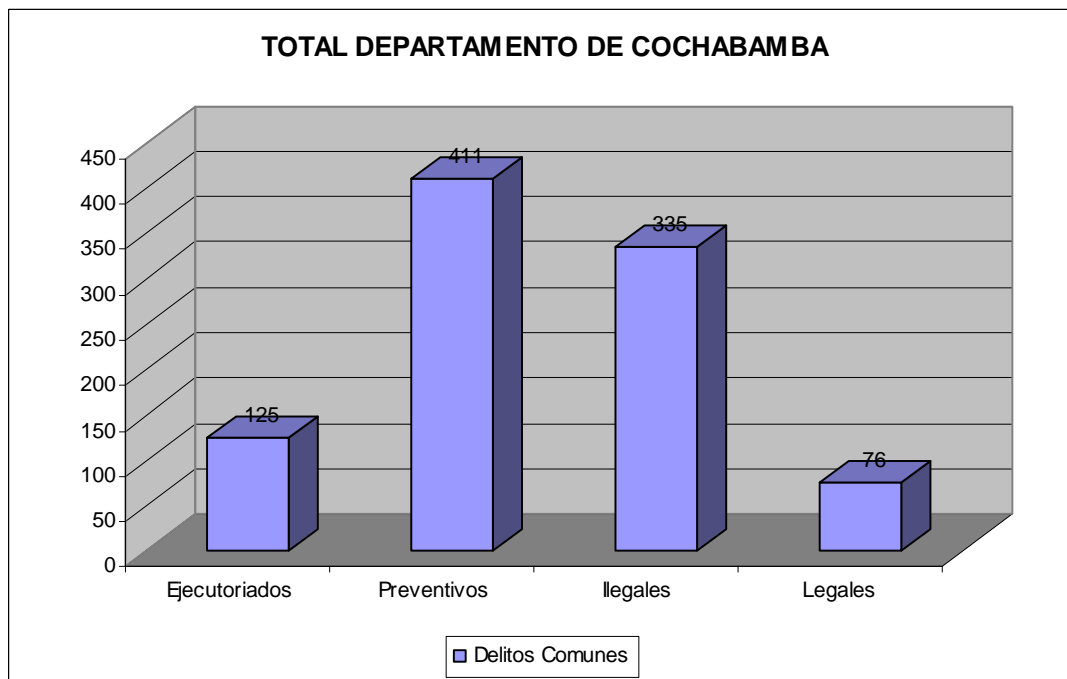
En la grafica se tiene las siguientes cantidades:

Ejecutoriados 188

Preventivos:

legales 21

ilegales 215



En la grafica se tiene las siguientes cantidades:

Ejecutoriados 125

Preventivos:

legales 76

ilegales 411

DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

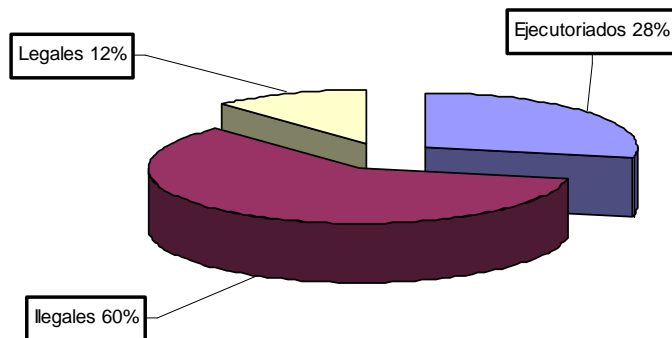
Cuadro estadístico No3

Dirección Establecimiento Penitenciario Centro de Rehabilitación Santa Cruz hombres y mujeres “PALMASOLA”.

	DIRECCION ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CENTRO DE REHABILITACIÓN SANTA CRUZ PALMASOLA	CENTRO REHABILITACIÓN SANTA CRUZ RECINTO MUJERES PALMASOLA	GRAN TOTAL
Total	2.263	407	2.670
Ley 1008	1.038	334	1.372
Ejecutoriados	292	70	362
Preventivos	746	264	1.010
Ilegales	622	172	794
Legales	124	92	216
Delitos Comunes	1.225	73	1.298
Ejecutoriados	341	19	360
Preventivos	884	54	938
Ilegales	836	50	886
Legales	48	4	52

ELABORACIÓN PROPIA

**DIRECCION ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO
CENTRO DE REHABILITACIÓN SANTA CRUZ
PALMASOLA (Ley 1008)**



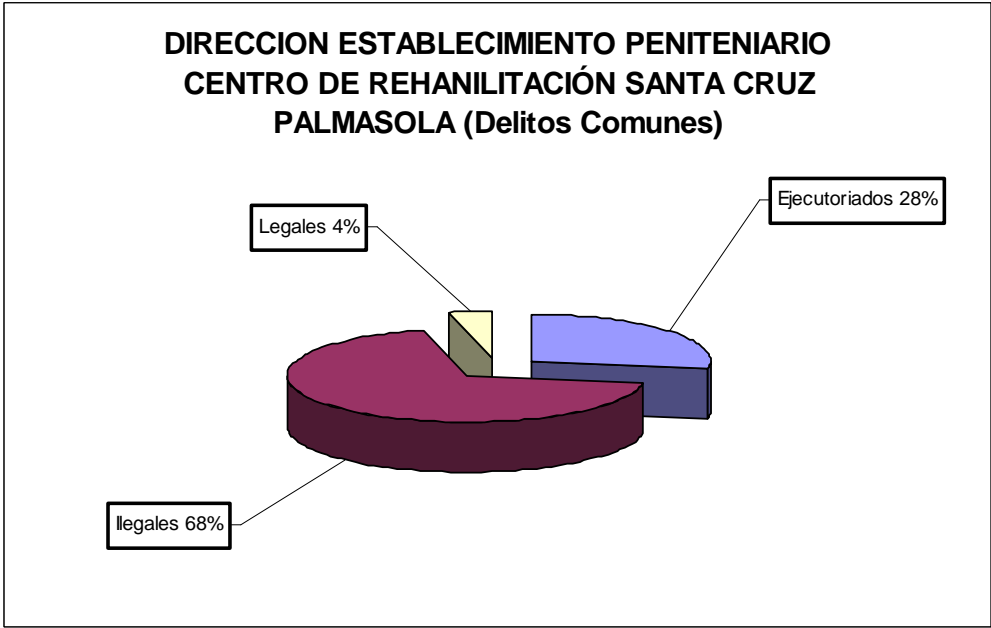
En la grafica se tiene los siguientes porcentajes:

Ejecutoriados 28%

Preventivos:

legales 12%

ilegales 60%.



En la grafica se tiene los siguientes porcentajes:

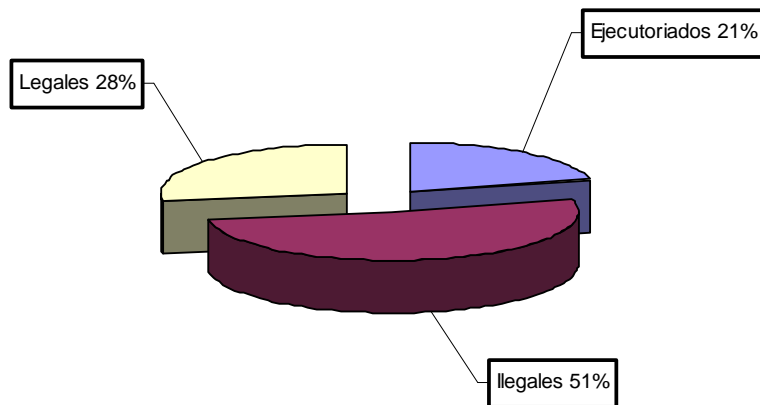
Ejecutoriados 28%

Preventivos:

legales 4%

ilegales 68%.

**CENTRO REHABILITACIÓN SANTA CRUZ
RECINTO MUJERES PALMASOLA (Ley 1008)**



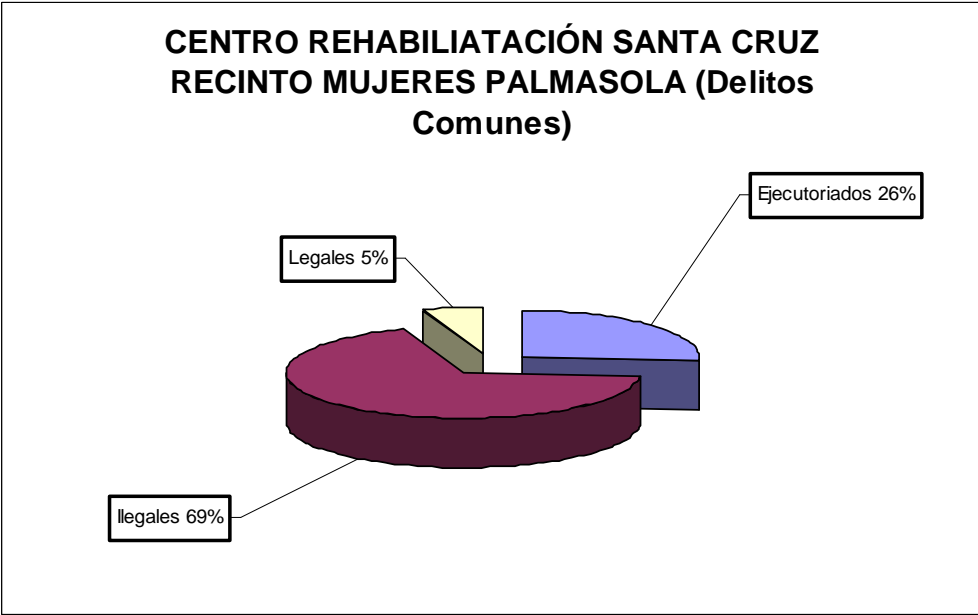
En la grafica se tiene los siguientes porcentajes:

Ejecutoriados 21%

Preventivos:

legales 28%

ilegales 51%.



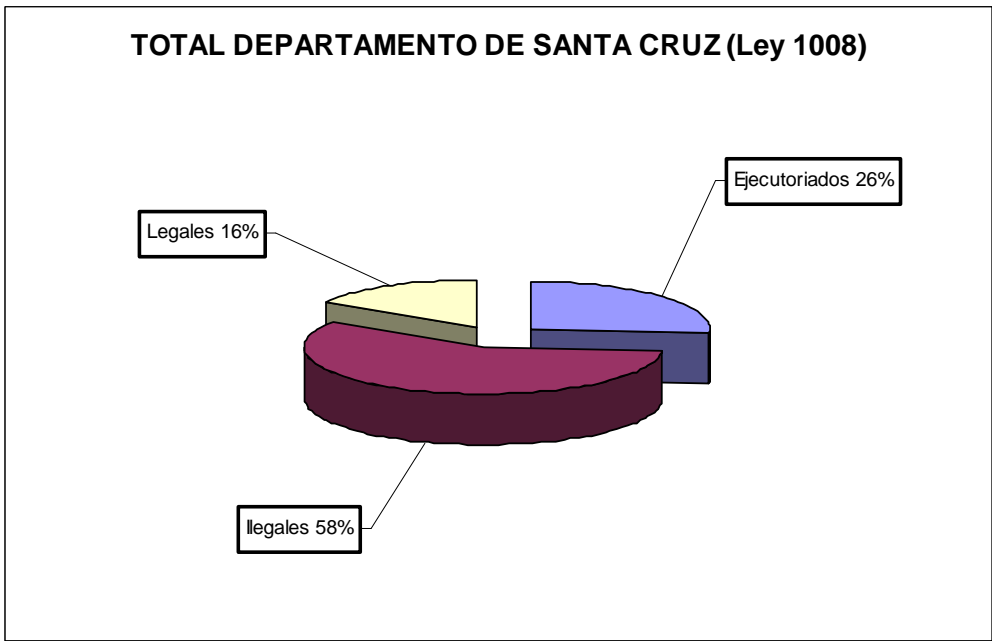
En la grafica se tiene los siguientes porcentajes:

Ejecutoriados 26%

Preventivos:

legales 5%

ilegales 69%.



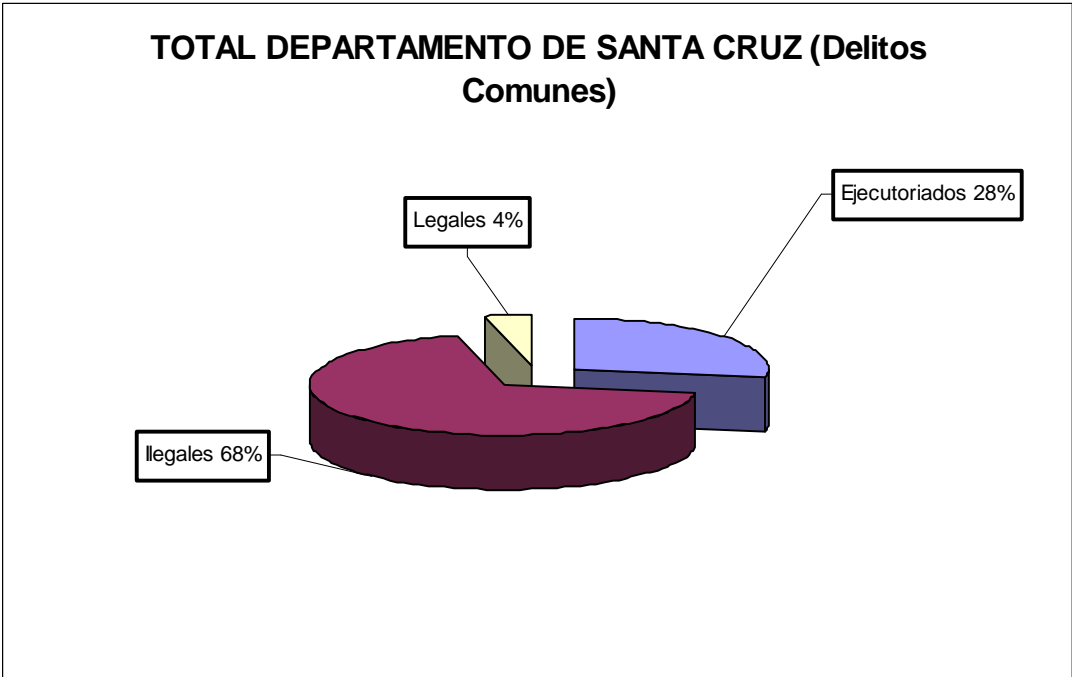
En la grafica se tiene los siguientes porcentajes:

Ejecutoriados 44%

Preventivos:

legales 5%

ilegales 51%.



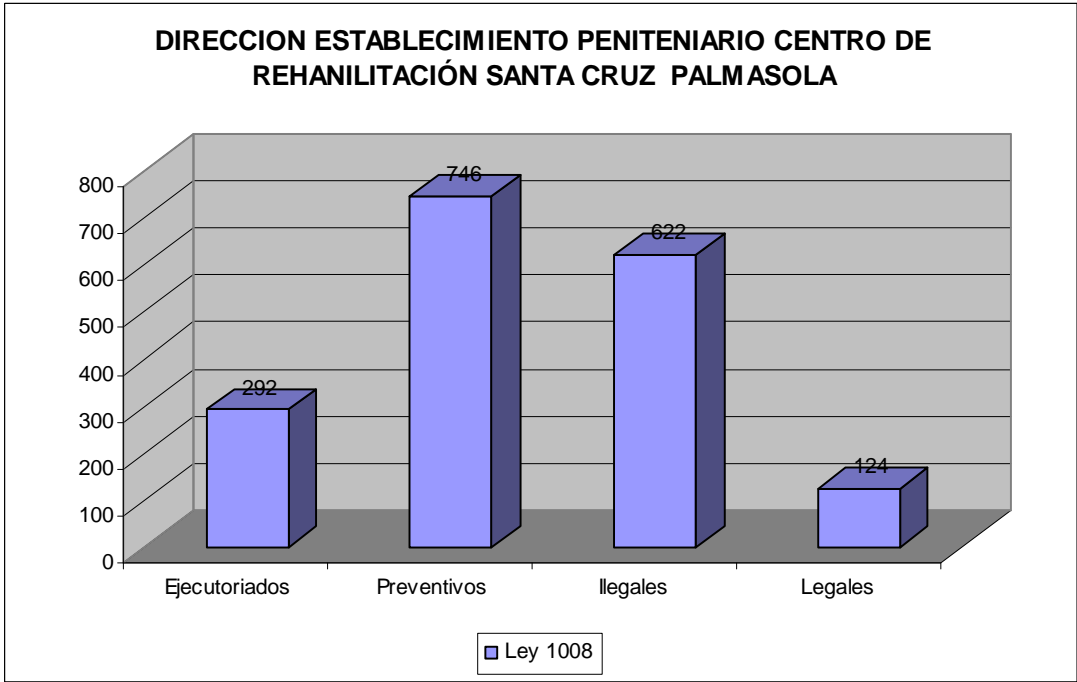
En la grafica se tiene los siguientes porcentajes:

Ejecutoriados 28%

Preventivos:

legales 4%

ilegales 68%.



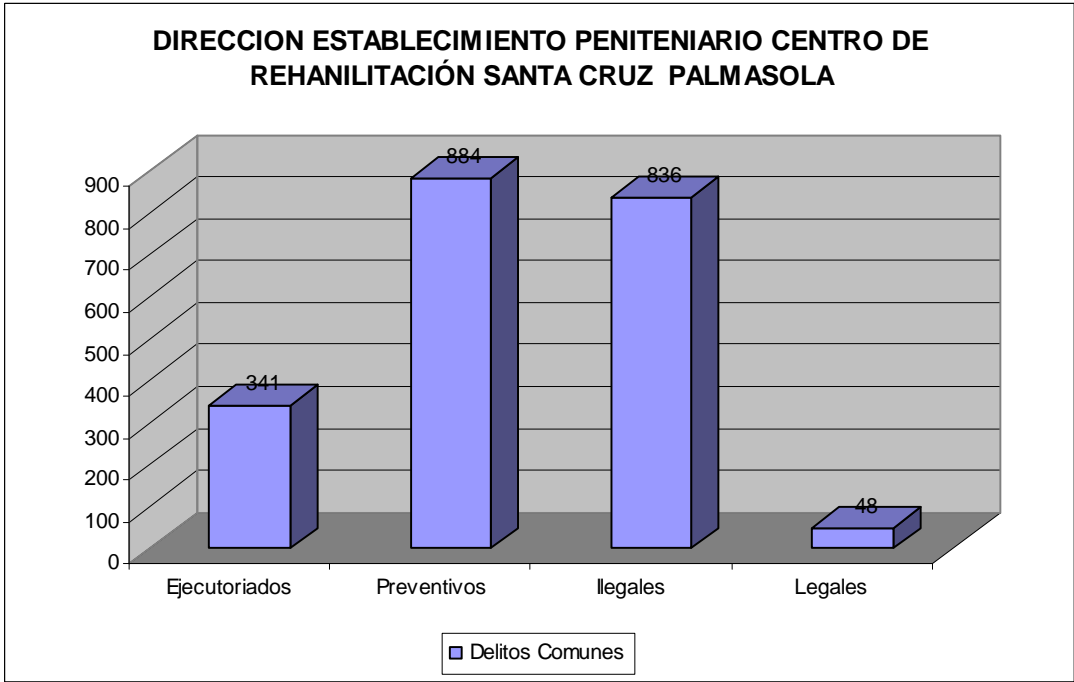
En la grafica se tiene las siguientes cantidades:

Ejecutoriados 292

Preventivos:

legales 124

ilegales 622



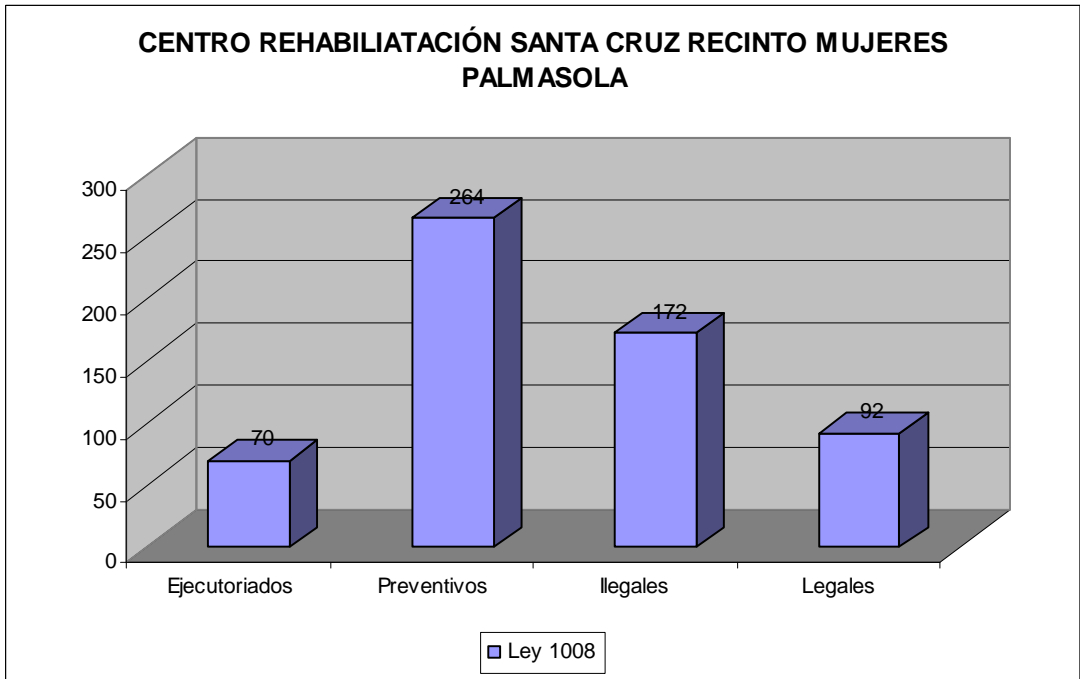
En la grafica se tiene las siguientes cantidades:

Ejecutoriados 341

Preventivos:

legales 48

ilegales 836



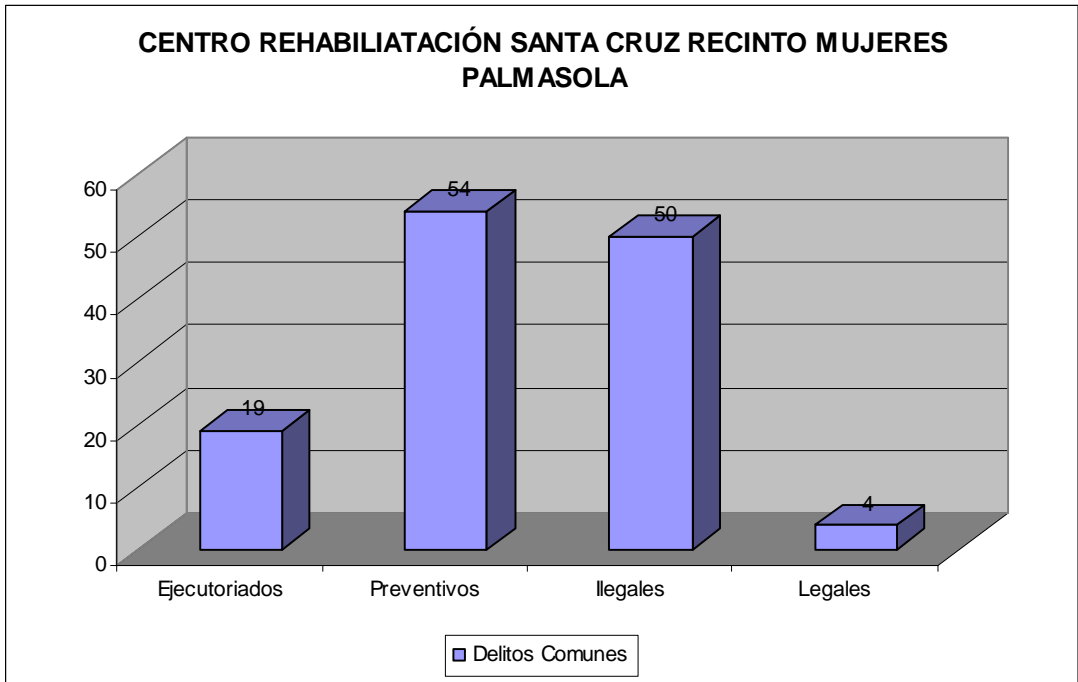
En la grafica se tiene las siguientes cantidades:

Ejecutoriados 70

Preventivos:

legales 92

ilegales 172



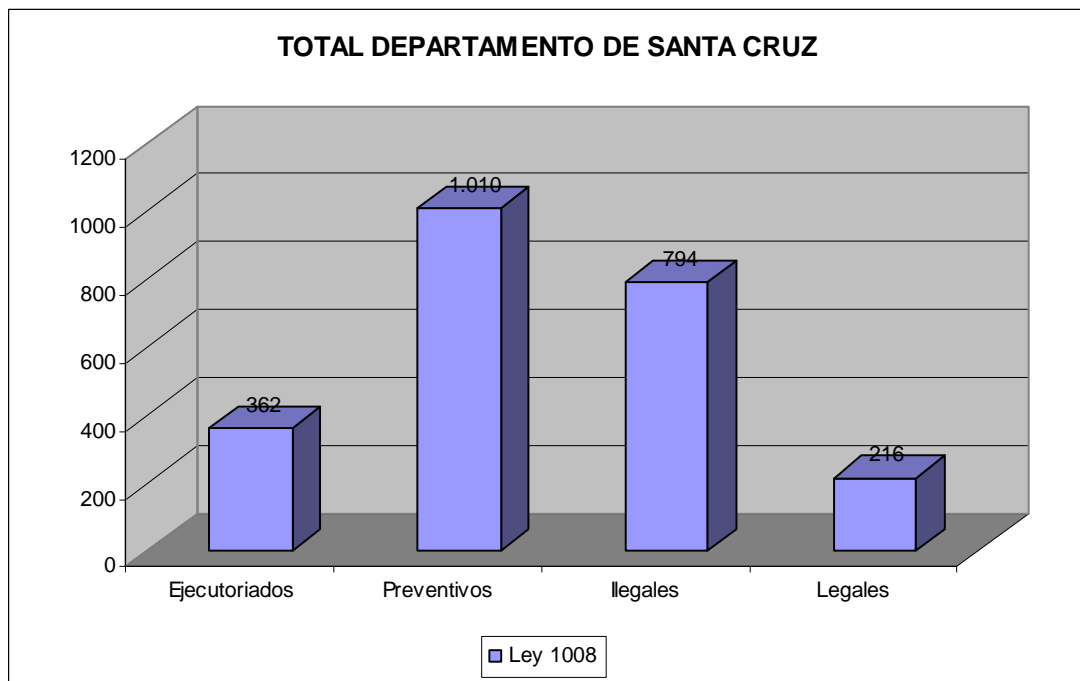
En la grafica se tiene las siguientes cantidades:

Ejecutoriados 19

Preventivos:

legales 4

ilegales 50



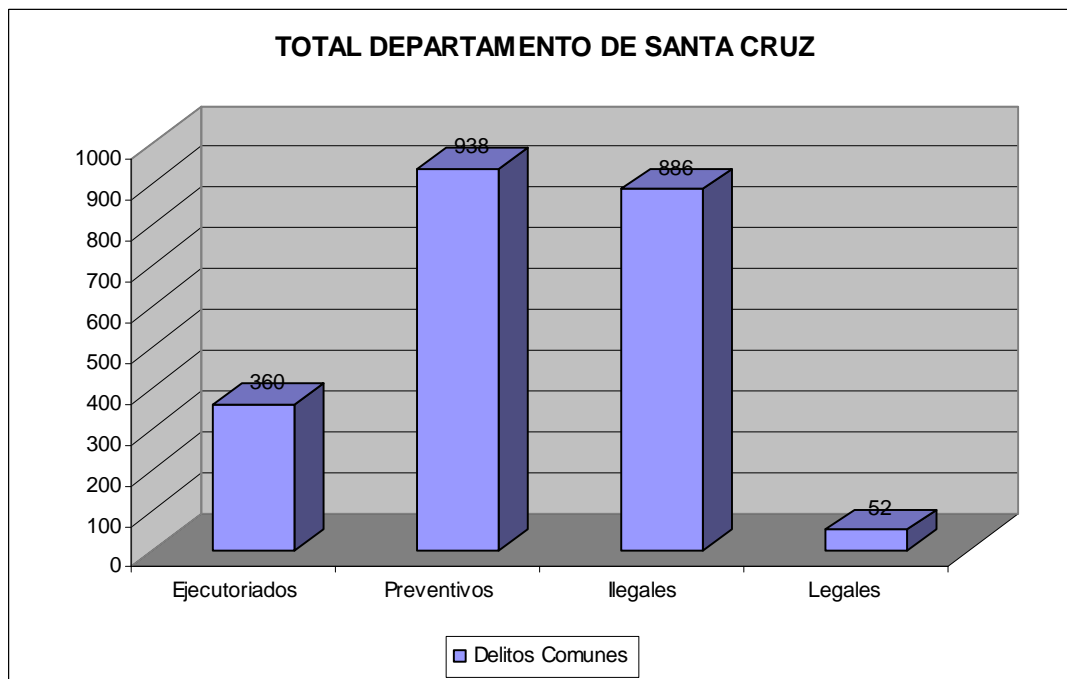
En la grafica se tiene las siguientes cantidades:

Ejecutoriados 362

Preventivos:

legales 216

ilegales 794



En la grafica se tiene las siguientes cantidades:

Ejecutoriados 360

Preventivos:

legales 52

ilegales 886

DEPARTAMENTO DE SUCRE

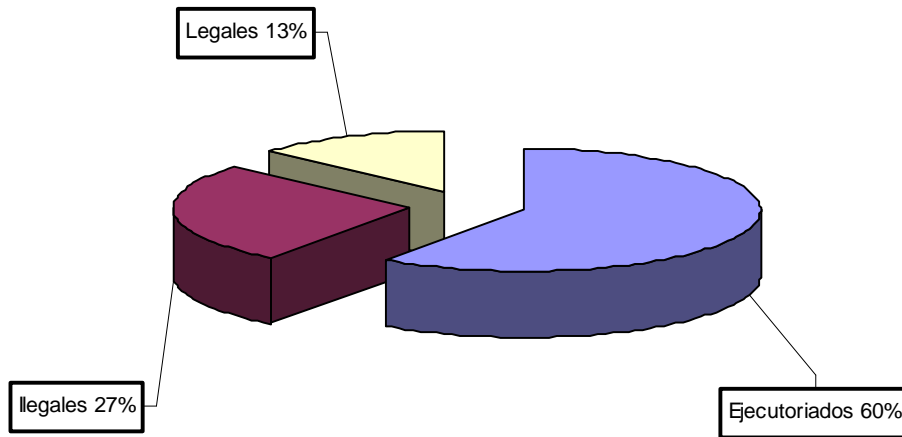
Cuadro estadístico No. 4

Centro Penitenciario “SAN ROQUE “

Hombres y mujeres

		OBSERVACIONES CUALITATIVAS
Total	112	*Los detenidos manifiestan que los operadores de justicia son corruptos
Ley 1008	30	
Ejecutoriados	18	*Los operadores de justicia no cumplen los plazos procesales, dictan sentencias desproporcionadas.
Preventivos	12	
Illegales	8	*Defensa Pública no está capacitada para defenderlos. Solo se preocupa de las medidas cautelares.
Legales	4	
Delitos Comunes	82	*El Ministerio Público no cumple su función de directores de la investigación.
Ejecutoriados	49	
Preventivos	33	*Manifiestan que existe retardación y mala administración de justicia.
Illegales	17	
Legales	16	*Manifiestan que existe tráfico de influencias.
		*Manifiestan que por la Policía, muchos de ellos fueron agredidos física y sociológica.

CENTRO PENITENCIARIO * SAN ROQUE * HOMBRES Y MUJERES (Ley 1008)



En la grafica se tiene los siguientes porcentajes:

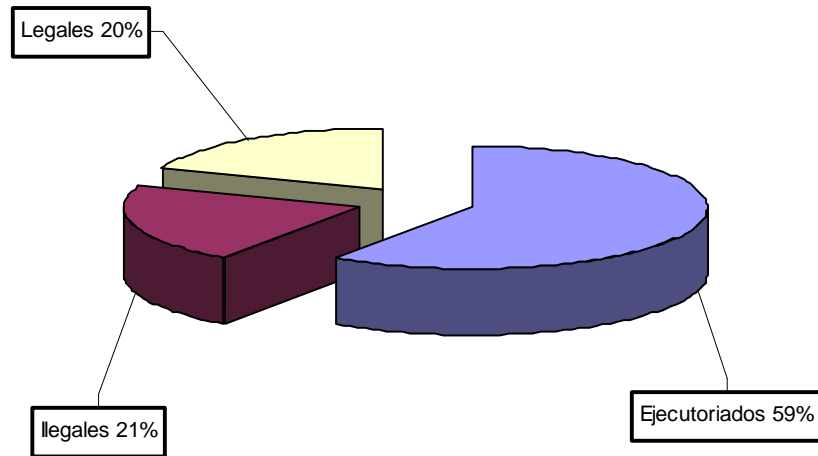
Ejecutoriados 60%

Preventivos:

Legales 13%

Ilegales 27%.

CENTRO PENITENCIARIO * SAN ROQUE * HOMBRES Y MUJERES (Delitos Comunes)



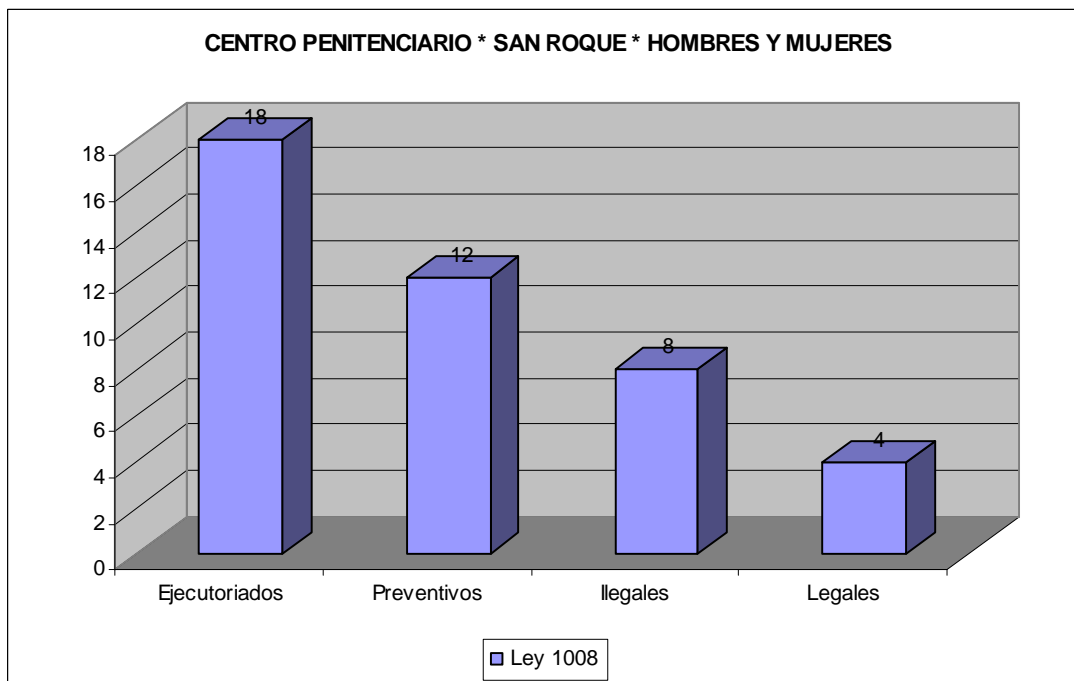
En la grafica se tiene los siguientes porcentajes:

Ejecutoriados 59%

Preventivos:

Legales 20%

Ilegales 21%.



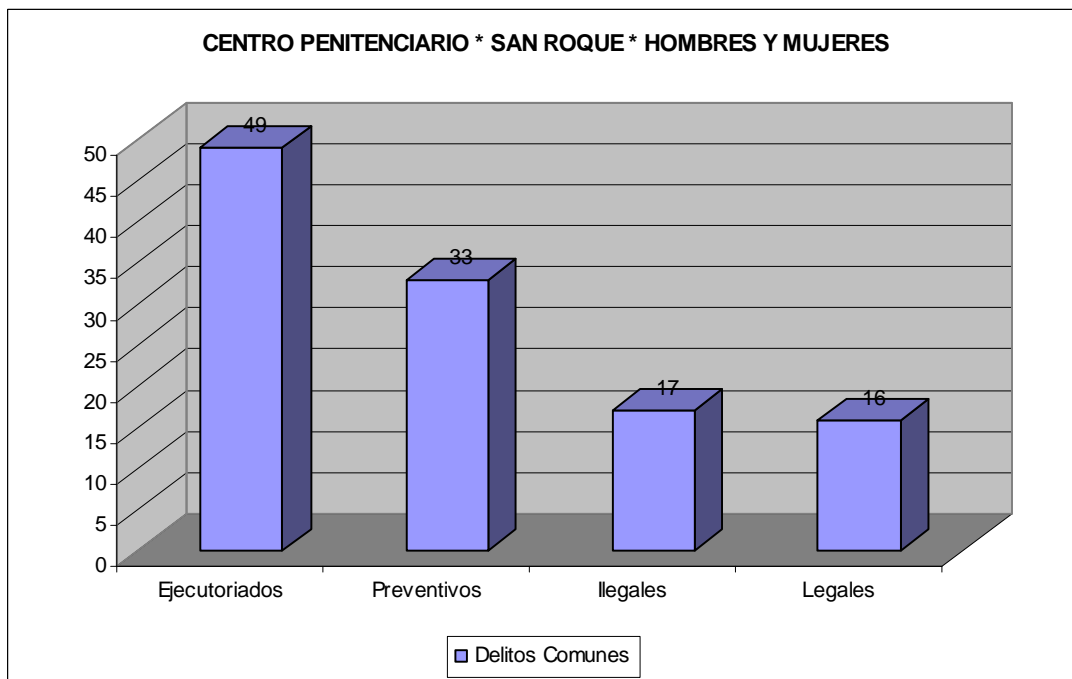
En la grafica se tiene las siguientes cantidades:

Ejecutoriados 18

Preventivos:

Legales 4

Ilegales 8



En la grafica se tiene las siguientes cantidades:

Ejecutoriados 49

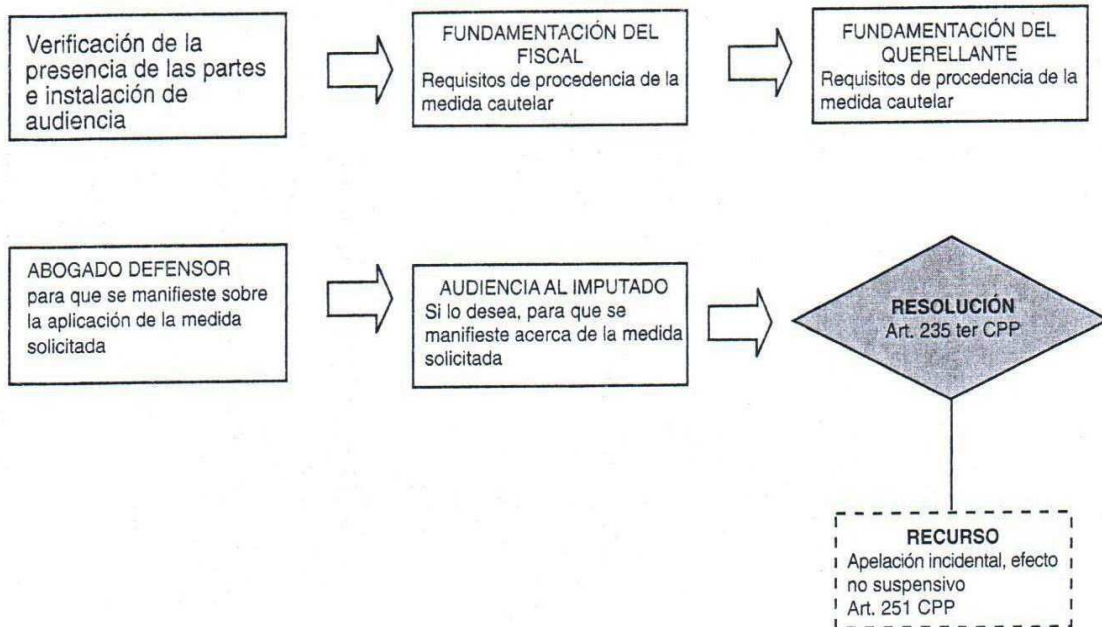
Preventivos:

Legales 16

Ilegales 17

ANEXO D

Medidas cautelares: Diagrama de audiencia



NOTA:

El Código de Procedimiento Penal, dispone que el imputado tiene el derecho de defenderse por sí mismo (defensa material), a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos de prueba, y a formular peticiones y observaciones que considere oportunas.¹⁴ Este derecho es facultativo, es decir que puede o no ser ejercido por el imputado, consiguientemente nadie puede forzar o exigir una declaración del imputado, ni un cierto nivel de participación en su propia defensa.

Sin embargo, el juez o tribunal debe preguntar al imputado antes de decidir sobre la aplicación de medidas cautelares, si tiene algún comentario u observación respecto a la audiencia, las pruebas o su propia defensa. Esta es una manera de velar por los derechos del imputado y de prevenir preguntas posteriores sobre la legalidad del proceso y la audiencia de medidas cautelares personales.

¹⁴ Art. 8 Código de Procedimiento Penal